

ANEXO A

Artículo 1º.- Las actividades a que se refiere el presente convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él, los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de deservicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS REGIMEN GENERAL

Artículo 2º.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b) El cincuenta por ciento (50 %) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por el intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

Artículo 3°.- Los gastos a que se refiere el artículo 2°, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la Ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gasto:

a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;

c) Los gastos de propaganda y publicidad;

d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);

e) Los intereses;

f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1 %) de la utilidad del balance comercial.

Artículo 4°.- Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuanto tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera.), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Artículo 5°.- A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

Artículo 6°.- En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en esa jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10 %) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Artículo 7°.- En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentren en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otras u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidentes.

Artículo 8°.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de ingresos que le corresponda a la proporción en la sumatoria de los ingresos intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las entidades o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

Artículo 9°.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Artículo 10.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20 %) restante.

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Artículo 11.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20 % restante.

Artículo 12.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el veinte por ciento (20 %) restante.

Artículo 13.- En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores e intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores e intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción el cincuenta por ciento (50 %) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 14.- En los casos de iniciación y cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación del régimen de artículo 5°, sino el siguiente:

a) **Iniciación:** En caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias o todas las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendida en los artículos 6° a 12°, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13°, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuyen según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

b) **Cese:** En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme el artículo 2° los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjo el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 15.- La aplicación del presente convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

Artículo 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida -un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

Artículo 17.- Serán funciones de la comisión plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la comisión arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la comisión arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la comisión arbitral y controlar su ejecución;

d) Nombrar el presidente y vicepresidente de la comisión arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;

e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuestos;

f) Considerar los informes de la comisión arbitral;

g) Proponer, ad-referéndum de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más uno de ellas, modificaciones al presente convenio sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La comisión arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

Artículo 18.- La comisión plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

Artículo 19.- La comisión arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Artículo 20.- El presidente de la comisión arbitral será nombrado por la comisión plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la provincia y a cada una de de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

ZONA NORESTE

Corrientes
Chaco
Misiones
Formosa

ZONA NOROESTE

Salta
Jujuy
Tucumán
Santiago del Estero
Catamarca

ZONA CENTRO

Córdoba
La Pampa
Santa Fé
Entre Ríos

ZONA CUYO

San Luis
La Rioja
Mendoza
San Juan

ZONA SUR O PATAGONICA

Chubut
Neuquén
Río Negro
Santa Cruz
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la comisión arbitral.

Artículo 21.- Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva.
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan presentado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Artículo 22.- Las jurisdicciones que no forman parte de la comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 23.- Los gastos de la comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este convenio.

Artículo 24.- Serán funciones de la comisión arbitral:

a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas

b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto.

c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;

d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;

e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;

f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;

g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

h) Convocar a la comisión plenaria en los siguientes casos:

1.- Para realizar las reuniones previstas en el art. 18

2.- Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.

3.- En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la comisión arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

Artículo 25.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la comisión arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la comisión plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Artículo 26.- A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la comisión arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción,

a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por Jurisdicción efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo a las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Artículo 30.- Los contribuyentes comprendidos en el presente convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Artículo 31.- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 32.- Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar alas actividades comprendidas en el presente convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Artículo 33.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneas actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que le correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Artículo 34.- Este convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente convenio solo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

Artículo 35.- En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100 %) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 36.- La comisión arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1581
Fecha de actualización: 30/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 10
(Antes Ley 1581)

Artículo 1°.- Declárese adherida la Provincia del Chubut al Convenio que, con el objeto de evitar la doble o múltiple imposición, se suscribiera en la ciudad de Salta, con fecha 18 de agosto de 1977, y cuyo texto obra en copia, con carácter de anexo, formando parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, cúrsese copia autenticada a la Comisión Arbitral y archívese.

LEY XXIV – N° 10
(Antes Ley 1581)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 1581	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 2 – Caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV – N° 10
(Antes Ley 1581)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1581)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1659
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV - N° 11
(Antes Ley 1659)

Artículo 1°.- Exceptúase a la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio del pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter Provincial devengada o futura.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese

LEY XXIV - N° 11
(Antes Ley 1659)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1659	

LEY XXIV - N° 11
(Antes Ley 1659)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1659)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1659		

ANEXO A

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1684
Fecha de actualización: 7/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 12
(Antes Ley 1684)

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto el 19 de mayo de 1978, entre la Provincia del Chubut y la de Santa Cruz, por el cual se instrumentan las Funciones de Control y Fiscalización del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que están facultadas a ejercer las Direcciones Generales de Rentas de cada una de las mencionadas provincias, en los departamentos de Deseado y Escalante, respectivamente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

LEY XXIV – N° 12
(Antes Ley 1684)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto definitivo corresponden al texto original de la ley 1684	

LEY XXIV – N° 12
(Antes Ley 1684)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1684)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1684		

LEY XXIV – N° 13 (Antes Ley 1806)
--

**REGIMEN DE TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO POR LAS
ACTUACIONES ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL.**

Artículo 1°. *Tasa de Justicia.*- Ante los Tribunales Letrados de la Provincia del Chubut las actuaciones judiciales estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2°. *Tasa sin reducción:* En las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3 % (TRES POR CIENTO). Cuando el monto determinado luego de aplicar la tasa referida resultare inferior a la suma de \$ 100 (PESOS CIEN) éste será el valor que corresponda abonar. –

Artículo 3°. *Tasa reducida:* La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes casos:

- a) Ejecuciones Fiscales.
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de la jurisdicción provincial.
- e) Procesos concursales de la Ley Nacional N° 24.522, incluidos los concursos en caso de liquidación administrativa, siempre que no estuvieran comprendidos dentro de los alcances del beneficio de la tasa especial normada en el presente artículo.
- f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas y en los exhortos librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones.
- g) Tercerías.

Tasa Especial: En los procesos concursales de la Ley Nacional N° 24.522, podrá aplicarse una tasa de CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %) sobre el importe de los créditos verificados o admitidos, sin embargo, cuando este importe supere la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000,-), la tasa aplicable será del CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) sobre el excedente.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia en los plazos que fije la reglamentación.

Únicamente podrán acogerse al beneficio de esta Tasa Especial, aquellos sujetos personas físicas o jurídicas que no registren haber presentado procedimientos de crisis, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación al proceso concursal.

Artículo 4°. *Tasas fijas.*- Tributarán las siguientes tasas:

- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: Pesos CUARENTA (\$ 40);
- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: Pesos VEINTE (\$ 20);
- c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: Pesos QUINCE (\$ 15);
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: Pesos QUINCE (\$ 15);
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia Letrada: Pesos UNO (\$ 1);

f) Toda petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: Pesos CINCUENTA (\$ 50);

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arancelar el servicio de biblioteca e informática, y a establecer los montos de tales aranceles o abonos.

g) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: PESOS QUINCE (\$15).

Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: PESOS UNO (\$ 1), por foja.

En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.

Artículo 5°. *El monto imponible.*- Para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible:

a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda;

b) En los juicios de desalojo SEIS (6) meses de alquileres;

c) En los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, la valuación fiscal del inmueble y el valor de la tasación de los muebles. En este último caso el actor presentará una estimación fundada, de la cual se dará vista al representante del fisco;

d) En los juicios sucesorios el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, el cual se determinará en la forma establecida en el inciso c).

Cuando tramitaren varios sucesorios en un solo expediente, la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible en cada uno de ellos;

e) En el caso del inciso d) del Artículo 3° el monto será determinado de la misma manera que del inciso precedente;

f) En las ejecuciones fiscales las sumas que se reclamaren en concepto de impuestos, recargos, intereses y multas;

g) En los juicios de mensura la valuación del inmueble mensurado; y en los de deslinde la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;

h) En los juicios de la Ley Nacional 24522 sobre el activo denunciando por el deudor o sus herederos, o el verificado en los incidentes promovidos por acreedores, en base al crédito en que se funda la acción. En el caso de declaración de quiebra, lo abonado por el deudor se computará como pago a cuenta de la tasa que en definitiva correspondiese o será pago total si la liquidación final fuese inferior al activo denunciado;

i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones el importe de la deuda;

j) En los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma.

Cuando no hubiese bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o no se procediere a la liquidación de la sociedad conyugal, se tributará la tasa que fija el Artículo 6°.

Artículo 6°. *Juicios de monto indeterminado*.- En los juicios de monto indeterminado, como también en las actuaciones y juicios sin contenido patrimonial, la tasa será de PESOS CINCUENTA (\$ 50).

En el primer supuesto si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Artículo 7°. *Tercerías*.- Si el monto de la sentencia firme o del acuerdo transaccional o conciliatorio resultara superior a la demandada en la determinación final del monto imponible deberá hacerse efectiva la diferencia de tasa resultante, previa deducción del importe o importes sobre el cual se hubiera pagado con anterioridad esa tasa. En ningún caso podrá pagarse más de una vez sobre un mismo monto.

La tasa de Justicia que se abone comprende todas las secuelas del proceso que no tengan un tratamiento particular, considerándose incluidas, entre otras los incidentes, la ejecución de sentencia y de honorarios y las medidas cautelares que no fueren previas.

Artículo 8°. *Ampliaciones y reconveniones*.- Las ampliaciones de demandas y las reconveniones estarán sujetas a tasas como si fuesen juicios independientes.

Artículo 9°. *Interés y costas*.- Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo en el caso de las ejecuciones fiscales.

Artículo 10. *Oportunidades de pago*.-

a) En las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación, en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de la parte obligada;

b) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que quede firme el dictamen respecto a las valuaciones efectuadas o estimaciones realizadas. Si el dictamen fuese cuestionado el término se computará desde que quede firme la resolución judicial correspondiente, sin perjuicio de la obligación de integrar las diferencias que pudieren surgir al comprobarse posteriormente la existencia de otros bienes;

c) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de las ventas de los bienes. En los concursos preventivos, el pago deberá satisfacerlo el solicitante antes de la homologación del acuerdo, considerándose cumplimentado el requisito con la presentación del comprobante de pago o de la resolución del funcionario competente que otorgue facilidades de pago. En los casos de liquidaciones, el liquidador deberá acreditar el pago de la tasa con la presentación a que se refiere el artículo 218 de la Ley Nacional 24.522, siendo solidariamente responsable por su pago en caso de incumplimiento, con las penalidades que correspondiesen;

d) En los juicios de divorcio en que se liquide la sociedad conyugal, dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia o resolución que apruebe la misma o dispondrá la forma de adjudicación de los bienes.

e) En los juicios en que tramiten reclamos de daños y perjuicios por muerte o daños a las personas, la tasa de justicia se efectivizará en un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto que corresponda sobre la base imponible con el escrito de promoción de la demanda, y la diferencia resultante deberá hacerse efectiva al momento de cumplirse la sentencia.

Artículo 11. *Formas de pago*.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará:

a) El mecanismo y forma de acreditación de pago de la tasa de justicia;

b) Los casos en que serán admisibles la concesión de facilidades de pago de la tasa de justicia, plazos y funcionarios competentes para su otorgamiento;

c) Las garantías con las cuales se asegurará el pago de la tasa de justicia en los casos comprendidos en el artículo 12º párrafo tercero;

d) Los requisitos que deberá contener el certificado de deuda a los fines de la ejecución de la tasa de justicia;

e) Las demás disposiciones de la ley cuando ello fuese necesario para su aplicación.

Artículo 12. *Costas.*- La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. En los casos en que una de las partes estuviere exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de esa exención, sólo abonará la mitad de la tasa a pagar debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse tasa judicial.

Artículo 13. *Obligados al pago. Plazos.*- Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deberán cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por cédula, que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa omitida. Transcurridos cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario, este librará de oficio el certificado de deuda.

En los supuestos de oposición fundada a que hace mención la primera parte del párrafo precedente, se formará incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II N° 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga será apelable, con efecto suspensivo, dentro del término de CINCO (5) días.

Artículo 14. *Título ejecutivo.*- La certificación de la deuda de la tasa judicial, expedida por los Secretarios, constituye título ejecutivo y su cobro tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 15. *Organismo recaudador.*- Es competencia del Superior Tribunal de Justicia determinar las personas encargadas, iniciar, tramitar y ser parte en las acciones judiciales tendientes a la determinación y cobro de la tasa de justicia y demás acreencias comprendidas en el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley LEY II N° 33 (Antes Ley 4315).

Los honorarios regulados en las ejecuciones podrán ser percibidos y distribuidos en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por quienes tengan a su cargo la ejecución, teniendo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante el destino previsto por el artículo 3º inciso i) de la LEY II N° 33 (Antes Ley 4315).

Artículo 16. *Actualización.*- No se proveerán las presentaciones que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, con excepción de aquellos casos en que tramite por incidente la oposición prevista en el artículo 13 último párrafo.

Artículo 17. *Exenciones.*- Estarán exentos del pago de las tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos:

1.- Exenciones objetivas:

a) Las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y las tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. En este último supuesto si la resolución definitiva fuera denegatoria se pagará la tasa judicial correspondiente luego de dictarse la resolución;

b) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela alimentos, litis-expensas, venias para contraer matrimonio, informaciones y reclamaciones sobre nacionalidad, estado y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial, las promovidas por los Asesores de menores en el ejercicio de su Ministerio y las medidas cautelares relativas a la protección de personas;

c) Los escritos y actuaciones en juicio penal sin perjuicio del pago de la tasa judicial establecida en el Artículo 6º a cargo del imputado, en caso de condena y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento definitivo o absolución; el pago se intimará al dictarse la resolución.

El particular damnificado que reclame en sede penal indemnización patrimonial abonará la tasa judicial que corresponda conforme al monto reclamado;

d) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;

e) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

f) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancie la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

g) Incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios.

2.- Exenciones subjetivas:

a) El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades, sus respectivas dependencias, las reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el propio estado tenga organizadas u organice como empresas o sociedades lucrativas y aún cuando vendan bienes o presten servicios públicos a terceros a título oneroso;

b) Las sociedades, mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores, y las asociaciones de defensa de los consumidores;

c) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones;

d) Los empleados, obreros o sus causa-habientes en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo;

e) Quiénes accionen invocando de las leyes de defensa del consumidor nacional y provincial, y marcos regulatorios de servicios públicos.

Artículo 18.- Decláranse sin interés fiscal las tasas cuyo monto no exceda de PESOS CIEN (\$ 100) y se encuentren impagas al momento de finalización del juicio

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

LEY XXIV – Nº 13
(Antes Ley 1806)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 1345/98, art. 1
2	Ley 5707, art. 77
3	Ley 5847, art.1
4 inc. a) / f)	Decreto 1345/98, art. 1
4 inc. g)	Ley 5124, art. 1
5 / 9	Decreto 1345/98, art. 1
10 inc. a) / d)	Decreto 1345/98, art. 1
10 inc. e)	Ley 4517, art. 1
11 / 17	Decreto 1345/98, art. 1
18	Ley 5707, art. 77
19	Decreto 1345/98, art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior artículo 19 – Derogado Anterior artículo 20/21 – Caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV – Nº 13
(Antes Ley 1806)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1806)
1 / 18	1 / 18
19	22

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1815
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 14
(Antes Ley 1815)

Artículo 1°.- Exceptúese al Instituto de Servicios Sociales Bancarios del pago de impuestos de carácter provincial.

Artículo 2°.- La exención a que hace referencia el artículo anterior no alcanza a los servicios de naturaleza comercial que preste el Instituto y a que alude el artículo 22 de la Ley Nacional N° 19.322.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése a Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XXIV – N° 14
(Antes Ley 1815)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 1919 art. 1
2 / 3	Texto original

LEY XXIV – N° 14
(Antes Ley 1815)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1815)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1815		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1896
Fecha de actualización: 28/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 15 (Antes Ley 1896)
--

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, propuesto por la Comisión Plenaria de Jurisdicciones, en reunión de fecha 18 de diciembre de 1980 realizada en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio y se determine diferencias del gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

1) Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes Jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.

2) Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.

La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

3) En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (Artículo 24º, inciso "b" del Convenio).

La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad.

La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los SESENTA (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

4) Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17º, inciso e) del Convenio.

5) Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

6) Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2º.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el Artículo 1º, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al

fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

Artículo 2º.- Las disposiciones a la que se refiere el artículo precedente entrarán en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la totalidad de las aprobaciones dispuestas por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, y serán de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales vencidos a partir del 1º de Enero de 1981.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XXIV – N° 15 (Antes Ley 1896)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	ley 1959 Art. 1
3	Texto original

LEY XXIV – N° 15 (Antes Ley 1896)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1896)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 1896		

TEXTO DEFINITIVO.
LEY 2129
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 16
(Antes Ley 2129)

Artículo 1°.- Exímese del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a la actividad de transportes urbano de pasajeros en jurisdicción provincial.

Artículo 2°.- La exención dispuesta en el artículo anterior comprenderá los hechos imposables generados a partir del día 1° de octubre de 1982.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo aprobará la nómina de empresas alcanzadas por la presente Ley de acuerdo a las licencias otorgadas por la autoridades competente.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XXIV – N° 16
(Antes Ley 2129)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 2129	

LEY XXIV – N° 16
(Antes Ley 2129)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2129)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2129		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2409
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

LEY XXIV - N° 17
(Antes Ley 2409)

Artículo 1°.- Fíjase un valor sobre los recursos que se obtienen de productos del mar, el que será pagado por las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los mismos, con fines industriales y/o de comercialización.

Artículo 2°.- El valor establecido en el artículo anterior se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de algas secas, puesta sobre camión en lugar de origen, cualquiera sea su destino.
- b) Cuatro por Ciento (4%) del precio del kilogramo de los recursos vivos del mar (peces, bivalvos, mariscos, etc.) resultante de la primera venta, en el lugar de origen o que sean desembarcados en puertos sitios en la Provincia, ya sea con destino interno y/o a la exportación.
- c) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de guano marino en lugar de origen, cualquiera sea su destino.

Artículo 3°.- El monto que se debe pagar por aplicación de esta Ley se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando los productos se destinen a su elaboración en industrias radicadas en tierra en esta Provincia. Cuando el producto sea procesado a bordo de embarcaciones autorizadas por la Provincia, la reducción será de un Veinticinco por Ciento (25%). Cuando el producto sea reembarcado y transportado sin procesamiento con destino fuera de la Provincia quedará sin efecto la reducción y deberá acreditarse su pago, previo a la obtención de la guía correspondiente.

Artículo 4°.- Los fondos provenientes de la presente Ley ingresarán a Rentas Generales. El Organismo de Aplicación es la Dirección de Intereses Marítimos y Pesca Continental, y de Fiscalización la Dirección General de Rentas.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV - N° 17
(Antes Ley 2409)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
3	Ley 2549 art. 1
4 / 6	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art . 4 sustituido por art. 1° de la Ley 4883, que posteriormente fue abrogada por el art. 11 de la Ley 5133; Anterior Art. 7 caducidad por objeto cumplido; Anterior art. 8 caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV - N° 17
(Antes Ley 2409)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2409)	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 / 5	5 / 6	
6	9	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2622
Fecha de actualización: 13/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 18
(Antes Ley 2622)

Artículo 1°.- Autorízase la realización de pruebas hípcas- carreras llanas y/o con obstáculos- en el territorio de la Provincia, previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- Las Entidades organizadoras deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la reglamentación, cumpliendo con todo lo requerido por la autoridad de aplicación, la cual cuidará que aquellas reúnan las condiciones adecuadas, asegurándose que posean la debida solvencia económica y moral.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación deberá cuidar que las instalaciones de las entidades organizadoras reúnan las condiciones de seguridad necesarias para el público, para el personal afectado a la actividad y para los animales.

Artículo 4°.- La recepción de apuestas, sólo será autorizada previa aprobación del sistema a utilizarse y tales sistemas deberán comprender necesariamente la publicidad de los montos apostados y las combinaciones propuestas.

Artículo 5°.- Créase un impuesto del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el importe de todo tipo de apuestas.

Artículo 6°.- El gravamen establecido en el artículo anterior será retenido por la entidad organizadora, debiéndose ingresar en el Banco del Chubut S.A. a la orden de la Dirección General de Rentas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la prueba hípica.

Artículo 7°.- El producido del gravamen establecido en el artículo anterior se distribuirá de acuerdo al siguiente detalle:

a) Jurisdicción Provincial:

Educación..... 25%

Salud..... 25%

Minoridad y familia..... 20%

Autoridad de Aplic..... 5%

b) Jurisdicción Municipal:

Corporación Municipal en cuyo ejido se realice la prueba..... 25%

Cuando la prueba se realice fuera del ejido Municipal, el porcentaje fijado para las Corporaciones Municipales, se distribuirá en partes iguales para Educación y Salud en Jurisdicción Provincial.

Las Corporaciones Municipales deberán destinar el producido de este recurso a Educación y Salud.

Artículo 8°.- Las Entidades organizadoras de las pruebas deberán cumplir y hacer cumplir las normas Nacionales y Provinciales sobre sanidad animal.

Artículo 9°.- La reglamentación fijará las sanciones por el incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 18 (Antes Ley 2622)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 2622	
	Artículos Suprimidos: Anteriores artículos 11 y 12 – Caducidad por objeto cumplido

Artículo 10: se elimina la frase: “dentro de los SESENTA (60) días de su publicación”

LEY XXIV – N° 18 (Antes Ley 2622)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2622)	Observaciones
1 / 10	1 / 10	
11	13	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2769
Fecha de actualización: 22/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – Nº 19
(Antes Ley 2769)

Artículo 1º.- Declárase exento del Impuesto de Sellos al Automóvil Club Argentino, en las operaciones de compra-venta que realiza la Entidad con Organismos del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales.

Artículo 2º.- Exímese del Impuesto Inmobiliario a los bienes inmuebles pertenecientes al Automóvil Club Argentino en la Jurisdicción Provincial.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – Nº 19
(Antes Ley 2769)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 2769	

LEY XXIV – Nº 19
(Antes Ley 2769)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2769)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 2769		

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23.548

CAPITULO I

Régimen Transitorio de Distribución

Artículo 1°.- Establece, a partir del 1° de enero 1988, el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias conforme a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 2°.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

- a) Derechos de importación y exportación previsto en el artículo 4° de la Constitución Nacional ;
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósito o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuarán en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley;
- d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán el sistema de distribución de esta Ley.

Asimismo considerase integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la Ley 17.597 , en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

Artículo 3°.- El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente Ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS POR CIENTO (42,34 %) en forma automática a la Nación;
- b) El CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;

c) El DOS POR CIENTO (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701 %
Chubut	0,1433 %
Neuquén	0,1433 %
Santa Cruz	0.1433 %

d) El UNO POR CIENTO (1%) para el fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las provincias.

Artículo 4°.- La distribución del monto que resulte por aplicación del Artículo 3° inciso b) se efectuará entre las provincias adheridas de Acuerdo con los siguiente porcentajes:

Buenos Aires	19,93 %
Catamarca	2,86 %
Córdoba	9,22 %
Corrientes	3,86 %
Chaco	5,18%
Chubut	1,38 %
Entre Rios	5,07 %
Formosa	3,78%
Jujuy	2,95%
La Pampa	1,95 %
La Rioja	2,15 %
Mendoza	4,33 %
Misiones	3,43 %
Neuquén	1,54 %
Río Negro	2,62 %
Salta	3,98 %
San Juan	3,51 %
San Luis	2,37 %
Santa Cruz	1,38 %
Santa Fe	9,28 %
Santiago Estero	4,29 %
Tucumán	4,94 %

Artículo 5°.- El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincia creado por el inciso d) del artículo 3° de la presente ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3° en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

Artículo 6° - El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

Artículo 7°.- El monto a distribuir a las provincias, no podrá ser inferior al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

CAPITULO II

Obligaciones emergentes del régimen de esta ley

Artículo 8°.- La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9°, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

Artículo 9°.- La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imposables sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a Impuestos Internos, específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los

dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos Provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos; sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los Impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

- Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a Impuestos Internos, impuesto al valor agregado – débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida;

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se ejecutará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inciso d);

- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

- En materia de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el Decreto - Ley 5005/58 y sus modificaciones.

En las etapas Posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precio de adquisición y de venta;

-Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal- incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;

- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período;

2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazo superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período;

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526 .

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos,

aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otras u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna;

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuere su característica o su denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o las decisiones de la Comisión federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

CAPITULO III

De la Comisión Federal de Impuestos

Artículo 10.- Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un (1) representante de la Nación y uno (1) por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará íntegramente por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará las normas de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el artículo 4º, supere el nueve por ciento (9%).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

Artículo 11.- Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;
- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva, que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Dictar normas generales interpretativas de la presente Ley;
- f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;
- g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;
- h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales necesarias que interesen a su cometido.
- i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de algunas de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

Artículo 12.- Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48 , el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

Artículo 13.- La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida o de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del organismo.

Artículo 14.- Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPITULO IV

Otras Disposiciones

Artículo 15.- La presente ley regirá desde el 1° de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

Artículo 16.- El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos CIENTO OCHENTA DÍAS (180) a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Artículo 17.- Con relación a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1° de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

Artículo 18.- Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto Nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

Artículo 19.- Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1° de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la Ley 20.221 y sus modificatorias.

Artículo 20.- A los efectos del artículo 7° de la presente ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las provincias antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el artículo 3°, inciso c) y artículo 4° de la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 21. - Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de Trabajo de los Servicios a que hace referencia el inciso a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno Nacional y siete (7) de los Gobiernos Provinciales. La Comisión tendrá por funciones:

La Comisión tendrá por funciones:

a) Realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva.

b) Proponer cláusulas de garantías salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarían recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que

se determinen. El proyecto de ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988.

Artículo 22. - El Gobierno Nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la Administración central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración Central Nacional en el período enero-marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho período. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

a) El incremento de salarios en la Administración Central Nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes;

b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada provincia, para cada servicio en particular, al 31 de marzo de 1968, sea inferior a la vigente en la Administración Central Nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la Administración Central Nacional.

c) Para la base de cálculo del monto de salarios en la Administración Central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda de la Nación; para precios al consumidor se utilizarán los índices publicados por el I.N.D.E.C.; para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31/12/87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno Nacional serán efectivizados antes del 30/4/88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración Central Nacional existente el 31/12/87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo, cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31/12/87.

Las provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración Central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados para la Administración Central Nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, instituido en el inc. d) del art. 3° de la presente ley.

Las disposiciones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3092
Fecha de actualización: 28/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 20
(Antes Ley 3092)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Régimen de la Ley Nacional 23.548 - Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias – sin limitaciones ni reservas.

Artículo 2°.- La presente adhesión involucra que la Provincia del Chubut asume las obligaciones establecidas por los incisos b), c), d), e), f), y g) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 23.548.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 20
(Antes Ley 3092)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto original de la ley 3092	

LEY XXIV – N° 20
(Antes Ley 3092)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3092)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 3092		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3233
Fecha de actualización: 14/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 21
(Antes Ley 3233)

Abrogada por Ley Nro. XXIV - 46 (Antes Ley 5836)

ANEXO A

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL (Ley Nacional N° 23.966 , título tercero, modificada por la Ley 23988)

Artículo 7°.- Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto:

CAPITULO I

Combustibles líquidos

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 2°.- El hecho imponible se perfecciona:

- a) Para los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas;
- b) Para los productos de origen nacional con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior;
- c) Para los productos consumidos dentro de las refinерías o de las plantas de producción o elaboración, no comprendidos en la excepción del artículo 1°, con el retiro de los productos para el consumo;
- d) En el momento de la verificación de la tenencia de los productos cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva y no se encuentre justificada por tolerancias.

Artículo 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;
- b) Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la ley 17.597 , con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de doscientos mil (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Haber comercializado no menos de cien mil (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.
2. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación.
3. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.
4. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la Dirección General Impositiva como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

La condición requerida en el apartado 1 deberá ser acreditada directamente ante la dirección mediante las constancias de facturación pertinentes.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículo 4º.- Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

	Por Litro A	Por Kilo A
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	2.618	
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	3.496	
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	2.909	
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	3.885	
e) Kerosene	134	
f) Gas Oil	614	
g) Diesel Oil	904	

h) Fuel Oil		268
i) Aeronafta	67	
j) Solvente	2.668	
k) Aguarrás	2.668	

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10 %) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al diez por ciento (10 %) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

Artículo 7°.- Quedan exentas de impuesto a las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3°, inciso b) del presente capítulo;
- b) Tengan como destino la exportación;
- c) Conforme las previsiones del Código Aduanero , Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o a aeronaves de vuelos internacionales.

Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por este impuesto, con incidencia significativa en el precio final de estos últimos, se procederá a la devolución del impuesto creado por esta ley. Dicha devolución la efectuará la Dirección General Impositiva a los sujetos adquirentes que sean directamente responsables del uso de dichos insumos contra la presentación de la documentación que exija dicha repartición. El Poder Ejecutivo nacional, en base a la significatividad del consumo en el precio final, determinará las actividades que quedarán comprendidas en este régimen.

En el caso de transferencias para rancho de embarcaciones de pesca se procederá del mismo modo previsto en el párrafo anterior, previa acreditación ante la Dirección General Impositiva del destino del combustible empleado en el rancho.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

CAPITULO II

Gas natural

Artículo 9º.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes, para uso residencial y del comercio y los servicios, excepto el destinado a industrias, a gas natural comprimido y usinas eléctricas de servicio público.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para gravar con el impuesto creado por el presente título el gas natural comprimido cuando por razones de política energética resulte conveniente.

Artículo 10.- El impuesto a liquidar será de doscientos cuarenta y un australes (A 241) por metro cúbico de gas natural. Los consumos gravados que se realicen en las provincias comprendidas en el artículo 1º de la ley 23.272 , pagarán un impuesto menor, que fijará el Poder Ejecutivo nacional cuyo monto por metro cúbico no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) de la suma indicada. En tanto el Poder Ejecutivo nacional no ejerza dicha facultad el impuesto para tales consumos será de sesenta y ocho australes (A 68) por metro cúbico.

Artículo 11.- El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Artículo 12.- Serán sujetos pasivos del impuesto quienes lo distribuyan al consumidor final.

Artículo 13.- Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el artículo 5º y lo dispuesto en el artículo 6º.

CAPITULO III

Disposiciones complementarias

Artículo 14.- Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683 , t.o. en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quien dictará las normas reglamentarias relativas al plazo, forma y demás requisitos para el ingreso y exenciones de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del gravamen. En materia de plazos de pago, y habida cuenta de lo dispuesto en el

artículo 3º, la Dirección General Impositiva fijará los mismos de modo de no afectar la etapa de comercialización mayorista.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarraces podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto- en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso b)- un importe equivalente al sesenta por ciento (60 %) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto lo previsto para las importaciones.

Los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en esta ley quedan obligados a cumplir los requisitos de documentación y registración que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo dará cuenta al H. Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del capítulo I.

Artículo 16.- Los sujetos del impuesto establecido en el capítulo I del presente título están obligados a presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

Artículo 17.- Deróganse la ley 17.597 y sus modificaciones; la ley 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la ley de impuestos internos, t. o. en 1979 y sus modificaciones, por la ley 23.549 ; el decreto 3616 del 30 de diciembre de 1976 ; el artículo 21 de la ley 16.656 , el inciso c) del artículo 2º de la ley 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2º de la ley 19.287 .

CAPITULO IV

De la distribución

Artículo 18.- El producido de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

	Tesoro Nacional %	Provincias %	FONAVI %
Hasta el 30/6/92	47	13	40
Del 1/7/92 al 31/12/92	42	17	41

Del 1/1/93 al 30/6/93	38	20	42
Del 1/7/93 al 31/12/95	34	24	42
Desde el 1/1/96	29	29	42

Artículo 19.- Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación.

a) El sesenta por ciento (60 %) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del dec.-ley 505/58 ;

b) El treinta por ciento (30 %) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548 , con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c) El diez por ciento (10 %) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la ley 15.336 . El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

Artículo 20.- A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6º de la ley 23.548 .

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2º, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9º, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la ley 23.548 .

Artículo 21.- Las provincias podrán dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por la ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5 %), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1 %). La tasa global explicitada no superará el dos y medio por ciento (2,5 %) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el tres por ciento (3 %) a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1 de enero de 1991 tuvieran vigente una tasa sobre la etapa de expendio superior al dos y medio por ciento (2,5 %) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del tres y medio por ciento (3,5 %).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles: En la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá efectuar la compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos de aplicarán los párrafos 2 y 3 del artículo 16 de la ley 23.548 .

Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2º de la ley 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1 de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la ley 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

Artículo 22.- Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3º del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título;

b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refieren el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los noventa (90) días contados desde el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 23.- El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inc. e) del artículo 30 de la ley 15.336 y el inc. b) del artículo 2º de la ley 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.

Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y la Administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica destinándose para ello el uno por ciento (1 %) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI).

Artículo 24.- Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación.

Artículo 25.- Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos tendrá las funciones establecidas en el capítulo III de la ley 23.548

Los fondos recaudados por aplicación del decreto 2733/90 , hasta la entrada en vigencia de la presente ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

ANEXO B

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL - REGLAMENTACIÓN DEL ART. 7º DE LA LEY 23.966 (Decreto Nacional N° 2485/1991)

Art. 1º.- A los fines de la aplicación del inc. b) del art. 3º del texto del impuesto aprobado por el art. 7º de la ley 23.966 modificada por la ley 23.988 , se dispone que:

a) Las empresas que refinan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, consideradas sujetos pasivos, son aquellas que refinan petróleo crudo y/u otros cortes de petróleo o las que elaboren los productos que se detallan en el art. 4º, capítulo I (combustibles líquidos), en plantas de refinación o elaboración propias y estén inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación.

b) La marca propia a que se refiere el apartado 3º del tercer párrafo del inc. b) del mencionado artículo deberá estar inscripta en el Registro de Marcas y Patentes y las estaciones de servicios que comercialicen los productos gravados deberán hacerlo con exclusividad de marca, exhibiendo ésta en todo el ámbito de la estación de servicio (surtidores, marquesinas y carteles).

c) Se entiende por las plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que se comercialicen, a los fines del apartado 4 del tercer párrafo del inc. b) del mencionado artículo, a aquéllas que sean de propiedad de la empresa comercializadora y cuya capacidad de almacenamiento total sea equivalente a no menos de treinta (30) días de ventas de productos gravados, computándose a tal fin el promedio de venta diaria de los últimos tres (3) meses calendarios anteriores a la presentación y no menor a diez mil metros cúbicos (10.000 m³). A tal efecto no se computará la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio ni de las unidades de transporte.

d) La empresa comercializadora que solicite la inscripción en el Registro de Empresas Petroleras prevista en el apartado 2 del tercer párrafo del inc. b) del artículo mencionado deberá acreditar ante la Subsecretaría de Combustibles un patrimonio no inferior al impuesto más alto creado por la ley 23.966 modificada por la ley 23.988 sobre un volumen de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de combustible.

La inscripción en este carácter será otorgada por el plazo de un (1) año y caducará automáticamente al vencimiento del mismo. Para su renovación los interesados deberán acreditar el cumplimiento actual de las condiciones fijadas precedentemente).

Art. 2º.- A los efectos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles y otros derivados del petróleo a que se refiere el art. 4º del texto del impuesto aprobado por el art. 7º de la ley 23.966 entiéndese comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos o derivados de hidrocarburos:

Nafta: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a volumen constante, para el accionamiento de vehículos.

Dicha mezcla podrá contener o no agregados de antidetonantes a base de plomo según norma ASTM D-439 conformando en su caso los tipos con o sin plomo, respectivamente.

El número de octano mínimo admisible para el tipo de inferior calidad es de 83 RON.

Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad a las disposiciones del citado art. 4°.

Kerosene: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia.

Gas oil: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos y maquinarias, cuyo índice de cetano, de acuerdo a las normas técnicas usuales en la industria petrolera, no sea inferior a 45.

Diesel oil: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante, para el accionamiento de vehículos, maquinarias o en plantas de energía térmica de combustión externa, cuyo índice de cetano, de acuerdo a las normas técnicas usuales en la industria petrolera, sea inferior a 45.

Fuel oil: Toda mezcla de hidrocarburos pesados y/o residuales con características térmicas adecuadas para su utilización en calderas o plantas de energía térmica de combustión externa y/o en grandes motores térmicos de combustión interna a presión constante.

Solvente: Todo hidrocarburo alifático, nafténico, aromático o mezcla de estos hidrocarburos entre sí y/o toda preparación con un contenido mínimo de setenta por ciento (70 %) de estos hidrocarburos, sin contenido de plomo para uso industrial y/o químico y/o doméstico, no combustible, con límites de destilación especialmente seleccionados y cuya respectiva curva método IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a veinticinco grados centígrados (25° C) como mínimo y alcance un ochenta por ciento (80 %) de destilación, volumen a volumen, a los doscientos cincuenta grados centígrados (250° C) como máximo: con un punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 inferior a treinta grados centígrados (30° C).

Aguarrás: Toda mezcla de hidrocarburos alifáticos, nafténicos, aromáticos, destilados base y/o toda mezcla de ellos entre sí y/o toda preparación con un contenido mínimo de setenta por ciento (70 %) de estos hidrocarburos, para uso industrial y/o químico y/o doméstico, no combustible, cuyo punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 sea superior a treinta grados centígrados (30° C) y cuya curva de destilación método

IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a ciento cuarenta grados centígrados (140° C) como mínimo y alcance un ochenta por ciento (80 %) de destilación, volumen a volumen, a los doscientos cincuenta grados centígrados (250° C) como máximo.

Art. 3°.- Aquellos productos cuyas especificaciones técnicas permitan eventualmente clasificarlos en más de una de las categorías definidas en el art. 2°, se considerarán incluidos en la categoría gravada con el mayor monto de impuesto.

Los gravámenes a los combustibles líquidos y otros derivados del petróleo se considerarán devengados cualquiera fuere la denominación con que el producto se comercialice, debiendo los responsables legales proceder a su liquidación e ingreso, atendiendo exclusivamente a las características técnicas del producto y a las pautas que este decreto establece.

Art. 4°.- Facúltase a la Dirección General Impositiva para:

- a) Establecer el régimen de inventario permanente para los responsables;
- b) Fijar las tolerancias por faltantes o excedentes producidos por causas naturales, en refinерías y depósitos o en el traslado o empleo de combustibles.

Art. 5°.- En uso de la facultad otorgada por el art. 8° del texto del impuesto aprobado por el art. 7° de la ley 23.966 , exceptúase del impuesto creado por dicha ley al gas oil, diesel oil y fuel oil cuando sean empleados como combustibles en la generación de energía eléctrica para servicios públicos, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 6°.- En relación a lo dispuesto en el inc. b) del art. 21 del texto del impuesto aprobado por el art. 7° de la ley 23.966 , respecto a las bases imponible sobre las que se aplican las tasas referidas en el inc. a) de dicho art. 21, se aclara que:

- a) La etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos estará sujeta a la misma tasa máxima que la etapa industrial y la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.
- b) La base imponible para el caso de la tarifa domiciliaria cuando se trate de gas natural distribuido por redes excluye al impuesto al valor agregado, al impuesto aprobado por el art. 7° de la ley 23.966 y a los tributos locales que graven consumos, utilización de espacios públicos o cualquier otro concepto.

Art. 7°.- Derógase el Decreto N° 2733/90 a partir del 1 de setiembre de 1991.

Art. 8°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1 de setiembre de 1991 excepto lo dispuesto por los artículos 2° y 3°, cuya vigencia operará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Desde la misma fecha quedarán derogados los decs. 8946/69 , 3368/73 y 1998/79 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente.

Art. 9°.- Comuníquese etc.

TEXTO DEFINITIVO
Ley 3707
Fecha de actualización: 28/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – Nº 22
(Antes Ley 3707)

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional 23966, modificada por Ley 23988 y Decreto Nacional 2485/91, en su Título III, artículo 7º, que establece un impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y a las Corporaciones Municipales.

LEY XXIV – Nº 22
(Antes Ley 3707)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto original de la ley 3707	
	Artículos Suprimidos : Anterior 2 y 3 – Caducidad objeto cumplido

LEY XXIV – Nº 22
(Antes Ley 3707)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3707)	Observaciones
1	1	
2	4	

ANEXO A

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de Agosto de 1992 se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Dn. Eduardo Duhalde; Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; Chaco, Dn. Rolando Tauquinas; Entre Ríos, Dn. Mario Moine; Formosa, Dn. Vicente Joga; Jujuy, Dn. Roberto Domínguez; La Pampa, Dn. Rubén Marín; La Rioja, Dn. Bernabé Arnaudo; Mendoza, Dn. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Dn. Ramón Puerta; Río Negro, Dn. Horacio Massaccesi; Salta, Dn. Roberto Ulloa; San Juan, Dn. Jorge Escobar; San Luis, Dn. Adolfo Rodríguez Saa; Santa Cruz, Dn. Néstor Carlos Kirchner; Santa Fé, Dn. Carlos Alberto Reutemann; Santiago del Estero, Ing. Carlos Aldo Mujica; Tierra del Fuego, Dn. José Estabillo; Tucumán, Dn. Ramón Ortega; Chubut, Dn. Carlos Maestro; y los Señores Vicegobernadores de las Provincias de: Córdoba, Dn. Edgardo Grosso; Neuquén, Dn. Felipe Rodolfo Sapag; y los Señores Ministros de Interior, Dn. José Luís Manzano; de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dn. Domino Felipe Caballo; el Señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, Dn. Eduardo Bauzá.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos;

- asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente aquellas vinculadas al sector pasivo.
- afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población.
- garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.
- profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- facilitar el acceso a la vivienda.
- profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

PRIMERA: A partir del 1ro. de setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de \$ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2º. De la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

- a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.
- b) La suma de \$ 43.800.000, para ser distribuida entre los Estados Provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículos 6to. y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuación:
 - Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: \$ 3.000.000 cada una.
 - Río Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: \$ 2.500.000 cada una.

- Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: \$ 2.200.000 cada una
- Entre Ríos: \$ 1.800.000
- Córdoba y Santa Fe: \$ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios.

SEGUNDA: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que, de cualquier modo, dejarán de ser aplicados del 1ro. de Setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir de 1ro de Abril de 1992.

TERCERA: Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual mínimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las Leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las Leyes Nro. 24.049 y 24.061 y el Decreto N° 964/92) proveniente del régimen de la Ley Nro. 23.548 de \$ 725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operará en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que acompañará con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las provincias supere los \$ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

CUARTA: Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por este concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de Coparticipación bruta de \$ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

QUINTA: A partir del 1ro. De Setiembre de 1992 el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)
- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la resolución NRO. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el

convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la Republica Argentina. Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutando en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de Ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

SEXTA: Las Provincias que hubieren promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro Tribunal del país, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objeto y con imposición de costas en el orden causado; aquellas Provincias que a la fecha de la presente no hubiesen iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios si n la conformidad expresa de las provincias. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al Régimen de Coparticipación se entiende que comprende el Decreto Nro. 2456/90.

SÉPTIMA: Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley:

- a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.
- b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son de propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.
- c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el Sector Público Nacional.
- d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda, Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que se originen con sus ventas al financiamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.
- e) Administración Financiera y Control de Gestión.
- f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- g) Prórroga de los artículos de las Leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las Leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1992, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

OCTAVA: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15% de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1ro de Enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la Coparticipación recibida por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

NOVENA: El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.-

DÉCIMA: La presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

TOMO 1– FOLIO 164 – CON FECHA 18 AGOSTO 1992

RESERVA:

La PROVINCIA DE CÓRDOBA suscribe en este acto el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES, formulando las siguientes reservas:-----

PRIMERA: Compartiendo las consideraciones que fundamentan la firma del Acta Acuerdo, especialmente en lo referido a la necesidad de lograr una inmediata solución a la angustiosa situación por la que atraviesa el sector pasivo nacional, que impone la realización de un esfuerzo solidario entre el Estado Nacional y el conjunto de las Provincias Argentinas, suscribe el presente convenio ad-referéndum de su ratificación por parte del H. Congreso de la Nación y de la H. Legislatura de la Provincia de Córdoba, por entender que es el Poder Legislativo de ambos niveles de gobierno el que se encuentra facultado para el presente otorgamiento.-----

Hasta tanto los órganos legislativos resuelvan en definitiva sobre la cuestión, el Gobierno de Córdoba considera que los importes a deducir de la masa coparticipable según Ley Nro. 23.548 y sus modificatorias, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula PRIMERA del convenio y los correspondientes a deducciones efectuadas con motivo de los Decretos Nros. 559/92 y 701/92 del Poder Ejecutivo Nacional, revisten el carácter de préstamos al Estado Nacional, con las condiciones, plazos y modalidades que serán acordadas oportunamente entre ambas partes.-----

SEGUNDA: En relación a lo acordado en la cláusula SÉPTIMA del convenio, debe

interpretarse que la solicitud de tratamiento de los proyectos de ley allí enumerados, lo será con independencia de la posición que al respecto pudieran adoptar los representantes del pueblo de la Provincia y de la Provincia de Córdoba en el Congreso Nacional.-----

BUENOS AIRES, 12 de Agosto de 1992

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3768
Fecha de actualización: 1/12/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 23
(Antes Ley 3768)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo celebrado el 12 de Agosto de 1992 entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, suscripto por el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, en el caso, con el objeto de convenir acciones concurrentes tendientes a asistir las necesidades básicas, especialmente las vinculadas al sector pasivo y el acceso a la vivienda, afianzar el federalismo, garantizar la estabilidad económica, consolidar las bases del crecimiento, profundizar la reforma del sector público y el proceso de descentralización para la prestación de las funciones básicas del Estado, que se encuentra registrado al Tomo 1 - Folio 164 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de Agosto de 1992.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY XXIV – N° 23
(Antes Ley 3768)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 3768	

LEY XXIV – N° 23
(Antes Ley 3768)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3768)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 3768		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original, con la salvedad que el apartado b) de la cláusula primera del acuerdo se encuentra suspendido en su vigencia por art. 1 de la ley 4481.

ANEXO A

El presente Convenio, suscripto entre la Provincia del Chubut y Municipalidades representadas por sus respectivos Intendentes, tiene por objeto ordenar las relaciones fiscales entre los diferentes niveles de Gobierno, comprometiéndose a poner en marcha las acciones necesarias para coordinar un desarrollo armónico de la política fiscal en el territorio provincial, y dar cumplimiento a los compromisos asumidos en oportunidad de la firma del Pacto Federal para el empleo, la producción, y el crecimiento.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3994
Fecha de actualización: 29/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 24
(Antes Ley 3994)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Pacto Fiscal Provincial firmado entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos MAESTRO, y las Municipalidades firmantes del mismo, representadas por los Titulares de los respectivos Departamentos Ejecutivos, tendientes a ordenar las relaciones fiscales entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 24
(Antes Ley 3994)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 3994	
	Artículos Suprimidos: Anteriores 2, 3 y 4 – Caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV – N° 24
(Antes Ley 3994)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3994)	Observaciones
1	1	
2	5	

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4007
Fecha de actualización: 14/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 25 (Antes Ley 4007)

Artículo 1°.- Los servicios administrativos que preste la Policía Provincial estarán sometidos al pago de una tasa retributiva.

Artículo 2°.- Quedan exceptuadas del Artículo 1° de la LEY II N° 12 (Antes Ley 3435), las tasas creadas conforme lo establece el artículo anterior.

Artículo 3°.- Autorízase a la Policía de la Provincia a prestar servicios arancelados a terceros en sus Talleres Gráficos; Sastrería Policial y División Criminalística.

Artículo 4°.- Créase un Fondo Especial el que quedará integrado con el total de lo percibido por la Dirección General de Rentas en concepto de Tasas Retributivas de Servicios y Aranceles que preste la Policía de la Provincia.

Artículo 5°.- El Fondo Especial será destinado para financiar las siguientes operaciones de la Repartición Policial:

- a) Gastos de Consumo;
- b) Bienes de Consumo;
- c) Bienes de Capital;
- d) Servicios.

Artículo 6°.- La rendición de cuentas del manejo del Fondo deberá efectuarse directamente ante el Tribunal de Cuentas dentro de los plazos previstos por las normas en vigencia.

Artículo 7°.- Hasta tanto se incluyan en la Ley de Obligaciones Tributarias Anual, los servicios prestados por la Policía que se enumeran a continuación pagarán tasas expresadas en módulos:

- Certificación de firmas, certificación de domicilios y certificación de supervivencia, para aquellos casos que el solicitante demuestre su imposibilidad de concurrir a Escribano Público.
- Certificación de estadía, certificación de aptitud de tiro, confección de croquis y actas de denuncia de colisión de automotores, pericias con excepción de las ordenadas por

jueces con competencia en materia criminal, verificación y grabado de cristales en automotores, denuncia de extravíos y exposiciones policiales.

Fíjase el valor módulo en PESOS UNO (\$ 1.-). El Poder Ejecutivo, mediante Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, queda facultado para fijar la cantidad de módulos en cada caso y actualizar el Valor Módulo por los servicios que preste la Repartición Policial.

Artículo 8°.- Quedan exceptuadas del pago de la tasa establecida en el artículo 7° las tramitaciones relacionadas con la seguridad social, situaciones de indigencia manifiesta y actuaciones realizadas en cumplimiento de orden judicial.

Asimismo se exceptúa el pago de esta tasa a las actuaciones internas del Estado Provincial y respecto a la establecida en el artículo 9° inciso b) a los vehículos de su dominio o que estén afectados a Defensa Civil cuando pertenezcan a entidades privadas o de bien público.

Artículo 9°.- Establécense los siguientes aranceles referidos a:

a) Venta de material bibliográfico, informativo y entradas a museos policiales en CINCO (5) módulos.

b) Extensión de los formularios e informes requeridos por aplicación de la LEY XIX N° 26 (Antes Ley 4165) de adhesión a la Ley Nacional N° 24.449;

b.1) Formulario 31 - Colisión y Accidente en VEINTE (20) módulos.

b.2) Formulario 33 - Robo y Hurto en QUINCE (15) módulos.

b.3) Formulario 34 - Lesiones y Muerte en VEINTICINCO (25) módulos.

b.4) Informe de Antecedentes en DIEZ (10) módulos.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 25 (Antes Ley 4007)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 7	Texto original
8	Ley 4637, art. 1
9	Ley 4637, art. 2
10	Texto original

LEY XXIV – N° 25
(Antes Ley 4007)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4007)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la ley 4007		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4018
Fecha de actualización: 1/12/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 26
(Antes Ley 4018)

Artículo 1°.- Exímese del impuesto de sellos a todos aquellos actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales como asimismo las cesiones de contratos relativos a tales actividades, con excepción de los hidrocarburos sólidos, líquido y gaseosos.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 26
(Antes Ley 4018)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4018	
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2 y 3 – Caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV – N° 26
(Antes Ley 4018)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4018)	Observaciones
1	1	
2	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4212
Fecha de actualización: 15/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 27 (Antes Ley 4212)

Artículo 1º.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos legislado en el Código Fiscal a todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se instrumenten con relación a operaciones de crédito concertadas con entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina y a los realizados y/o suscriptos por la Provincia del Chubut en el marco de la Ley 24.354 "Sistema Nacional de Inversiones Públicas".

Artículo 2º.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 27 (Antes Ley 4212)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4212	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 2 – Caducidad objeto cumplido

LEY XXIV – N° 27 (Antes Ley 4212)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4212)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO.
LEY 4571
Fecha de actualización: 10/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 28
(Antes Ley 4571)

Artículo 1°.- En los regímenes de promoción industriales, regionales y sectoriales o de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho, según las circunstancias, las denuncias que formula la Dirección General de Rentas ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de los cuales dependieren los beneficios aludidos.

Transcurrido un plazo de NOVENTA (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Dirección General quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos.

Cuando en uso de las facultades que le otorga el Código Fiscal la Dirección General de Rentas compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por QUINCE (15) días al Organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más sus intereses.

La determinación e intimación previstas en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, serán procedentes, aun cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios, y sólo podrá recurrirse cuando dicha autoridad, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los periodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 75 y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

Artículo 2°.- Quedan exentas del Impuesto de Sellos las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Asociaciones Civiles conformadas por ex-Combatientes de Malvinas con Personería Jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Se eximirá del pago de impuestos incluidos en la presente Ley, en consideración con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Provincial, a las

Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro creadas y constituidas en la Provincia, a partir del momento de su inscripción en la Dirección de Cooperativas y Mutualidades.

Artículo 4º.- La presente Ley será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su sanción.

Artículo 5º.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 28 (Antes Ley 4571)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 4571	
	Artículos Suprimidos: los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11 – objeto cumplido

LEY XXIV – N° 28 (Antes Ley 4571)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4571)	Observaciones
1	7	
2	8	
3	10	
4	12	
5	13	

ANEXO A

El presente Convenio denominado COMPROMISO FEDERAL suscripto por los gobernadores de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, Chaco, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, San Juan, Tierra del Fuego y Tucumán, tiene por objeto acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un crecimiento equilibrado de la Nación y de evitar distorsiones y efectos adversos que genera el gran endeudamiento público.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4576
Fecha de actualización: 1/12//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 29
(Antes Ley 4576)

Artículo 1°.- Ratifícase el acuerdo suscripto por Gobernadores en ejercicio y Gobernadores electos de las provincias, con fecha 06 de diciembre de 1999, con el nombre de COMPROMISO FEDERAL y que como Anexo A, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 29
(Antes Ley 4576)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4576	

LEY XXIV – N° 29
(Antes Ley 4576)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4576)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4576		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original

ANEXO A

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen los Señores, Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional Don Chrystian COLOMBO, Ministro de Economía de la Nación, Don José Luis MACHINEA y Ministro del Interior de la Nación, Don Federico STORANI por una parte y representado al Estado Nacional y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes representando a sus respectivos Estados Provinciales y ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la necesidad de impulsar una serie de medidas que permitan un crecimiento equilibrado de la Nación en su conjunto, disminuyendo la vulnerabilidad externa, reafirmando la convertibilidad monetaria y cambiaria vigente, el régimen de responsabilidad y transparencia fiscal; y con el objeto de hacer explícita la voluntad de los gobiernos de avanzar en el diseño y puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financiero para enfrentar la delicada situación social y evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionadas tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas.

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO, que establece lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno Nacional, los Gobernadores de Provincia, el Interventor Federal de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante las Partes, reiteran los términos del Compromiso Federal celebrado el 6 de Diciembre de 1999, ratificado por Ley N° 25.235 y se comprometen al cumplimiento integral de lo acordado en el mismo.

El presente acuerdo no sustituye al anterior, salvo en aquellas cláusulas en que taxativamente así se exprese.

SEGUNDO: Las partes presentarán, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento durante el año 2001, un proyecto de ley de coparticipación federal de impuestos en cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, que responda a un sentido federal, a un tratamiento integral del financiamiento del sector público argentino, en un marco de armonización de los sistemas tributarios nacional y provinciales y asimismo, consistente con la consecución de los objetivos de las leyes, tanto nacional como provinciales, de solvencia fiscal.

TERCERO: Si no se sancionara con anterioridad una nueva ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la constitución Nacional, a partir del 1 de enero de 2001 el esquema de transferencias de recursos tributarios coparticipables se efectuará conforme a lo dispuesto en la Cláusulas Quinta y Sexta del presente Acuerdo.

CUARTO: Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de CINCO (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art.75 inc. 2 de la Constitución Nacional:

Ley N° 24.977 y modificatorias

Ley N° 25.067

Ley N° 24.464

Ley N° 20.628 (T.O. Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias).

Ley N° 23.966 (T.O. 1997 y sus modificatorias).

Ley N° 24.699 y sus modificatorias.

Ley N° 24.919 (prórroga de Ganancias y de la ley 24.699

Ley N° 25.063

Ley N° 24.130

Ley N° 25.082

Ley N° 25.239

El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compromiso que cree o distribuye impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará al Honorable Congreso de la Nación la sanción de todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como también la suspensión del artículo tercero de la Ley N° 25.082.

QUINTO: En la medida en que no se sancione con anterioridad una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2° y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las Leyes Nros. 23.966, 24.130, 24.464, 24.699, 25.082, y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.

SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.484, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Nación garantizará una transferencia mínima de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 1.400.000) para el año 2003, de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 1.440.000) para el año 2004 y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$ 1.480.000) para el año 2005.

La presente cláusula se acuerda en conformidad con lo establecido por el Artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

SÉPTIMO: Si al 31 de diciembre de 2003, no se hubiera sancionado una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc.2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, el gobierno nacional podrá enviar al Honorable Congreso de la Nación, previo acuerdo de los gobernadores, un proyecto de ley que incorporará las siguientes definiciones:

- a) La masa a coparticipar podrá incluir todos los recursos nacionales, con excepción de los derechos de importación y exportación previstos en los Artículos 4° y 75 inc. 1° de la Constitución Nacional;
- b) Los recursos a transferir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cada año serán el promedio plurianual de lo recaudado coparticipable en los ejercicios anteriores;
- c) Los recursos que sean desafectados del financiamiento del Sistema Nacional de la Seguridad Social como consecuencia de la disminución del déficit previsional, se distribuirán entre la Nación por una parte y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires por la otra.
- d) se contemplará la introducción de instrumentos fiscales eficaces a los fines de atemperar los efectos del ciclo económico;
- e) el sistema de transferencias será simplificado, eliminando las precoparticipaciones que sufren actualmente diversos tributos;
- f) los nuevos criterios para el reparto secundario serán aplicables sobre el incremento de la recaudación a coparticipar;
- g) la constitución de un Organismo Fiscal Federal que tendrá a su cargo el control y fiscalización del futuro régimen de coparticipación federal de Impuestos, el que deberá asegurar la representación de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no aumentar sus respectivos niveles de gasto primario, en la medida que presenten desequilibrios fiscales actuales o potenciales, con el objeto de alcanzar el equilibrio fiscal, de acuerdo con los objetivos planteados, para la Nación, en la legislación relativa a la Ley de Administración de Recursos Públicos. Asimismo, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones, durante el año 2001, el dictado de una legislación que permita cumplir con el artículo sexto del Compromiso Federal del 8 de diciembre de 1999.

NOVENO: Las jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, durante la vigencia del presente Compromiso, no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del Artículo 9 de la Ley N° 23548.

DÉCIMO: El Gobierno Nacional, asegurará y profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero hasta el año 2005 para las jurisdicciones provinciales con dificultades financieras a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFOP), el Banco de la Nación Argentina u otras herramientas financieras, incluyendo los que puedan provenir de organismos de crédito multilateral.

DÉCIMO PRIMERO: La Nación se compromete a atender el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las deudas con los gobiernos provinciales y de las deudas con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) correspondiente al ejercicio 1999 en DOS (2) pagos similares a ser efectivos antes del 30 de abril y el 31 de agosto de 2001. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será cancelado antes del 31 de marzo de 2003. Las provincias que renuncien al cobro de esta segunda mitad de la deuda recibirán de la Nación programas de empleo y sociales, a crearse y a ser propuestos por las provincias, adicionales a los existentes, por un monto equivalente al resignado, durante el año 2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Los Poderes Ejecutivos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporarán en los respectivos mensajes de elevación de sus Presupuestos, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por lo menos, los siguientes TRES (3) años. Dichos presupuestos contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- . Proyectos de recursos por rubros;
- . Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- . Programa de inversiones del período.
- . Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- . Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- . Acuerdos- programas celebrados y sus respectivos montos;
- . Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

DÉCIMO TERCERO: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos. Adicionalmente, acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Seguridad Social (ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

- a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
- b) ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;
- c) ordenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;
- d) pagos realizados por las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las mismas;
- e) datos financieros y de ocupación del Sistema integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales;
- f) listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad

- g) saldo actualizado, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos contraídos para futuros ejercicios;
- h) listados de cuentas a cobrar;
- i) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras.
- j) estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine.
- k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;
- l) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, se comprometen, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la ley N° 24.629, a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en sus respectivos presupuestos, como asimismo en el de los organismos descentralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas.

DÉCIMO QUINTO: Las Partes reafirman la Cláusula Novena del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999. En tal sentido y en aras de procurar la modernización del sistema tributario, suscribirán en los próximos CUATRO (4) meses, convenios de adhesión destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones el Sistema de identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley N° 25.345, incorporar en forma progresiva y en el plazo de los próximos DOCE (12) meses, el código de identificación tributaria en los registros indicados en los artículos 4° al 7° de la Ley N° 25.345, e impulsar la celebración de convenios entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y las Administraciones provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas provinciales, para la transferencia y puesta en marcha en el término de DOCE (12) meses del Sistema OSIRIS o similares de recaudación en las jurisdicciones provinciales.

Asimismo, las partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de armonización tributaria, entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a los Municipios, respetando los principios Constitucionales que rijan en cada provincia y persiguiendo el objetivo de eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

DÉCIMO SEXTO: El Gobierno Nacional se compromete a incrementar la asignación presupuestaria destinada a programas sociales y de empleo, con relación a lo estipulado en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, enviado al Honorable Congreso de la Nación.

El gobierno nacional y los gobiernos provinciales acuerdan la utilización de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$225.000.000) para los programas de empleo y desarrollo social administrados exclusivamente por los gobiernos provinciales. De estos montos será destinado el OCHENTA POR CIENTO (80%) restante a programas sociales. En los años posteriores, y durante la vigencia del presente compromiso, los gobiernos provinciales serán los encargados de administrar el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo presupuestado en el año 2001 para los programas de empleo transitorio o equivalentes a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos o su equivalente en el futuro y de los programas alimentarios a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente o equivalente en el futuro más el incremento en dichos programas que se determine en los Presupuestos correspondientes a cada ejercicio. Lo asignado a la administración de las provincias de acuerdo con la presente cláusula no podrá exceder el 50% del total presupuestario para los citados programas. El gobierno nacional transferirá los fondos a las provincias en DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La totalidad de los fondos será distribuida entre las provincias de la siguiente manera, CINCUENTA POR CIENTO (50%) en partes iguales y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación

establecidos en la Ley N° 23548, adecuada de acuerdo con el Decreto N° 702/99. Los gobiernos provinciales, asimismo, se comprometen a confeccionar un padrón único de beneficiarios de todos los programas sociales integrando en este los existentes a nivel nacional y provincial y municipal. Se invitará a las municipalidades a sumar sus programas a este padrón, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Se deberán respetar, tanto a nivel nacional como provincial, criterios objetivos para asignar los recursos a distribuir, tales como distribución de la población desocupada, población con necesidades básicas insatisfechas y otros indicadores de situación de pobreza. La Nación ejercerá las atribuciones de control y auditoria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 25152.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las Partes acuerdan adherir al “Compromiso federal para la austeridad, la equidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública”, con el objeto de instrumentar y garantizar el funcionamiento de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos de todas las jurisdicciones.

Asimismo las partes acuerdan eliminar en el ámbito de las respectivas jurisdicciones todas aquellas cláusulas de convenio y/o estatutos que impliquen un aumento automático en el futuro de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes niveles de Gobierno.

Se invita al Poder Judicial y al Poder Legislativo de todos los niveles de Gobierno y de todas las jurisdicciones a adherir a la presente cláusula.

DÉCIMO OCTAVO: Las Partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de Modernización del Estado que permita lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del Sector Público Argentino.

DÉCIMO NOVENO: Las Partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el Consejo interprovincial de Ministros de Obras Públicas y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país.

VIGÉSIMO: A los fines de las cláusulas quinta y sexta, la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al Decreto N° 702/99.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los fondos que recibirá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en los artículos quinto y sexto del presente acuerdo, excepto en lo que se refiere al Fondo Nacional de la vivienda, asignado bajo los mismos parámetros que las provincias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El presente Compromiso debe entenderse como la base fundamental de la gobernabilidad y la convivencia política en las provincias y en la Nación, y los valores del federalismo. El Gobierno Nacional es, en definitiva, el garante del cumplimiento de tales principios y en tal sentido- se obliga a propiciar un pacto de similares características en las jurisdicciones provinciales que así lo requieran y a promover la consecuentemente reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo. En consecuencia, el Gobierno Nacional asume el compromiso político de solicitar a sus bancadas de legisladores provinciales la aprobación de la legislación necesaria para la concreción del presente acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO: La Nación y las provincias comprometen sus mayores esfuerzos a fin de conseguir la adhesión de los Municipios a los aspectos centrales del presente acuerdo. Asimismo, en el ámbito de cada jurisdicción provincial, se respetarán los criterios de coparticipación con los municipios similares a los establecidos entre la Nación y las provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

VIGÉSIMO CUARTO: El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación.

De igual modo procederán las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

VIGÉSIMO QUINTO: El presente Compromiso será aplicado por las Partes en forma inmediata.

VIGÉSIMO SEXTO: Lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá una vigencia de CINCO (5) años, siempre que con anterioridad no se sancione una nueva ley convenio de coparticipación federal de impuestos, conforme a lo establecido en el Artículo 75 inc. 2º y Cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional.

ADDENDA

AL “COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL” FIRMADO POR EL ESTADO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CÓRDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAL JUAN, SAN LUÍS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUD, TUCUMÁN y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2000

Las partes acuerdan que ante una situación grave que implique una interrupción de los servicios de educación o salud, o alteraciones excepcionales en la seguridad pública y ante la imposibilidad de reducir otros gastos en el corto plazo, la provincia afectada podrá solicitar la autorización al Ministerio de Economía de la Nación para la modificación temporaria del gasto respectivo. En ningún caso, el acuerdo que se logre podrá modificar el compromiso respecto a la magnitud del desequilibrio fiscal acordado para cada año con la Provincia correspondiente al igual que el mantenimiento en el mediano plazo (2000 – 2005) del gasto primario y el equilibrio fiscal en el 2005.

Previa lectura y ratificación lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro de Economía de la Nación, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la Ciudad y fecha consignadas precedentemente.

TOMO: 7 FOLIO: 245 CON FECHA 4 de Diciembre de 2000.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4661
Fecha de actualización: 1/12//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 31
(Antes Ley 4661)

Artículo 1º.- Ratifícase el acuerdo suscripto por el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Ministro de Economía de la Nación, Ministro del Interior de la Nación, representando al Estado Nacional, y los señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno, representando a sus respectivos Estados Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 17 de noviembre de 2.000, con el nombre de “Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal” y que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º.- Ley general.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 31
(Antes Ley 4661)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4661	

LEY XXIV – N° 31
(Antes Ley 4661)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4661)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4661

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original

ANEXO A

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COMUNAS RURALES

Artículo 1º.- La percepción de las Obligaciones Tributarias establecidas en el presente Régimen Tributario de Comunas Rurales de la Provincia del Chubut se efectuará, conforme a las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º.- Por los inmuebles situados en las Comunas Rurales se pagará un impuesto anual, el que será determinado sobre la valuación fiscal elaborada por la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Artículo 3º.- Son contribuyentes del presente impuesto los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad;
- b) Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 4º.- Sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo 2º se aplicará a los efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del DIEZ POR MIL 10%o).

Artículo 5º.- Quedan exentos del pago los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario previsto en el presente Capítulo, cuando las sumas de las valuaciones fiscales de las partidas de inmuebles a su nombre no sea superior a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000).

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la fecha a partir de la cual se pondrá al cobro, la forma y fechas de pago del impuesto resultante.

CAPÍTULO II

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR

Artículo 7º.- Todos los vehículos automotores y acoplados radicados dentro de la Jurisdicción de la Comuna Rural, abonarán un impuesto anual proporcional el DIEZ POR MIL 10%o, que se tributará sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o supletoriamente la del Banco la Caja S.A..

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados citados, se tomará el valor del último modelo previsto devaluándose a razón del CINCO POR CIENTO (5%) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III

DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 8º.- Todo vendedor ambulante deberá abonar una tasa mensual por el ejercicio de la actividad que desarrolle cualquiera sea el producto que comercialice.

Toda venta ambulante de alimentos se encuentra sujeta al control bromatológico de la Comuna Rural, asimismo aquellos alimentos que para mantenerlos en condiciones aptas de consumo deban conservarse en cámara de frío.

CAPÍTULO IV

DE LA HABILITACIÓN DE COMERCIOS Y SIMILARES

Artículo 9º.- La Comuna Rural otorgará la Habilitación Comercial a aquellos comercios que se encuentran inscriptos en los impuestos exigidos por las leyes vigentes. En el caso de la Comuna Rural de Puerto Pirámides, además de los requisitos exigidos deberán acreditar la autorización expedida por la Subsecretaría de Turismo y Areas Protegidas.

Fíjase en el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor anual establecido para las distintas actividades consignadas en el Capítulo V Artículo 10 del presente Régimen.

CAPÍTULO V

TASA DE SEGURIDAD, LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 10.- Fíjense las siguientes tasas de seguridad, limpieza e higiene para las actividades enunciadas en el presente artículo, con carácter anual. El importe resultante del presente artículo, podrá ser abonado en la cantidad de cuotas que fije la Junta Vecinal:

- 1) Confiterías, cafés, bares, pubs 200 módulos
- 2) Hoteles residenciales, hospedajes y otros tipos de establecimientos similares...290 módulos
- 3) Almacenes mayorista de ramos generales de comestibles y/o bebidas// con depósito..... 400 módulos
- 4) Almacenes minorista de ramos generales de comestibles y bebidas con o sin depósito280 módulos
- 5) Barracas o acopiadores de frutos800 módulos

6) Carnicerías	280 módulos
7) Restaurantes, churrasquerías y cantinas	290 módulos
8) Gomerías o venta de neumáticos de todo tipo	270 módulos
9) Jugueterías	230 módulos
10) Kiosco y/o heladerías	230 módulos
11) Productos de veterinaria y agronomía	290 módulos
12) Repuestos y accesorios para automóviles	290 módulos
13) Video Clubes.	280 módulos
14) Farmacias o similares.....	280 módulos
15) Productos de Limpieza	285 módulos
16) Librerías	280 módulos
17) Boutiques y Regalerías.....	280 módulos
18) Peluquerías	280 módulos
19) Ferreterías.....	290 módulos
20) Gas Envasado	280 módulos
21) Mercerías	230 módulos
22) Lanerías.....	200 módulos
23) Taxiflet o transportistas	200 módulos
24) Artículos del Hogar o mueblerías	280 módulos
25) Estaciones de servicio	500 módulos
26) Confiterías bailable	800 módulos
27) Juegos electrónicos.....	300 módulos
28) Venta de discos y cassettes	240 módulos
29) Multirubros	320 módulos
30) Aserraderos de madera	1000 módulos

31) Establecimientos envasadores de agua de mesa, agua mineral, gaseosa, etc....	300
módulos	
32) Panaderías.....	230
módulos	
33) Casas de Fotografía	280
módulos	
34) Tintorerías.....	280
módulos	
35) Carpinterías, Talabarterías, Tapicerías o similar	290
módulos	
36) Academias de enseñanza especializada	240
módulos	
37) Jardines de Infantes, Guarderías o similar	200
módulos	
38) Talleres mecánicos y/o de electricidad	290
módulos	
39) Talleres de reparación de calzado.....	230
módulos	

Aquellas actividades no previstas en el presente artículo, abonarán en carácter de tasa anual la suma equivalente a 240 módulos.

CAPÍTULO VI

TASA SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 11.- Fíjense las siguientes tasas por el uso del espacio en los cementerios:

- 1) Por arrendamiento de sepultura en tierra:
 - a) Por cinco (5) años.....136 módulos
 - b) Por más de cinco (5) años
- 2) Por colocación de tapa de nichos
- 3) Por cada permiso de traslado de la Comuna
- 4) Por exhumación de sepultura común

Vencidos los plazos de arrendamiento, los restos serán trasladados al osario general si dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de vencimiento, no hubiera sido hecha la renovación, la Comuna notificará a los deudos y en caso de no conocerse a éstos, la misma se hará por aviso publicado, de dos (2) días por los medios locales.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN VETERINARIA – FAENAMIENTO

Artículo 12.- De acuerdo a lo establecido en la presente ley, la tasa de inspección veterinaria por cabeza bovino, ovino, caprino o porcino será de 8 módulos, y por cada animal bovino o equino faenado en el Matadero Comunal será de 12 módulos.

Artículo 13.- De la Cámara Frigorífica. La tasa por el uso de la Cámara Frigorífica de la Comuna por día y por bovino, ovino, caprino, equino o porcino será de 7 módulos.-

Artículo 14.- El concesionario o encargado del Matadero Comunal actuará como agente recaudador de las tasas de inspección veterinaria, faenamiento y uso de la cámara frigorífica, debiendo ingresar la recaudación mensual dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Artículo 15.- En caso de que las mismas fueran retenidas por el agente y no ingresadas a las arcas de la Comuna sufrirán un recargo de un CIEN POR CIENTO (100%) mensual o parte proporcional.

CAPÍTULO VIII

DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 16.- El servicio de recolección de residuos se abonará semestralmente de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Casas particulares84 módulos
- b) Casas de negocios y hoteles162 módulos

CAPÍTULO IX

TASA REFERIDA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Cada permiso para realizar todo tipo de espectáculos públicos, que no tengan carácter permanente abonará por día una tasa equivalente a 150 módulos.

CAPÍTULO X

TASA DE INSPECCIÓN Y REGISTRO

Artículo 18.- Los contribuyentes morosos deberán abonar la tasa que corresponda según el trámite a realizar:

- a) Por certificado de deuda anual.....20 módulos
- b) Por certificado de deuda de años anteriores 25 módulos
- c) Por cada foja de testimonio, escrito o resolución recaída en expediente en trámite 20 módulos
- d) Cada certificado de habilitación 15 módulos

- e) Por cada certificado de inspección y/o registro 25 módulos
- f) Por cada libreta de sanidad otorgada32 módulos
- g) Por cada libreta de sanidad renovada.....27 módulos

CAPÍTULO XI

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 19.- La expedición y renovación de licencias para conducir automotores correspondientes a las clases A) y B), abonarán una tasa igual a:

- Motocicletas Clase A, A1 y A2 por un año..... 25 módulos
- por cinco años 125 módulos
- Particulares B por un año40 módulos
- por cinco años 180 módulos

CAPÍTULO XII

PENALIDADES REFERENTES A FALTAS CONTRA LAS NORMAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Cuando se incurra en faltas cometidas contra las normas de tránsito, se aplicarán las penalidades establecidas en la Ley de Tránsito Nacional N° 24449, LEY XIX N° 26 (Antes Ley 4165) y el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Las solicitudes o escritos que se presenten o se soliciten de la Comuna deberán abonar una contribución de:

- 1) Por cada foja15 módulos
- 2) Por cada certificado libre de deuda comunal15 módulos
- 3) Por trámite urgente (24 horas)20 módulos
- 4) Por cada copia adicional o fotocopia15 módulos
- 5) Por cualquier otro tipo de trámite15 módulos

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Fíjase a los efectos que correspondan el Valor Módulo en el siguiente importe:

Módulo..... \$ 0,22

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4667
Fecha de actualización: 2/12//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 30
(Antes Ley 4667)

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Tributario de las Comunas Rurales de la Provincia del Chubut que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 30
(Antes Ley 4667)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4667	

LEY XXIV – N° 30
(Antes Ley 4667)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4667)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4667		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4717
Fecha de actualización: 8/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 32
(Antes Ley 4717)

Artículo 1°.- No están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, provenientes de actividades efectivamente realizadas en dicho ámbito territorial. No se encuentran comprendidos en este inciso los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial, salvo que se traten de Bienes de Capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales, ni de locaciones (de cosas, obras y servicios) y prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios que, establecidos en el Territorio Aduanero General o Especial, las utilicen o exploten económicamente en los mencionados territorios.

b) Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el Territorio Aduanero General o Especial con destino a la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, como así también los derivados de las locaciones (de cosas, obras y servicios) y prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en el ámbito de la Zona Franca con los sujetos radicados en ella.

Artículo 2°.- No están alcanzados por el Impuesto de Sellos ni por Tasas Retributivas de Servicios los actos, contratos y operaciones de todo tipo, vinculados a la prestación de servicios y actividades industriales, comerciales y profesionales que se celebran dentro de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia.

Artículo 3°.- Invítase a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a adoptar similares criterios en la materia de la presente Ley, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 4°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 32
(Antes Ley 4717)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4717	

LEY XXIV – N° 32
(Antes Ley 4717)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4717)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4717		

ANEXO A

La presente constituye la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut, y tiene por objeto complementar algunos aspectos regulados en el Convenio. Se establece que los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas, serán reconocidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como créditos a favor de cada una de las jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP); el Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las jurisdicciones firmantes por ese procedimiento, con el consentimiento de la jurisdicción respectiva; se establecen los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios; se acuerda prorrogar hasta el año 2013 el Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuestas por la Ley 25.413; y se establece que la Nación colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001 para lograr que los grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos millones; instrumentando las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4802
Fecha de actualización: 1/12//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 33
(Antes Ley 4802)

Artículo 1°.- Apruébase la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto el 8 de noviembre de 2001 entre los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo, Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre, y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Caballo, en representación del Estado Nacional, y el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Sr. José Luis Lizurume y otros señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, protocolizado al Tomo 8, Folio 186 del Registro de Contratos de obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 04 de diciembre de 2001.

Artículo 2°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 33
(Antes Ley 4802)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4802	

LEY XXIV – N° 33
(Antes Ley 4802)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4802)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4802		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original

ANEXO A

El presente Convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut tiene como objeto regular y dar forma a un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que permita una distribución de los ingresos fiscales adecuada a las circunstancias de la Argentina y que sirva como base para la elaboración futura de un Régimen de Coparticipación definitivo.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4865
Fecha de actualización: 1/12/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 34
(Antes Ley 4865)

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, suscripto el día 27 de febrero de 2002 en la ciudad de Buenos Aires, entre el Gobierno Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación, Dr. Eduardo DUHALDE, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Dr. José Luis LIZURUME, protocolizado el día 02 de mayo de 2002, al Tomo 3, Folio 142, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, y cuyo objeto es dar cumplimiento al mandato constitucional de consolidar un régimen de coparticipación de impuestos, sobre la base de acuerdos entre Nación y las Provincias, estableciendo un mecanismo de distribución de los ingresos fiscales que atienda a las especiales circunstancias por las que atraviesa la República Argentina; previendo, asimismo, la reprogramación de la deuda pública provincial a efectos de contar con una mayor disponibilidad de los recursos coparticipados, en virtud de la adecuación de los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago.

Artículo 2º.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 34
(Antes Ley 4865)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4865	

LEY XXIV – N° 34
(Antes Ley 4865)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4865)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4865		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, a los 16 días del mes de enero de 2003, se reúnen el Señor Gobernador Don José Luís LIZURUME y los Señores Intendentes de Rawson, Dn Luis De Hernández, de Comodoro Rivadavia, Dr. Jorge Aubía, de Trelew, Arq. José Gatica, de Puerto Madryn, Dr. Julio Aristarain, de Esquel, Dn Rafael Williams, de Camarones, Dn Eugenio Rodríguez, de Cholila, Dn Javier Jiménez, de Dolavon, Dn Juan Bortagaray, de El Hoyo, Dn Santiago Cárdenas, de El Maitén, Dn Miguel Guajardo, de Epuyen, Dn Pedro Rubilar, de Gaiman, Dn Raúl Mac Burney, de Gobernador Costa, Dn Miguel Larrauri, de Gualjaina, Dn José Duscher, de José de San Martín, Dn Beltrán Beroqui, de Lago Puelo, Dn Eduardo Daniel, de Paso de Indios, Dn Horacio Pichiñan, de Rada Tilly, Dn Pedro Peralta, de Río Mayo, Prof Gabriel Salazar, de Río Pico, Dn Jorge Aidar, de Alto Río Senguer, Dña Graciela Vidal, de Sarmiento, Dn Ricardo Britapaja, de Tecka en representación del señor Intendente, Dn Osorio Pico, de Trevelin, Dr Carlos Mantegna y de 28 de Julio, Dn Nérido Chingoleo, abajo firmantes, con el objeto de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un más moderno y equitativo régimen de coparticipación provincial a los Municipios, que signe a futuro un desempeño más racional de las relaciones fiscales entre ambos niveles de gobierno, dependiendo al logro de un más equitativo grado de desarrollo en todo el territorio provincial.

En este sentido el Gobierno Provincial, en el convencimiento de la importancia sustancial que posee en dichas relaciones el régimen de coparticipación provincial, propone iniciar la discusión acerca de un nuevo esquema, en atención a las distorsiones que el actual presenta, lo que perjudica tanto a los Municipios como al Estado Provincial y en general a todos los ciudadanos de nuestra Provincia.

Concientes de las distorsiones que el sistema actual produce, las partes comprometen sus mejores esfuerzos para alcanzar su corrección, debiendo cada uno de los actores institucionales adoptar las medidas que sean menester, a los fines de lograr un régimen más justo que tome en consideración indicadores objetivos de reparto y que contemplen además la responsabilidad de cada uno de los niveles de gobierno en la prestación de los servicios básicos esenciales.

En el entendimiento que un razonable esquema de distribución de recursos entre ambos niveles del Estado debe contener una sabia combinación de componentes devolutivos- que tiendan a compensar el aporte que cada municipio hace a la Provincia-, como redistributivos – intentando lograr un grado equivalente de calidad de vida y prestación de servicios en cada municipio-, las partes signatarias reconocen que en esta Provincia, al haber transferido a sus municipios la facultad de administrar, percibir y recaudar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes directos, el Inmobiliario Urbano y la Patente del Automotor, se ha contribuido a fortalecer los recursos municipales dando una inicial preponderancia al denominado criterio devolutivo.

Que a sabiendas de ello, el nuevo régimen a dictar debería propender a otorgar una mayor participación al aspecto redistributivo, en aras de alcanzar la sabia combinación entre ambos criterios, antes aludida.

Que tanto la Provincia, como muchos Municipios, tienen aprobado para el corriente año sus presupuestos, con lo que las alteraciones al cálculo de recursos producto de las leyes que modificaron la distribución secundaria de los Municipios en las regalías petroleras, pueden ocasionar desequilibrios presupuestarios y financieros que perjudiquen el normal desenvolvimiento institucional.

Que, considerando razonable que en un reemplazo prudencial pueda alcanzarse un nuevo régimen de coparticipación a los municipios, durante dicho lapso, el Gobierno Provincial ha manifestado su voluntad de atender los desequilibrios que se pueden producir a aquellos Municipios y Comisiones de Fomento, que suscriben el presente, y que con la nueva participación reciben un porcentaje inferior al designado por el Decreto N° 54/97.

Que en idéntico sentido y por ser una parte importante de la relación fiscal Provincia - Municipios, las partes signatarias comprometen sus mejores esfuerzos en uniformar la legislación vigente, en particular en lo referente a alícuotas y extensiones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que así mismo, y habiéndose habilitado a través del dictado de la Resolución N° 539/02 del Ministerio de Economía de la Nación, la posibilidad cierta que los Municipios puedan incorporarse al Canje de Deuda Provincial- si las Provincias asumen como propia las deudas de éstos-, las partes acuerdan la asunción de compromisos mutuos en aras de lograr la mayor incorporación posible de operaciones financieras de los municipios, en el referido Canje de Deuda.

Que en un todo de acuerdo con los propósitos y manifestaciones de voluntad expresados, los señores signatarios asumen los siguientes compromisos:

PRIMERO:

Las partes asumen el compromiso de acordar, en el transcurso del corriente año, un Régimen Único de Coparticipación a Municipios, que reemplace a todos los actualmente vigentes, y que tenga en cuenta, enunciativamente, las siguientes definiciones y criterios:

- Introducción de nuevos indicadores para la determinación de la distribución secundaria que reflejen el necesario componente redistributivo, tales como, a título ejemplificativo la participación de la población en hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas.
- Eliminación de la limitante contenida en la última parte del primer párrafo de los artículos 105 de la ley 3098(texto ordenado por Decreto N° 1130/95).
- Eliminación del esquema de distribución por categorías entre los Municipios y Comisiones de Fomento que contempla la ley 2389 y sus modificatorias.
- Asunción del compromiso de acordar que una porción de la distribución de la coparticipación tendrá relación directa con aspectos recaudatorios municipales premiando su eficiencia y actuando en contrario cuando se atenta contra la homogeneidad en materia de legislación y alícuotas.

SEGUNDO:

Durante el plazo definido en el artículo anterior aquellos Municipios que como consecuencia de la reciente recategorización de Rada Tilly y Trevelin, obtengan un índice de distribución secundaria de regalías hidrocarburíferas inferior al que le correspondía por el Decreto N° 54/97, el Gobierno Provincial le compensará dicho menor ingreso, girando los fondos resultantes en el transcurso del mes en que se produzcan los ingresos.

TERCERO:

Las partes signatarias del presente se obligan a adecuar en materias de extensiones y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a lo dispuesto por la legislación provincial. Cada Municipio convendrá el mecanismo de adecuación, el que deberá concluirse en el mismo plazo establecido por las cláusulas anteriores.

En idéntico sentido la Provincia asumirá la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos Municipios que a la fecha no cobran dicho tributo.

Los Municipios se comprometen en forma inmediata a impulsar, en sus respectivas jurisdicciones, la adopción de medidas tendientes a disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia de su información fiscal.

CUARTO:

Los Municipios que den cumplimiento a los compromisos que se asumen en la cláusula anterior gozarán de una suspensión transitoria de los pagos de cuotas del Programa de Refinanciación de las deudas municipales 2000/01, pudiendo ingresar al Programa 2001/2002.

Asimismo, aquellos Municipios que deseen ingresar al Canje de Deuda Provincial deberán cumplir con los compromisos detallados en la cláusula anterior y promover las pertinentes autorizaciones legislativas a efectos de ceder al Gobierno Provincial todas las garantías necesarias como para que éste asuma, como propia, la deuda Municipal.

El presente Acta Compromiso sólo producirá efectos entre quienes lo firmen quedando abierto a la adhesión de los señores Intendentes que no lo firmen en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia y de Hacienda y Crédito Público, Doctores Luis Eduardo García y Héctor Mario Capraro, respectivamente.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha detallados al inicio.

TOMO 1, FOLIO 192. con fecha 30 de enero 2003.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4997
Fecha de actualización: 7/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 35
(Antes Ley 4997)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Acta Compromiso suscripto entre el señor Gobernador, Don José Luis LIZURUME, y los señores Intendentes de Rawson, Don Luis DE HERNÁNDEZ; de Comodoro Rivadavia, Dr. Jorge AUBIA; de Trelew, Arquitecto José GATICA; de Puerto Madryn, Dr. Julio ARISTARAIN; de Esquel, Don Rafael WILLIAMS; de Camarones, Don Eugenio RODRÍGUEZ; de Cholila, Don Javier GIMENEZ; de Dolavon, Don Juan BORTAGARAY; de El Hoyo, Don Santiago CARDENAS; de El Maitén, Don Miguel GUAJARDO; de Epuyén, Don Pedro RUBILAR; de Gaiman, Raúl MAC BURNEY; de Gobernador Costa, Don Miguel LARRAURI; de Gualjaina, Don José DUSTCHER; de José de San Martín, Don Beltrán BEROQUI; de Lago Puelo, Don Eduardo DANIEL; de Paso de Indios, Don Horacio PICHINÁN; de Rada Tilly, Dr. Pedro PERALTA; de Río Mayo, Profesor Gabriel SALAZAR; de Río Pico, Don Jorge AIDAR; de Alto Río Senguer, Doña Graciela VIDAL; de Sarmiento, Don Ricardo BRITAPAJA; de Tecka, en representación del señor Intendente, Don Osorio PICO; de Trevelin, Dr. Carlos MANTENA y de 28 de Julio, Don Nérido CHINGOLEO; el día 16 de enero de 2003 en la ciudad de Rawson, protocolizado al Tomo: 1, Folio: 192, con fecha 30 de enero de 2003 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un más moderno y equitativo régimen de coparticipación provincial a los Municipios, que sigue a futuro un desempeño más racional de las relaciones fiscales entre ambos niveles de gobierno, propendiendo al logro de un más equitativo grado de desarrollo en todo el territorio provincial.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 35
(Antes Ley 4997)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 4997	

LEY XXIV – N° 35
(Antes Ley 4997)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4997)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 4997		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original

ANEXO A

DECRETO NACIONAL N° 2501/93

Artículo 1°.- Exímese a la Adjudicataria del Concurso Público Nacional e Internacional regido por los Decretos 2061 del 30 de setiembre de 1991, 466 del 19 de marzo de 1992 y 1321 del 28 de julio de 1992, a su cesionaria y a quien opere el sistema transitorio, respecto de la puesta en servicio y operación del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO definitivo y de la puesta en servicio y operación del sistema transitorio dispuesta por los Decretos N° 153 del 4 de febrero de 1993 y 1095 del 27 de mayo de 1993 y Resoluciones concordantes de la INTERVENCION de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de los siguientes impuestos y/o aquellos que en el futuro los complementen o sustituyan:

a) Impuesto al valor agregado (Ley N° 23.349 y sus modificaciones), respecto de todos los ingresos generados a partir de la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión satelital de las facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

b) Impuesto sobre los activos (Ley 23.760 y sus modificaciones), respecto de todos los activos afectados a la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión de facilidades satelitales objeto del concurso señalado.

c) Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 t.o. en 1986 y sus modificaciones), respecto de las utilidades obtenidas a partir de la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión de facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

Artículo 2°.- Exímese del pago de derechos de importación, del pago de la tasa de estadística, del pago del impuesto al valor agregado y de toda otra tasa creada o a crearse en el futuro que las complementen o sustituyan, a la importación para consumo de los bienes que sean necesarios para la provisión, puesta en servicio y operación del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO definitivo y la puesta en servicio y operación del sistema transitorio.

Artículo 3°.- Exímese del pago de derechos de importación, de la tasa de estadística y de toda otra tasa creada o a crearse en el futuro que las complementen o sustituyan, a la importación para consumo de todo tipo de estaciones terrenas transmisora y/o receptora y su equipamiento conexo, inclusive antenas, para la operación en banda Ku.

Artículo 4°.- Instrúyase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a eximir del impuesto sobre los ingresos brutos (Ordenanza Municipal de la Capital Federal 40.731 y sus modificaciones), respecto de los ingresos generados a partir de la actividad de provisión de las facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

Artículo 5°.- Invítase a las provincias a otorgar iguales exenciones en relación a impuestos, derechos y tasas provinciales respecto de la provisión de facilidades satelitales.

Artículo 6°.- Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha de suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 7°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5062
Fecha de actualización: 28/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 36
(Antes Ley 5062)

Artículo 1°.- Adhiérese al Decreto Nacional 2501/93, de Política Impositiva de la Actividad de Provisión de Facilidades Satelitales.

Artículo 2°.- Exímese del Impuesto de Sellos a los contratos para la provisión y operación de facilidades satelitales, y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad de provisión de facilidad satelital y a las prestaciones para el desarrollo de las mismas en el marco del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito.

Artículo 3°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 36
(Antes Ley 5062)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto original de la ley 5062	
	Artículos Suprimidos : Anteriores 3 y 4 – Caducidad por objeto cumplido

LEY XXIV – N° 36
(Antes Ley 5062)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5062)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5133
Fecha de actualización: 9/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 37
(Antes Ley 5133)

Artículo 1°.- La actividad de captura, extracción y/o recolección de productos del mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas del mar territorial de dominio y/o jurisdicción de la Provincia del Chubut queda gravada de conformidad con las previsiones de la presente ley y sujeta al pago de los siguientes aranceles:

1. Arancel por permiso de pesca.
2. Arancel por derechos de extracción por especie.
3. Arancel sobre valor establecido por LEY XXIV N° 17 (Antes Ley 2409).

Artículo 2°. *Permiso de pesca. Periodicidad. Determinación.*- El arancel por permiso de pesca se fijará anualmente y se calculará en base a tres elementos componentes de cada embarcación: 1. eslora total, medida en metros, 2. capacidad de bodega de almacenaje, medida en metros cúbicos, 3. potencia del motor principal, medida en HP.

Artículo 3°. *Derecho de extracción. Excepción.*- Los titulares de permisos de pesca otorgados por la Provincia del Chubut que operan en jurisdicción provincial conforme con lo establecido por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 24.922, deberán abonar un arancel, con carácter de derecho único de extracción, aplicable a la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca según sean determinados por acto administrativo del Consejo Federal Pesquero en los términos del artículo 29 de la citada Ley Nacional 24.922.

Exceptúase del pago de este gravamen a los permisionarios que revistan en el régimen de pesca artesanal de la Provincia del Chubut y las embarcaciones contempladas en el artículo primero de la LEY IX N° 29 (Antes Ley 3780) (Abrogada).

Las embarcaciones de la flota fresca de altura con permiso provincial tendrán una bonificación del TREINTA POR CIENTO (30%) respecto de los valores a abonar.

Las embarcaciones costeras de rada o ría tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), respecto de los valores a abonar.

Artículo 4°. *Plazo de pago. Incumplimiento. Efectos.*-- El plazo para el pago de los derechos únicos de extracción se establece entre el 1 y el 20 del mes siguiente a las mareas realizadas.

La falta de pago de un arancel determinará la suspensión de despacho a la pesca del buque o buques involucrados hasta que el administrado cumpla con la totalidad del pago exigible, de reincidir en esta falta significará la suspensión del permiso de pesca correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondieren en virtud de la aplicación del régimen de infracciones en los términos de la legislación pesquera provincial vigente.

Artículo 5°. *Fondo pesquero. Autoridad de aplicación.* El arancel percibido en concepto de derecho de extracción por especie ingresará a la cuenta del Fondo de Gestión del Recurso Pesquero.

El Organismo de Aplicación de la presente es la Secretaría de Pesca, quien administrará dicho fondo y estará facultada para actualizar mediante acto administrativo los aranceles de derechos de extracción en la medida en que sean modificados por Resolución del Consejo Federal Pesquero en el marco del artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.922.

Artículo 6°. *Valor de extracción especie langostino. Instrucciones. Representante provincial.*- Con la periodicidad que estime pertinente, el Poder Ejecutivo Provincial instruirá al Secretario de Pesca en su carácter de representante provincial ante el Consejo Federal Pesquero, a los fines de la determinación del valor del derecho de extracción de la especie langostino.

Artículo 7°. *Método de cálculo. Valor final. Aplicación.*- Facúltase a la Secretaría de Pesca a establecer el método de cálculo y valor final de los aranceles establecidos en el artículo 1° de la presente ley, de conformidad con sus previsiones.

Artículo 8°.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XXIV – N° 37 (Antes Ley 5133)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5133</p>	
	<p>Artículos Suprimidos: Anteriores Art. 3, 8, 10/12 y disposiciones transitorias- Caducidad por objeto cumplido.</p>

<p>LEY XXIV – N° 37 (Antes Ley 5133)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>	
--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5133)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	4	
4	5	
5	6	
6	7	
7	9	
8	13	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5450
ANEXO A
Fecha de Actualización: 08/09/2006

LEY XXIV – N° 38
ANEXO A
(Antes Ley 5850)

ANEXO A

CÓDIGO FISCAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°. Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales.- Las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección General de Rentas, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de las mismas, en su caso, se registrarán por las disposiciones de este Código y por las leyes especiales.

Artículo 2°. Impuestos. Hecho imponible.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley hechos impositivos.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3°. Tasas.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la Provincia les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 4°. Contribuciones.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia

las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5°. Métodos.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales.

Artículo 6°. Normas de interpretación.- Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá a las disposiciones especiales de este Código o de otra ley fiscal referente a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En ausencia de normas establecidas para materia análoga, se tendrán en cuenta los principios del derecho, considerando la naturaleza y fines de las normas fiscales.

Cuando no resulten suficientemente aclarados los términos o conceptos del presente Código u otras leyes fiscales, se buscará su interpretación en los alcances que los conceptos cuestionados tengan en el derecho privado.

Artículo 7°. Naturaleza del hecho imponible.- La naturaleza de los hechos imposables estará dada por los actos, situaciones o relaciones económicas efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que fueran exteriorizados.

Los actos o contratos que se perfeccionen en forma diferente de los que normalmente se utilizan para celebrar las operaciones económicas que el presente Código o leyes fiscales consideran hechos imposables, son irrelevantes a fin de la aplicación de las obligaciones fiscales.

TITULO TERCERO

DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 8°. Dirección General de Rentas - Funciones.- Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, Tasa Policía del Trabajo establecida por la LEY X N° 15 (Antes Ley 3270), LEY XXIV N° 17 (Antes Ley 2409) de Productos del Mar, Canon LEY XXIV N° 37 (Antes Ley 5133) y/o sus modificatorias y/o las que las reemplacen en el futuro, contribuciones

establecidas por el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN) y regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas, corresponderá a La Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente “La Dirección”.

Artículo 9°. Ejercicio de las facultades y poderes. Delegación de funciones y facultades.- Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director General o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Artículo 10. Poderes y facultades de La Dirección.- Para el cumplimiento de sus funciones, La Dirección podrá:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer en consecuencia de las disposiciones de este Código o leyes especiales.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imposables.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.
5. Inspeccionar entidades públicas provinciales y/o municipales sin trámite previo.
6. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
7. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imposables y objetos sometidos a la administración de La Dirección .
8. Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.

9. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.

10. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.

11. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.

12. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.

13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo.

14. Dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 11. Responsables por deuda propia.- Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12. Contribuyentes.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.

2. Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.

3. Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) regidas por la Ley Nacional N° 19550 y sus modificatorias, y consorcios de cooperación Ley Nacional N° 26005, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible

Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sociedades no constituidas regularmente, las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

5. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

6. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del estado, salvo exención expresa.

7. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24441.

Artículo 13. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.- Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1°, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o leyes especiales:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del artículo precedente.

Artículo 14. Solidaridad.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Artículo 15. Extensión de la solidaridad.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al artículo 13.

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 13, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 37. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los

títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieran cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección, o

b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Artículo 16. Efectos de la solidaridad.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección de La Dirección.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.

4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17. Extensión de la responsabilidad por ilícitos.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas, entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u

omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 18. Responsables por los subordinados.- Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TITULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19. Concepto.- El domicilio fiscal de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil. Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a La Dirección, y el mismo se considerará aceptado cuando La Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada de la respectiva solicitud.

En el caso de personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a La Dirección para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio electrónico.

Artículo 20. Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Artículo 21. Cambio de domicilio.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 19 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Artículo 22. Informes para obtener domicilio del contribuyente.- Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 23. Contribuyentes responsables - Deberes.- Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/o leyes fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
3. A conservar y presentar a cada requerimiento de La Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los

hechos imponibles y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

4. A contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos imponibles.

5. A acreditar la personería cuando correspondiese.

6. A presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Artículo 24. Libros.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 25. Obligación de terceros a suministrar informes.- La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 26. Deberes de funcionario y oficinas públicas.- Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Artículo 27. Certificados.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe mediante certificación expedida por La Dirección.

Ningún escribano otorgará escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de La Dirección, salvo lo prescripto por la LEY III N° 11 (Antes Ley 2123).

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

TITULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 28. Bases para determinar la obligación fiscal.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la ley o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 29. Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine La Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 30. Boletas de depósito y comunicaciones de pago.- Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los artículos 41, 43 y/o 44 de este Código Fiscal, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 31. Liquidación mediante sistema de computación.- Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Artículo 32. Determinación de oficio.- La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, La Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Artículo 33. Determinación de oficio sobre base cierta.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a La Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 34. Determinación de oficio sobre base presunta.- En caso contrario a lo señalado en el artículo anterior y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que La Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de La Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Artículo 35.- Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código o leyes especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo

o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Artículo 36.- En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 37. Efectos de la determinación de oficio.- La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 38. Mora en el Pago. Interés Resarcitorio.- Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título Decimocuarto de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones,

percepciones, multas o intereses omitidos, con excepción de las previstas en el artículo 39, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por el Ministerio de Economía y Crédito Público; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los artículos 41, 43 y 44.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Artículo 39. Regalías.- Cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y demás otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpelación alguna.

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Cuando la mora perdure por más de treinta (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar además intereses punitivos a una tasa equivalente a dos y media (2 ½) veces la tasa prevista en el párrafo anterior.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Artículo 40. Interés punitivo.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer

efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

El interés punitivo será fijado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones de los artículos 38 o 39 en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 41. Infracción a los deberes formales. Multa.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección, serán pasibles de multas graduables entre Uno (1) y Cien (100) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 25 del presente Código, la multa a imponer se graduará entre Diez (10) y Trescientos (300) Módulos.

Fijase el valor del Módulo para el cálculo de la presente multa en Pesos Treinta (\$30). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

Artículo 42. Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de La Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Artículo 43. Omisión. Multa.- Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30 % (treinta por ciento) hasta el 200 % (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del artículo 38, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.

Artículo 44. Defraudación. Multa.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50 % (cincuenta por ciento) hasta 500 % (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos de los artículos 38 y 39, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 45. Presunciones.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imposables.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables.
7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección, de conformidad con el artículo 24 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
13. Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.

Artículo 46. Remisión de las multas.- En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, salvo para el Impuesto de Sellos.

Artículo 47. Reducción de la multa.- Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones practicadas según lo establecido por el artículo 35 e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

1. Si el contribuyente presta conformidad del ajuste propuesto e ingresa la obligación omitida resultante, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la liquidación practicada por la inspección interviniente, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al 5 % (cinco por ciento) de la obligación omitida; y si el pago es realizado mediante la formulación de un plan de pagos, la multa se reducirá de pleno derecho al 15 % (quince por ciento) de la obligación omitida.

2. Si el contribuyente presta conformidad del ajuste e ingresa la obligación resultante, antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al 20 % (veinte por ciento) de la obligación omitida, y si es mediante la formulación de un plan de pagos se reducirá de pleno derecho al 25 % (veinticinco por ciento) de la obligación omitida.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de Declaración Jurada, La Dirección podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Artículo 48. Los casos previstos en el artículo anterior no serán de aplicación para los contribuyentes y responsables incluidos en el inciso 6 del artículo 13 del presente Código.

Artículo 49. Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos.- El retardo en el ingreso al Fisco del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el responsable, de la siguiente manera:

1. Hasta 10 días de retardo, el 10 % (diez por ciento)
2. De 11 a 60 días de retardo, el 20 % (veinte por ciento)
3. De 61 a 90 días de retardo, el 30% (treinta por ciento)
4. Más de 90 días de retardo, rige el monto del artículo 43.

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago. Dicha multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo.

Artículo 50. Plazo para el pago de las multas.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Artículo 51. Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio.- La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 43 y

44 dispondrá la instrucción de un sumario, excepto en los casos de aplicación del art. 49, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término, La Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.

En los casos de la infracción enunciada en el artículo 41 la multa se aplicará de oficio y sin sustanciación alguna.

Artículo 52. Notificación de resoluciones.- Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

Artículo 53. Multa a entidades y condenación en costas.- En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad y condenarla al pago de costas procesales.

TITULO NOVENO

DEL PAGO

Artículo 54. Plazo.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Ley Fiscal especial, el pago de las obligaciones con el Fisco que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que La Dirección establezca.

El pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1° determinados de oficio por La Dirección o por la desestimación de Recursos de Apelación emanados del Ministerio de Economía y Crédito Público, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

El pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1°, que en virtud de este Código o Ley Fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente en este Código o Ley Fiscal especial.

Artículo 55. Forma.- El pago de las obligaciones fiscales, su actualización, sus intereses, recargos y multas, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en efectivo o cheque en las cuentas especiales a nombre de La Dirección General de Rentas, en el Banco del Chubut S.A., en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que La Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas en el Sistema Nacional de Pagos regulado por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N° 21526), la Ley de Cheques (Ley Nacional N° 24452 y sus modificatorias) y las normas

emitidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice esta Dirección.

El pago del Impuesto de Sellos también se podrá efectuar mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas por La Dirección. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de La Dirección.

Queda facultado el Ministerio de Economía y Crédito Público para establecer otros medios de pago no comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 56. Montos mínimos.- La Dirección podrá no realizar gestiones administrativas y/o judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 1° de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas sean inferiores a siete (7) Módulos. El valor del Módulo es el que surge de la aplicación del artículo 41.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Artículo 57. Imputación.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el artículo 1° de este Código por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año fiscal más remoto.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación podrá hacerse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripta.

Artículo 58. Compensación de saldos acreedores.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por La Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y aunque se refieran a distintas obligaciones.

Previo a lo antedicho deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La Dirección deberá compensar los saldos acreedores con multas, intereses, actualizaciones si correspondiera, de acuerdo al orden de prelación antedicho.

Las sumas ingresadas por el contribuyente en concepto de pagos parciales destinados a cancelar determinaciones efectuadas por esta Dirección serán pasibles del régimen de actualización si así correspondiera.

Artículo 59. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá La Dirección, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más hasta la suma equivalente al valor de cuatrocientos (400) Módulos.

El valor del Módulo será el establecido para el art. 41 del presente Código.

Las devoluciones que excedan la suma indicada serán dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 60. Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por La Dirección para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Título Séptimo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el sólo hecho de haber notificado a La Dirección de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Artículo 61: Facilidades de pago.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca más un interés mensual que se establecerá proporcionalmente, mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, a la tasa nominal anual pasiva del Banco de la Nación Argentina para operaciones en pesos sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento, o al de la presentación, si ésta fuera posterior.

La Dirección determinará la cantidad de cuotas a otorgar. En ningún caso el plazo para completar el pago podrá exceder los cinco (5) años.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 28 y 43 y las actualizaciones si correspondiera.

El acogimiento a las facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que él se refiere y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la Resolución de La Dirección de la cual resulta la deuda.

Se faculta a La Dirección para acordar facilidades especiales de pago para contribuyentes en Concurso o Quiebra en los términos de la Ley Nacional de Concursos y Quiebras N° 24.522 La Dirección queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo que se le presente, previa autorización del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 62. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la reducción parcial del interés establecido en el artículo 63, la exención total o parcial de la multa establecida en los artículos 41 y 43 y los accesorios por mora del artículo 38 y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de La Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el resultado.

Anualmente se dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que se haga de las presentes atribuciones.

Artículo 63.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en el Título Decimocuarto del Libro Primero del presente Código, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 64. Cobro por apremio.- La Resolución definitiva de La Dirección o la decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, que determine la obligación fiscal, debidamente notificada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 54, será ejecutada por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Artículo 65. Acreditación y devolución.- La Dirección deberá de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, según el procedimiento que establezca La Dirección.

TITULO DECIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES

FISCALES

Artículo 66. Recurso de reconsideración.- Contra las determinaciones de La Dirección y las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante La Dirección, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses de los artículos 38 y 63, durante la pendencia del mismo La Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada.

Artículo 67. Recurso de apelación o de nulidad y apelación.- La Resolución de La Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad con el último párrafo del artículo 66, salvo que dentro de este término, el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 68. Forma del recurso de apelación.- El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo La Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Artículo 69. Aceptación o denegatoria del recurso de apelación.- Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución, admitiendo o denegando la apelación.

La Dirección deberá elevar la causa al Ministerio de Economía y Crédito Público, para su conocimiento y decisión, notificando al recurrente de la resolución.

Artículo 70. Recurso de queja.- Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de La Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 71. Procedimiento en el recurso de queja.- Interpuesta la queja, el Ministerio de Economía y Crédito Público, librará oficio a La Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Ministerio de Economía y Crédito Público, confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescrita por el artículo 74 del Código Fiscal.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a La Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 72 del Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Artículo 72. Procedimiento en el Recurso de Apelación.- Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, se regirán por el procedimiento siguiente:

1. Admitida la apelación, La Dirección deberá llevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.

2. Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente salvo la facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público, de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 73. Recurso de apelación. Nuevas presentaciones. Su resolución.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía y Crédito Público, dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso y previa vista al Fiscal de Estado por el término de cinco (5) días, la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe los intereses de los artículos 38 y 63.

Artículo 74. Demanda ante el Tribunal Superior.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o las resoluciones apeladas de La Dirección, cuando el Ministerio no hubiere dictado su decisión en los términos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso - administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado, o de puesto en mora cuando el Ministerio no se expida, acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

Artículo 75. Demanda de repetición.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error

de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o ley fiscal especial al caso concreto.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención o de percepción, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes La Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos.

No corresponde la acción de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por La Dirección o el Ministerio de Economía y Crédito Público, con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por La Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 76. La demanda de repetición obligará a La Dirección a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 67 y 69, y con las limitaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 73.

Artículo 77. Denegatoria tácita.- Si La Dirección, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 66 último párrafo y 75 tercer párrafo, respectivamente, el recurrente podrá requerir pronto despacho y transcurrido treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante La Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, con su memorial.

Artículo 78. Instancias previas para recurrir ante el Tribunal Superior.- El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante La Dirección y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Tribunal Superior.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este Código o ley fiscal especial, deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 74 de este Código.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 79. Cobro por apremio.- Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas según lo dispuesto por este Código Fiscal y leyes especiales, La Dirección promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por la misma.

Artículo 80. Competencia.- Los juicios serán tramitados ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según correspondiere por razones de competencia. Mientras que la competencia territorial de los tribunales estará dada por el domicilio fiscal del deudor o el lugar del cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor.

Si fueren varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el juez del domicilio fiscal del ejecutado o del lugar de ubicación de alguno de los bienes en la Provincia, cualquiera sea su valor, a elección de La Dirección.

Artículo 81. Notificador y Oficial de Justicia “Ad-Hoc”.- A los fines del diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, el ejecutante propondrá al Juez en el primer escrito que presente, la designación de un Oficial de Justicia “Ad Hoc”. Los jueces designarán al funcionario propuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin sustanciación alguna.

Artículo 82. Designación de Martillero Público.- La Dirección podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.

Artículo 83. Excepciones.- No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

1. Inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
2. Pago total documentado.
3. Prescripción.
4. Espera documentada.

No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Artículo 84. Acción de repetición.- En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecha la obligación adeudada, accesorios y costas.

Artículo 85. Aplicación.- Serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en este Código aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca La Dirección no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

Artículo 86. Medidas Cautelares.- La Dirección podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de muebles e inmuebles e inhibición general de bienes de cualquier naturaleza, así como también de los fondos y valores que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a La Dirección acerca de los fondos y valores que resulten embargados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 87. Términos.- Las facultades y poderes de La Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación fiscal ante La Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación, y la acción de repetición de obligaciones y accesorios a que se refiere el artículo 75 de este Código, según la siguiente escala:

- a. Por el transcurso de 9 años en el 2006
- b. Por el transcurso de 8 años en el 2007
- c. Por el transcurso de 7 años en el 2008
- d. Por el transcurso de 6 años en el 2009
- e. Por el transcurso de 5 años a partir del 2010

2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La obligatoriedad de inscripción será considerada en forma independiente para cada impuesto en particular.

3. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 88. Iniciación de los términos.- Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 89. Interrupción de la prescripción.- La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda de repetición dispuesta en el artículo 75 de este Código.

Artículo 90. Acciones y poderes del Fisco.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 87 a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada .

La disposición contenida en este artículo será de aplicación para los períodos fiscales vencidos a partir del 1º de enero de 1958.

TITULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 91. Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc..- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de leyes especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Ministerio de Economía y Crédito Público se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Artículo 92. Secreto de las informaciones.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 93. Ausentismo – Definición.- A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Artículo 94. Cómputo de los términos.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TITULO DECIMOCUARTO

REGIMEN DE ACTUALIZACION

Artículo 95. Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de la aplicación del artículo 1° del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Artículo 96. Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás obligaciones establecidas por Leyes Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Artículo 97. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ley.

Artículo 98. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de carácter específico establecidas en las Leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

Artículo 99. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 100. Los coeficientes aplicables a los distintos conceptos integrantes de la deuda resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de pago por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la deuda.

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del “Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)” del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se considera representativo del índice de la fecha de pago el valor del índice correspondiente al último publicado por el INDEC.

Artículo 101. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 102. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 103. En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 104. Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Artículo 105. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 106. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Artículo 107. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 100.

Artículo 108. El Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación del régimen establecido en el presente Título, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la entrada en vigencia del mismo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 109. Inmuebles afectados.- Por los inmuebles situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción, pero que no se encuentren ubicados dentro de los ejidos municipales, se pagará un impuesto anual. Su determinación deberá hacerse conforme a la valuación fiscal en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Artículo 110. Recargos.- Los sujetos enunciados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 12 del presente Código y las fundaciones y demás entidades pagarán el Impuesto con un recargo que fijará la Ley de Obligaciones Tributarias.

Artículo 111. Ausentismo. Recargo.- El impuesto establecido en el presente Título será aumentado además, con un recargo que fijará la Ley de Obligaciones Tributarias, cuando el propietario de inmueble o inmuebles, se encuentre en la situación prevista en el artículo 93 del Libro Primero de este Código. Este recargo deberá pagarse anualmente junto al impuesto establecido en este Título, desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país hasta el 31 de Diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Artículo 112. Inmuebles improductivos.- Al impuesto establecido en el presente título se le sumará un adicional por improductividad equivalente al cuádruple de la alícuota establecida para el pago del impuesto fijado en la Ley de Obligaciones Tributarias. Se consideran inmuebles improductivos aquellas explotaciones que no alcancen con su producción declarada en bruto el diez por ciento (10 %) del valor fiscal del inmueble.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 113. Contribuyentes. Definición.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños.

Se consideran poseedores a título de dueños:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 114. Responsables obligados a asegurar el pago.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes, que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Artículo 115. Comunicación del Registro Real de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a La Dirección toda enajenación por transferencia que se anote y en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Artículo 116. Enumeración.- Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente Título:

1. El Estado Nacional, los Estados provinciales y las Corporaciones Municipales.

No se hallan comprendidos en ésta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. Los inmuebles destinados a templo de todo culto religioso y conventos, pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.

3. Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

a. Servicios de Salud Pública y de Asistencia Social y de Bomberos Voluntarios.

b. Instituciones deportivas.

4. Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperadoras escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.

5. Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutuales con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto N° 24.499/45 ratificado por la Ley Nacional N° 12.921, que se regirán por el artículo 45 del mismo; y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

6. Los inmuebles ubicados fuera de los ejidos de las corporaciones municipales cuyo propietario o poseedor de título de dueño no tenga otra propiedad, siempre que dicho inmueble sea habitado o explotado personalmente por aquél y que su valuación no exceda el límite que fije la Ley de Obligaciones Tributarias.

7. Las propiedades de empleados públicos destinadas a viviendas propias, que estuvieran hipotecadas en garantías de préstamos acordados para su construcción o adquisición por instituciones oficiales, siempre que dichos empleados o sus cónyuges no posean otros inmuebles cuya valuación exceda de la cantidad que fija la Ley de Obligaciones Tributarias.

CAPITULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Artículo 117. Determinación de la base imponible.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título está constituida por los valores de los inmuebles determinados por La Dirección, según lo disponga el Poder Ejecutivo de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 118. Forma de pago.- El impuesto establecido en el presente Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que La Dirección establezca.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 119.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 120. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

a) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

d) Transferencia de boletos de compraventa en general.

4. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

5. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

6. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

7. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Artículo 121.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Artículo 122. Ingresos no gravados.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

2. El desempeño de cargos públicos.

3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

5. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

6. Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

7. Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO II

De los Contribuyentes y demás responsables

Artículo 123. Sujeto Pasivo.- Son contribuyentes de este Impuesto los sujetos mencionados por el artículo 12 del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca La Dirección deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, los organismos de la Administración Central (Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo), Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de los niveles Nacional, Provincial y Municipal y toda entidad que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca La Dirección.

CAPITULO III

De la Base imponible

Artículo 124. Determinación.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando las operaciones estén pactadas en moneda extranjera se convertirán en moneda de curso legal según el tipo de cambio pactado entre las partes. Si no se hubiese convenido tipo de cambio, o si estando concertado fuera incierto, la conversión se hará sobre la base del "tipo vendedor" fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción del impuesto, según corresponda.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior, se tomará el último publicado.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se regirán por las normas generales.

En las operaciones realizadas por las AFJP (Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones), se considerará ingreso bruto a la comisión neta de sumas destinadas al pago de seguro de invalidez y fallecimiento contratado por la AFJP, de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 de la Ley Nacional N° 24241.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 125. Devengamiento.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;

7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

8. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 126. En los casos de venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

Artículo 127. Ingresos no computables.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, y similares y de combustibles.

4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provincial- y las Municipalidades.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

7. Los ingresos transferidos por la Unión Transitoria de Empresas (UTE) a sus entes componentes en cumplimiento del contrato siempre y cuando por dichos ingresos la UTE haya tributado el impuesto correspondiente.

Artículo 128. Base Imponible Especial.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos.

2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

4. Las operaciones de compraventa de divisas.

5. Comercialización de productos agrícola -ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará La Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 129. Deducciones.- De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos

similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 130. De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 131. Comercio mayorista.- Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Artículo 132. Entidades financieras.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

Artículo 133. En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley Nacional N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley de Obligaciones Tributarias, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 134. Compañías de Seguros y Reaseguros.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 135. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Etc.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 136. Agencias de Publicidad.- Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 137. Profesiones Liberales.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPITULO IV

De las Exenciones

Artículo 138. Están exentos del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

3. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.

7. Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, bancarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

11. Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

12. Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

13. La actividad extractiva realizada en el marco de la LEY XVII N° 86 (Antes Ley 5585) de Pesca Artesanal.

14. La actividad ganadera por las ventas que no superen los Tres Mil (3.000) Módulos. El valor del Módulo será establecido en la Ley de Obligaciones Tributarias.

15. La producción textil en plantas ubicadas en la Provincia del Chubut realizada por empresas que constituyan domicilio real y tengan la sede administrativa principal en la Provincia.

16. Las emisoras de radio y telefonía y de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.

CAPITULO V

De la Liquidación y Pago

Artículo 139. Período Fiscal. Anticipos.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine La Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 140. Declaración Jurada y otros conceptos.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine La Dirección, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Artículo 141. Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto La Dirección.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Artículo 142. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

Artículo 143. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley de Obligaciones Tributarias. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 144. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

CAPITULO VI

Convenio Multilateral

Artículo 145. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas pasan a formar, como Anexo, parte integrante de la presente Ley, tendrá en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables, a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.

Artículo 146. El Banco del Chubut S.A. efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia, y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 147. Iniciación de Actividades.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 148. Cese de Actividades.- En caso de cese de actividades incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme- o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 149. Alícuotas.- El Poder Ejecutivo establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente ley. A tal fin fijará:

1. Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios;
2. Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria y la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966; 23.988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.
3. Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes.
4. Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.
5. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las alícuotas aplicables a la venta al por menor (expendio al público) de combustibles líquidos para adecuarlas a las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 23.966, 23.988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 150. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Artículo 151. Hecho Imponible.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente Título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 152. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación.- Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, etc.).
2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

Artículo 153. Hechos celebrados fuera de la Provincia.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial.
2. Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución o presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores cuando tengan por objeto

hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior.

3. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en esta jurisdicción.

4. Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

6. En todos los casos formalizados en el exterior cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia.

Artículo 154. Instrumentación.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compras hubiere efectuado.

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 155. Independencia de los impuestos entre sí.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 156. Fondos de Garantía.- Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independiente del que corresponda al contrato principal, de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 157. Correspondencia epistolar o telegráfica.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Artículo 158. Obligaciones accesorias.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado, en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 159. Obligaciones a Plazo.- No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 160. Obligaciones sujetas a condición.- Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 161. Prórroga de Contrato.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga igual al original. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial.

2. Cuando la prórroga esté supeditada a una declaración instrumentada de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

3. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 162. Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto.- Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago.
2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.

Artículo 163. Solidaridad.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 164. Exención parcial.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 165. Agentes de Retención e Información.- Los Bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca La Dirección.

Asimismo cuando lo establezca La Dirección, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, los organismos de la Administración Central (Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo), organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado de los niveles Nacional, Provincial y Municipal y toda entidad que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponibles a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca La Dirección.

Artículo 166. Responsabilidad solidaria.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, tramiten,

autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Artículo 167. Entidades públicas.- Están exentos del Impuesto de Sellos, el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 168. Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

1. Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.
2. Las cooperadoras escolares y de policía y asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica.
3. Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
4. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad y de beneficencia con personería jurídica.
5. Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
6. Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
7. Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional de obras sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y

actividades similares o del desarrollo habitual de actividades agropecuarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Artículo 169. Las Cooperativas y Mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción en La Dirección de Cooperativas y Mutualidades estarán exentos del impuesto establecido en este Título.

Artículo 170: En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.

Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.

Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.

Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el artículo 168 de este Código.

Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

Contratos de prendas agrarias o con registro cuya Base Imponible no exceda los Mil Módulos. Se tomará el valor del Módulo establecido en el artículo 29 del presente Código.

Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.

Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganadero, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.

Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.

Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el

importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización de saldos de "Ajustes de Capital" y/o de revalúos técnicos o contables que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales –cualquiera sea la forma de la Sociedad- y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.

Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.

La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.

Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendidas en el artículo 146.

Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.

Recibos que en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.

Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.

Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.

Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.

Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.

La factura de crédito y documentación accesorio que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.

Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.

Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 11.684 (Crédito Agrario).

Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.

Usuras pupilares.

Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo y en Cuenta Corriente.

Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la Compra y Venta de Divisas.

Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de La Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.

Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut S.A. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.

Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la Provincia y sus correspondientes prefinanciamientos y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.

Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley Nacional N° 25.165.

Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o Municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.

Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal.

Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de Obras Sociales.

Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

Adelantos en Cuenta Corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.

Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.

Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial, y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas físicas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin corresponsalía en el país.

Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

La constitución de los contratos normados en el Título I de la Ley Nacional N° 24.441, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.

La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Los contratos de regularización de sociedades de hecho o irregularmente constituidas conforme el artículo 22° de la Ley Nacional N° 19.550.

Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

Los actos y contratos principales, accesorios y/o consecuentes en operatorias globales o individuales, emitidos en el marco de la Ley Nacional N° 24.441 relacionados con la construcción de la vivienda única, familiar y permanente.

Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial, y el cesionario sea exclusivamente el Banco del Chubut S.A.

CAPITULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 171. Base Imponible. Definición.- La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes especiales.

Artículo 172. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad.- Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto de la valuación fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley 24.441 la base imponible está constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien – cuotas de locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

En los contratos de compra-venta de vehículos automotores, transmisión de dominio o título oneroso, de derechos y acciones sobre el mismo la base imponible será la que fije la Ley de Obligaciones Tributarias.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.

Artículo 173. Contratos de concesión.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación que el concesionario declarará expresamente en el instrumento, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Artículo 174. Permutas.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar La Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.

En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

Artículo 175. Cesión de derechos y acciones sobre inmuebles.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido 50% (cincuenta por ciento) de la valuación. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda

transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Artículo 176. Rentas vitalicias.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta o el resultante de acumular el siete por ciento (7 %) anual de la valuación fiscal durante diez (10) años, el que fuera mayor.

Artículo 177. Usufructo, uso y habitación.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 178. Contratos de constitución de sociedades. Cesión de Cuotas. Aportes en Especie.- En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales, sus prórrogas y/o ampliación de capital, la base imponible será el monto del capital social o del ampliado cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes.

Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el contrato constitutivo

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo el instrumento gravado el acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que disponga el aumento de capital.

En la cesión de participaciones societarias la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones, el que fuere mayor.

Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. En oportunidad del otorgamiento de la escritura pública respectiva, se procederá a computar como pago a cuenta del impuesto resultante el tributo abonado por ese acto al momento de la constitución de la sociedad o modificación del contrato social.

Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias sobre el monto de los mismos.

Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por

Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deban formalizarse mediante instrumento, el impuesto deberá tributarse sobre este último, admitiéndose tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la constitución o modificación del contrato social anterior.

Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Artículo 179. Sociedades constituidas fuera de la Provincia.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Artículo 180. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Artículo 181. Contratos de Colaboración empresaria.- En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) y de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) legisladas en el capítulo III de la Ley Nacional N° 19550 y sus modificatorias y Consorcios de Cooperación Ley Nacional N° 26005, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones.

Artículo 182. Contratos hidrocarburíferos.- En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieran otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa adjudicataria del acto aprobatorio del contrato.

Artículo 183. Disolución y liquidación de sociedades.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

1. Si la disolución de la sociedad es total el impuesto se aplicará sobre el monto de la totalidad de los bienes.
2. En las disoluciones parciales de sociedad, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que corresponda al socio o socios salientes.
3. Si la parte que se adjudica al socio o socios saliente/s consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, si fuera mayor al de aquél.
4. Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta u otros bienes deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 184. Contratos de préstamos con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia del Chubut.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 185. Contrato de locación o sublocación de inmuebles.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos (2) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una

de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial, si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de tres (3) años.

2. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Artículo 186. Contratos de locación de servicios.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo se tendrá como monto total de los mismos, el importe de tres (3) años de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Salvo disposición en contrario de este Código, en los contratos de ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros tres (3) años si son por más tiempo.

Artículo 187. Contratos de afirmados.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de La Dirección, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 188. Contratos de suministro de energía eléctrica.- En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, La Dirección requerirá al Ministerio de Economía y Crédito Público, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esa naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 185.

Artículo 189. Contratos de cesión de inmuebles, para explotación agrícola o ganadera.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendador del bien cedido, un porcentaje de la

cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 7% (siete por ciento) del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicado el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al 7% (siete por ciento) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 190. Depósitos a plazo y en Caja de Ahorro.- A los efectos de la liquidación sobre depósitos a plazos, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
2. Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.
3. En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales, que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 191. Adelantos de cuenta corriente o créditos.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
2. Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedara al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
3. En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.

4. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados en forma simultánea con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, la alícuota se aplicará sobre el monto mayor.

Artículo 192. Transferencia de acciones.- El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Artículo 193. Contrato de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Artículo 194. Actos, contratos u obligaciones.- En los contratos de locación de depósito de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 195. Conversión.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el informado por el Banco Nación para el "billete" Tipo Vendedor vigente el último día hábil al de la realización del hecho imponible.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

No serán oponibles al fisco las cláusulas que fijen un tipo de cambio exclusivamente para el pago del Impuesto de Sellos.

Artículo 196. Valor Indeterminado.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por La Dirección, en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagara con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfecerá un impuesto fijo, que establecerá la ley de Obligaciones Tributarias.

Artículo 197. Documentos en infracción. Determinación en base a registros contables.- Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, La Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el artículo 10 de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca La Dirección.

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 198. Forma.- El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine La Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 55 del presente Código. Cuando la reposición se efectúe con valores fiscales, para su validez, estos deberán ser inutilizados con el sello fechador de La Dirección.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de La Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente; las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de La Dirección.

Artículo 199. Instrumentos privados no repuestos correctamente o sin reponer.- Los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten en La Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 200. Instrumentos privados con más de una foja. Copia de los instrumentos: En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto figurará en la primera, y en las demás fojas se dejará constancia de la intervención del organismo.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligaciones.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago realizado, de acuerdo a lo que establezca La Dirección.

Artículo 201. Plazo.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de diez (10) días de otorgarse. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que fuesen instrumentados.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

Artículo 202. Fecha de otorgamiento. Raspaduras o enmiendas.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el contribuyente y/o responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha, caso contrario se procederá al cobro de los montos adeudados con actualización, si correspondiera, y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos cinco años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de La Dirección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escritura pública, siempre que se acrediten las circunstancias que determine La Dirección.

Artículo 203: Forma de pago de las escrituras públicas.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo.

Los escribanos presentarán la declaración jurada a La Dirección en el plazo que ésta fije, con la documentación correspondiente.

La Dirección podrá impugnar, dentro de los noventa (90) días de recibidas, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas, intimando a los escribanos a completarlas dentro de quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de ser sancionados acorde con lo establecido en los Títulos Octavo y Noveno del Libro Primero de este Código; y a abonar las diferencias de sellado que pudieran resultar en favor del Fisco, o bien presentar escrito fundado en caso de estar disconforme con esa interpretación de la Ley. En este último caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código, quedando suspendida la obligación de pago mientras se sustancie el procedimiento. Las sanciones se aplicarán luego de transcurridos los quince (15) días de la notificación para el pago.

Transcurrido el término de noventa (90) días, establecido en el párrafo anterior, cesa toda responsabilidad para el escribano. Si luego de vencido este plazo La Dirección estableciere que existe omisión del sellado o mala interpretación de la Ley, el pago será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto, aplicándose lo prescripto en este artículo.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 204. Por todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo y maquinarias especiales, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción provincial, se aplicará

anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la respectiva norma tributaria anual.

Se considerará radicado en la jurisdicción provincial todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, cuyo titular registral se domicilie en jurisdicción provincial, fuera de los ejidos municipales.

Artículo 205. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 206. Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la Dirección deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 207. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en una jurisdicción, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la Dirección el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 208. No se procederá a dar de baja en esta jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 209. En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se tributará el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 206.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se tributará el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 210. La base imponible de los vehículos (incluidas las pick ups que no sean consideradas como utilitarios) estará dada por la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios vigente al mes de junio del año anterior al que corresponde el impuesto, excepto para los utilitarios, tales como furgones, camiones, transporte de pasajeros (microómnibus-colectivos-microbus), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casillas rodantes, maquinarias especiales y similares, cuya base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado. Facúltase a la Dirección a efectos de definir los requisitos a cumplimentar para la categorización como utilitarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección. Facúltase a la Dirección para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 211. Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 189. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 212. Los titulares registrales podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Dirección.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

EXENCIONES

Artículo 213. Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Provincia del Chubut y sus dependencias.
- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón de la Dirección.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas motrices, siempre que la discapacidad se acredite con certificado aprobado por la Dirección. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras conserve su titularidad registral.

PAGO

Artículo 214. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TÍTULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 215. Servicios administrativos.- Por los servicios que preste la Administración Provincial y que por disposiciones de este Título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley de Obligaciones Tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 12 de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título Sexto.

Artículo 216. Forma de pago.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas en la forma que determine La Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 55 del presente.

Artículo 217. Tasa mínima.- En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley de Obligaciones Tributarias.

CAPÍTULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 218. Actuación administrativa.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en el papel sellado del valor que determine la Ley de Obligaciones Tributarias no procede requerir reposición de fojas, en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con sus administrados, ni en los procedimientos seguidos por La Dirección para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 219. Reparticiones con servicios retribuíbles.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección General de Sociedades, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la Ley de Obligaciones Tributarias o leyes especiales.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 220. Actuaciones administrativas: No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros). No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a los Municipios estará condicionada a la exención de tasas retributivas de servicios municipales al Estado provincial, que a tal efecto dicten los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.

Licitaciones por títulos de la deuda pública.

Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupan a los que ejercen profesiones liberales.

Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa - habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.

Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.

Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.

Las notas-consulta dirigidas a las reparticiones públicas.

Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.

Pedido de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.

Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.

Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.

Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes.

Solicitudes por devolución de obligaciones fiscales.

Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección estableciera al efecto.

Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.

Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.

Expedientes sobre pago de subvenciones.

Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.

Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica.

Las autorizaciones para percibir devoluciones de obligaciones fiscales pagadas de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.

Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.

Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración Financiera.

Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de Doscientos Pesos (\$ 200.-) y para renovación de marcas y señales de hacienda.

Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.

Las actuaciones formadas a raíz de denuncias; siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.

Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud y al Ministerio de la Familia y Promoción Social, comunicando la existencia de enfermedades infecto - contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado a sus consultorios.

Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.

Las referentes a certificados de domicilio.

En las que soliciten expediciones o reclamación de certificados escolares.

Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- a) Para el enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
- b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
- c) Para obtener pensiones.
- d) Para rectificación de nombres y apellidos.
- e) Para fines de inscripción escolar.
- f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley Nacional N° 24.815 referente a salario familiar.

g) Para adopciones.

h) Para tenencia de hijos.

33. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

Tasa del Registro de la Propiedad

Artículo 221: No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:

1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.

2. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.

3. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

4. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la LEY XXVI N° 920 (Antes Ley 4418).

Artículo 222: Tasas de la Inspección General de Justicia: No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades las asociaciones mutuales con personería jurídica.

Quedan exentas de las tasas generales por todo concepto las bibliotecas públicas, populares y/o escolares, bomberos voluntarios y asociaciones y/o uniones vecinales.

CAPITULO IV

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 223. Presentación de escritos.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Artículo 224. Instrumentos acompañados a escritos.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

Artículo 225. Escritos y expedientes Reposición.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 226.- Reposición previa a las notificaciones.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 227. Firma de las reposiciones.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 228. Reposiciones.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 229. Actuación de oficio.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 230. Condenación en costas.- En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Artículo 231. Liquidación por parte del actuario.- El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas; intimando su pago.

Artículo 232. Elevación de las actuaciones judiciales.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

ANEXO 1

CONVENIO MULTILATERAL PARA EVITAR LA DOBLE O MULTIPLE IMPOSICION

El presente Convenio forma parte integrante de la LEY XXIV N° 10 (antes Ley 1581)
(Véase Anexo A de la Ley mencionada)

LEY XXIV – N° 38 (Antes Ley 5450) ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 203	Texto consolidado
204 / 214	Ley 5825, Art. 3
215 / 232	Texto consolidado
Anexo 1 Convenio Multilateral aprobado por Ley N° 1581	
1 / 6	Texto original
7 / 8	Ley 1753 Art. 1
9 / 13	Texto original
14	Ley 1747 Art. 1
15 / 27	Texto original
28	Ley 1747 Art. 1
29 / 36	Texto original

LEY XXIV – N° 38 (Antes Ley 5450) ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia Ley XXIV N° 38 ANEXO A (antes Anexo Ley 5450)	Observaciones

1 / 214	1 / 214	Derogados: anteriores Arts. 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221.-
215	222	
216	223	
217	224	
218	225	
219	226	
220	227	
221	228	
222	229	
223	230	
224	231	
225	232	
226	233	
227	234	
228	235	
229	236	
230	237	
231	238	
232	239	
<p>Anexo 1</p> <p>Convenio Multilateral aprobado por Ley N° 1581</p>		
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley 1581</p>		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5450
Fecha de actualización: 30/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 38
(Antes Ley 5450)

Artículo 1°: SUSTITÚYASE el Código Fiscal (t.o. Decreto 1113/01) por el Código Fiscal que como ANEXO A es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 38
(Antes Ley 5450)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5450	
	Artículos suprimidos: Anterior Arts. 2, 3 y 4 – Caducidad por Objeto Cumplido Observaciones: En el art.1° se reemplazó la denominación del anexo

LEY XXIV – N° 38
(Antes Ley 5450)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5450)	Observaciones
1	1	
2	5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5451
Fecha de actualización: 30/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – N° 39
(Antes Ley 5451)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5455
Fecha de actualización: 30/11//2006
Responsable Académico: Dr. Pablo Revilla

LEY XXIV – Nº 40
(Antes Ley 5455)

Artículo 1º.- Establécese un régimen de incentivos por cumplimiento fiscal para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincial - directos y de convenio multilateral -, radicados y con jurisdicción sede de Convenio Multilateral en la Provincia del Chubut.

Se definen como contribuyentes radicados en Chubut, a quienes poseen el domicilio real, según definición del Artículo 89 del Código Civil, o el establecimiento principal de sus actividades, en jurisdicción de Chubut.

Artículo 2º.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, a determinar por el Poder Ejecutivo para cada actividad conforme lo dispone la ley del referido tributo, y que en ningún caso podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento).

El presente beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que al 31 de diciembre del año 2005 tengan ingresadas o regularizadas por régimen de facilidades de pago e ingresadas, las obligaciones respecto del mencionado impuesto.
- b) Que mantengan un nivel de facturación promedio semestral, en el total de puntos de venta en jurisdicción de Chubut, no inferior al 70% (setenta por ciento) del total de facturación de todos los puntos de venta del país. El nivel de facturación se calculará para el semestre precedente al semestre en que la bonificación rija para el contribuyente.

En caso de tratarse de contribuyentes que inician actividades en Chubut, la bonificación regirá el primer semestre, sin considerar el requisito de nivel de facturación.

Artículo 3º.- El beneficiario de la bonificación se mantendrá con la condición de que el contribuyente y/o responsable abone en tiempo y forma sus obligaciones fiscales referidas al tributo en cuestión. De no cumplirse dichos requisitos, perderá la bonificación correspondiente al anticipo abonado.

La caducidad de los planes de pago vigentes provocará la pérdida del beneficio de la bonificación impositiva a partir de la determinación de la caducidad.

En el caso que se detectare que el contribuyente o responsable hubiere falseado la información respecto del impuesto, de su base imponible, o del porcentaje de facturación, el beneficio caducará en forma inmediata, debiendo abonarse el impuesto de acuerdo a la alícuota original, por la suma no ingresada con más la multa e intereses que correspondieran.

Artículo 4º.- La vigencia del beneficio fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se extenderá hasta el 31 de Diciembre del año 2006. Dicha vigencia podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2006.

Artículo 6º.- Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 40 (Antes Ley 5455)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la ley 5455	

LEY XXIV – N° 40 (Antes Ley 5455)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5455)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley 5455		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5460
Fecha de actualización: 31/07/2008
Responsable Académico:

**LEY XXIV- N°
(Antes Ley 5460)**

Ley de Promoción Económica

**Título I
De los incentivos fiscales a las inversiones privadas**

Artículo 1º.- Establécese un régimen de incentivos fiscales, para todas aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut que realicen nuevas inversiones o ampliaciones de las ya existentes, por las compras o adquisiciones que efectúen a proveedores de bienes, locadores de obras y prestadores de servicios de cualquier naturaleza, acreditando estos últimos, radicación, domicilio fiscal y legal en la Provincia del Chubut.

Son contribuyentes radicados en la Provincia del Chubut, quienes poseen el domicilio real, según definición del artículo 89 del Código Civil, o el establecimiento principal de sus actividades, en jurisdicción de Chubut.

Artículo 2º.- Los incentivos fiscales serán los siguientes:

-Exención del Impuesto a los Ingresos brutos por la compra o adquisición de bienes, locaciones de obra y prestaciones de servicios destinados a la construcción y puesta en funcionamiento de nuevos proyectos de inversión o proyectos de ampliación de inversiones ya existentes. Los beneficiarios autorizados formalizarán la exención a través de la entrega a sus proveedores del certificado de incorporación a inversiones productivas, el que será aplicable a las declaraciones juradas que éstos deban presentar por el impuesto a los ingresos brutos.

-Exención del Impuesto de Sellos por los actos instrumentados relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de inversión.

Artículo 3º.- Los bienes y servicios adquiridos a los proveedores que cumplan con los requisitos mencionados en el Artículo 1º, deberán ser incorporados exclusivamente a proyectos de inversión o ampliación de las ya existentes, únicamente por la etapa de construcción y hasta la puesta en funcionamiento, con expresa exclusión del capital de trabajo, que hubieran sido expresamente autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, y que cuenten con la autorización de la Dirección General de Rentas para emitir y entregar a los proveedores el certificado de crédito fiscal de acuerdo con las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 4º.- Los beneficios establecidos en el artículo 2º serán de aplicación a todos aquellos proyectos que impliquen aumento de capacidad productiva y generación de nuevos puestos de trabajo. Ambos requisitos serán verificados por el Ministerio de

Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y la Secretaría de Trabajo, respectivamente. La Dirección General de Rentas determinará el crédito fiscal máximo que podrá utilizar el titular de cada proyecto de inversión aprobado por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

Artículo 5°.- Los beneficios establecidos en el artículo 2° serán de aplicación durante el tiempo que dure la construcción o instalación de la nueva inversión o ampliación de una ya existente, o hasta el plazo máximo de 24 meses, el que sea menor, a contar desde la autorización otorgada por la Dirección General de Rentas para emitir y entregar los certificados de crédito fiscal.

No estarán alcanzados por los beneficios de este Título los proyectos de inversión destinados a la producción primaria, captura de productos de mar, extracción, explotación y/o exploración de hidrocarburos o sus derivados, actividad minera y la comercialización de mercaderías de reventa.

Artículo 6°.- Estarán alcanzados por los beneficios de este Título, aquellos proyectos de inversión privados destinados a obras de infraestructura como tendido de líneas de alta tensión, gasoductos, acueductos, que impliquen un mejoramiento de los servicios que reciban los habitantes o empresas dentro del territorio provincial, con prescindencia del requisito de domicilio fiscal o lugar de emisión de facturas de la empresa que concrete la obra proyectada.

Quedan exentos, de pleno derecho, del Impuesto de Sellos los "Acuerdos de Inversión" en los cuales la Provincia del Chubut sea parte integrante, con exclusión de los proyectos mencionados en el segundo párrafo del artículo precedente.

Título II **Disposiciones varias**

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, actuarán como autoridad de aplicación de la presente Ley, los que quedan autorizados para resolver con carácter definitivo el otorgamiento, negación y revocatoria de los beneficios, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación tendrá facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren con trámites de beneficios similares a los establecidos por la presente Ley por imperio de regímenes análogos vigentes, y aún se encuentren en vías de ejecución, así como también los que estuvieren gozando plenos beneficios de otro régimen de incentivos, podrán optar por renunciar a tales regímenes si se acogen a los beneficios de esta Ley.

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias del régimen instaurado por la presente Ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contestar todo pedido de informe que sea requerido por la Autoridad de Aplicación.

- b) Cumplir con las obligaciones que imponen las leyes tributarias, como agentes de retención o de información y con las disposiciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Economía y Crédito Público a través de la Dirección General de Rentas.
- c) Cumplir con el plan de inversiones establecido en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, y con el cronograma de obra propuesto.
- d) Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos, así como la capacidad instalada y el personal ocupado.
- e) Cumplir con las disposiciones vigentes de protección al medio ambiente.
- f) Cumplir con las leyes provinciales fiscales.

Artículo 11.- A juicio de la Autoridad de Aplicación, las personas físicas y jurídicas beneficiarias del presente régimen que no cumplan con alguna de las obligaciones contempladas en el artículo anterior, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Revocación: consistente en la pérdida de los beneficios otorgados, desde la fecha de incurrido el incumplimiento, debiendo ingresar al fisco el monto total de los certificados de crédito fiscal emitidos con posterioridad a esa fecha.
- b) Suspensión: consistente en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha de vencimiento del último certificado, hasta que desaparezca la causa que la originó. Para la rehabilitación de los beneficios suspendidos se requerirá de una nueva resolución de la Autoridad de Aplicación.
- c) Pérdida de los beneficios otorgados debido a la paralización total o parcial de la planta en construcción o modificación por un lapso mayor a seis (6) meses, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la aceptación de las excepciones que crea conveniente debidamente justificadas.

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización, la que será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley y a establecer regímenes en concordancia.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación para la aplicación de esta Ley.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XXIV - (Antes Ley 5460)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original

6	Ley 5618 Art. 1°
7 / 14	Texto original

<p>LEY XXIV - N° (Antes Ley 5460)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5460)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5707
Fecha de actualización: 5/6/2008

LEY XXIV – N° 42
(Antes Ley 5707)

Artículo 1°.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal – LEY XXIV N° 38 (Antes Ley 5.450) y sus modificatorias - y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 133 del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

Artículo 3°.- Fíjase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización en establecimientos radicados fuera de la Provincia, comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

(A) INDUSTRIALIZACION EN ESTABLECIMIENTOS RADICADOS FUERA DE LA PROVINCIA

1. Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas.
2. Elaboración de productos lácteos.
3. Elaboración de productos de molinería, almidones, y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales.
4. Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
5. Elaboración de bebidas.
6. Elaboración de productos de tabaco.
7. Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles.
8. Fabricación de productos textiles n.c.p.

9. Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
10. Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
11. Fabricación de prendas de vestir de piel.
12. Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería.
13. Fabricación de calzado y de sus partes.
14. Aserrado y cepillado de madera.
15. Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables.
16. Fabricación de papel y de productos de papel.
17. Edición.
18. Impresión y servicios conexos.
19. Reproducción de grabaciones.
20. Fabricación de productos de horno de coque.
21. Elaboración de combustible nuclear.
22. Fabricación de sustancias químicas básicas.
23. Fabricación de productos químicos n.c.p.
24. Fabricación de fibras manufacturadas.
25. Fabricación de productos de caucho.
26. Fabricación de productos de plástico.
27. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
28. Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
29. Industrias básicas de hierro y acero.
30. Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
31. Fundición de metales.
32. Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.

33. Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales.
34. Fabricación de maquinaria de uso general.
35. Fabricación de maquinaria de uso especial.
36. Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
37. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
38. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
39. Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
40. Fabricación de hilos y cables aislados.
41. Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.
42. Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
43. Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
44. Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
45. Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
46. Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.
47. Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica.
48. Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
49. Fabricación de relojes.
50. Fabricación de vehículos automotores.
51. Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
52. Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
53. Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.
54. Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.

55. Fabricación y reparación de aeronaves.
56. Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
57. Fabricación de muebles y colchones.
58. Industrias manufactureras n.c.p.
59. Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
60. Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

(B) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

1. Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.
2. Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
3. Suministro de vapor y agua caliente.
4. Captación, depuración y distribución de agua.

(C) CONSTRUCCION

1. Preparación de terrenos para obras.
2. Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil.
3. Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil.
4. Terminación de edificios y obras de ingeniería civil.
5. Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.

(D) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR (EXCEPTO EN COMISIÓN O CONSIGNACION); REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.

1. Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas.
2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas.
3. Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
4. Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
5. Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas.
6. Venta al por mayor de bebidas.

7. Venta al por mayor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, vino y cerveza, excepto en comisión o consignación.
8. Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal.
9. Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios.
10. Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos.
11. Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
12. Venta al por menor excepto la especializada (no incluye venta de tabaco, cigarro y cigarrillos).
13. Venta al por menor de productos alimentarios y bebidas en comercios especializados (no incluye la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos).
14. Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados.
15. Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas.
16. Venta al por menor no realizada en establecimientos.
17. Reparación de efectos personales y enseres domésticos.

(E) SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

1. Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal (excepto servicios de alojamiento por hora).
2. Servicios de expendio de comidas y bebidas.

(F) SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO y COMUNICACIONES

1. Servicio de transporte ferroviario.
2. Servicio de transporte automotor.
3. Servicio de transporte por tuberías.
4. Servicio de transporte marítimo.
5. Servicio de transporte fluvial.
6. Servicio de transporte aéreo de cargas.
7. Servicio de transporte aéreo de pasajeros.

8. Servicios de manipulación de carga.
9. Servicios de almacenamiento y depósito.
10. Servicios complementarios para el transporte.
11. Servicios de agencias de viaje y/o turismo y otras actividades complementarias de apoyo turístico (salvo las que actúen como intermediarias).
12. Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (excepto agencias marítimas y/o estudios aduaneros).
13. Servicios de correos.
14. Servicios de telecomunicaciones.

(G) SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

1. Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
2. Alquiler de equipo de transporte.
3. Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.
4. Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
5. Servicios de consultores en equipo de informática.
6. Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
7. Procesamiento de datos.
8. Servicios relacionados con bases de datos.
9. Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
10. Actividades de informática n.c.p.
11. Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales.
12. Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
13. Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de

encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

14. Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.

15. Servicios empresariales n.c.p.

(H) ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

1. Servicios de la Administración Pública.

(I) ENSEÑANZA

2. Enseñanza inicial y primaria.

3. Enseñanza secundaria.

4. Enseñanza superior y formación de postgrado.

5. Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

(J) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

1. Servicios relacionados con la salud humana.

2. Servicios veterinarios.

3. Servicios sociales.

(K) SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

1. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.

2. Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores.

3. Servicios de sindicatos.

4. Servicios de asociaciones n.c.p.

5. Servicios de agencias de noticias.

6. Servicios de biblioteca, archivos y museos y servicios culturales no comprendidos en otra parte.

7. Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento (excepto los mencionados en el artículo 8°).

8. Servicios n.c.p.

Artículo 4°.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

Artículo 5°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 1% (UNO POR CIENTO):

1. Industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.
2. Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales 23.966, 23.988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

b) Del 2% (DOS POR CIENTO):

1. Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.
2. Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
3. Extracción de petróleo crudo y gas natural.

c) Del 3% (TRES POR CIENTO)

1. Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
2. Servicios para la pesca.
3. Distribución mayorista de combustibles no incluida en el inciso a) punto 2 de este artículo.

Artículo 6°.- Establécese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

(L) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

1. Cultivos agrícolas.
2. Cría de animales, por el excedente previsto en el inciso 14 del artículo 138 del Código Fiscal.
3. Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios

4. Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos.
5. Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos.

Fíjase en \$ 30 (PESOS TREINTA) el valor módulo establecido en el art. 138 inc. 14 del Código Fiscal.

(M) PESCA

1. Pesca

(N) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

2. Extracción y aglomeración de carbón
3. Extracción y aglomeración de lignito.
4. Extracción y aglomeración de turba.
5. Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
6. Extracción de minerales de hierro.
7. Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
8. Extracción de piedra, arena y arcillas.
9. Explotación de minas y canteras n.c.p.

Artículo 7°.- Fíjase la alícuota del 1,5% (UNO Y MEDIO POR CIENTO) para la actividad de industrialización en establecimientos radicados en la Provincia y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3 % (TRES POR CIENTO).

Artículo 8°.- Fijase las siguientes alícuotas para actividades que se indican a continuación:

a) Del 3 % (TRES POR CIENTO)

1. Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas: ventas de entradas a Bingos y Casinos.

b) Del 3,5 % (TRES Y MEDIO POR CIENTO)

1. Servicios de Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART).
2. Servicios de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

(AFJP).

c) Del 4,6 % (CUATRO CON SEIS POR CIENTO)

1. Venta al por mayor y/o por menor en comisión o consignación.
2. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
4. Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias (autorizadas por el Banco Central de la República Argentina).
5. Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras.
6. Servicios de seguros, excepto Administradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
7. Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).
8. Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).
9. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.
10. Servicios de publicidad.
11. Compañías de capitalización y ahorro y entidades de ahorro para fines determinados.
12. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
13. Agencias marítimas, estudios aduaneros.
14. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad, y/o actividades similares.

d) Del 8,5 % (OCHO Y MEDIO POR CIENTO)

I. Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.

II. Servicios de Cabarets.

III. Servicios de salones y pistas de baile.

IV. Servicios de boites y confiterías bailables. V. Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares n.c.p.

e) Del 10 % (DIEZ POR CIENTO)

1. Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas Incluye comercialización de billetes de lotería.

f) Del 15,5 % (QUINCE Y MEDIO POR CIENTO)

1. Servicios de alojamientos por hora.

Artículo 9º.- Por la venta ambulante se abonará un impuesto de PESOS TRESCIENTOS (\$300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 10.- La base del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 80 del Código Fiscal (t.o. D 1113/01) (Histórica) para el período fiscal 2005, será igual a la base considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2004.

La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 109 del Código Fiscal vigente para los períodos fiscales 2007 y 2008, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2004 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 11.- Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del DOCE POR MIL (12 ‰).

Quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural los inmuebles cuya valuación fiscal no sea superior a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000). En los casos en que más de una partida corresponda al mismo responsable, se tomará como base imponible, a los efectos de la aplicación de la mencionada exención, la sumatoria de las valuaciones fiscales de todas las partidas individuales a su nombre.

Artículo 12.- Para el período fiscal 2005, no será de aplicación lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código Fiscal (t.o. D 1113/01) (Histórica).

Artículo 13.- Fíjanse para los períodos fiscales 2007 y 2008 los siguientes recargos:

- a) Del CIENTO POR CIENTO (100%), el recargo establecido en el art. 110 del Código Fiscal vigente.

- b) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%), el recargo establecido en el art. 111 del Código Fiscal vigente.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para los períodos mencionados en el art. 10.

TITULO III

IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 15.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut y cuyos propietarios tengan residencia fuera de los ejidos municipales, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la corporación municipal más próxima a su domicilio fiscal.

TITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 16.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 151 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 10 o/oo (DIEZ POR MIL).

Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$0,15 (QUINCE CENTAVOS).

CAPITULO I

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 17.- Pagarán el impuesto proporcional del 10 o/oo (DIEZ POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) En los contratos de compraventa de bienes muebles y semovientes y en las transferencias de automotores - definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley Nacional N° 6582 - el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica el Registro Nacional de la Propiedad Automotor vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante la Dirección General de Rentas, el que fuera mayor.
 - i. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto

en los mismos devaluándose a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.

- ii. Transferencias de automotores como consecuencia de una subasta: el impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente inciso, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.
- iii. En el caso de transferencia de barcos o aeronaves efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compra venta correspondiente. El importe Mínimo del Sellado será de 100 (CIEN) Módulos.

d) Los boletos de compra-venta y las permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

e) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

f) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

g) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (CIEN) Módulos.

h) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.

i) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

j) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

k) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

m) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.

n) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

ñ) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por Ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

o) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será: 10 (DIEZ) Módulos.

p) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

q) Los contratos de riesgo, reglados por la Ley Nacional N° 21.778 (Contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

r) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional 22.426 N° (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

s) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) módulos.

t) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) módulos.

En aquellos instrumentos sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo, el plazo para el pago del sellado comenzará a regir a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista o publicación en el Boletín Oficial del Decreto aprobatorio del contrato.

Artículo 18.- Estarán gravadas con una alícuota única del 10 o/oo (DIEZ POR MIL) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15o/oo (QUINCE POR MIL) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

Artículo 19.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

a) De 30 (TREINTA) Módulos:

- 1) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
- 2) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

b) De 100 (CIEN) Módulos:

- 1) Los contratos o promesas de contratos de compra-venta de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional Nº 11.867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
- 2) A los poderes y sus sustituciones.

c) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:

- 1) A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
- 2) A las emancipaciones dativas.
- 3) A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
- 4) A los actos de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
- 5) A la renuncia de los derechos sucesorios.
- 6) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
- 7) A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
- 8) A contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.
- 9) A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 Módulos (SETECIENTOS).
- 10) A las escrituras de unificación y redistribución predial.

d) De Módulos 500 (QUINIENTOS):

- 1) A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
- 2) Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.

e) De Módulos 5000 (CINCO MIL):

- 1) Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 20.- Corresponde aplicar un Impuesto Fijo de Módulos 5 (CINCO):

- a) A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
- b) A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
- c) A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

CAPITULO II

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 21.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 12 o/oo (DOCE POR MIL).

b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: Módulos 360 (TRESCIENTOS SESENTA).

c) Depósitos:

1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 12 o/oo (DOCE POR MIL).
2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).

d) Documentos comerciales y bancarios:

1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).
2. Los giros y transferencias de fondos, salvo que estuvieran exentas por Ley especial, estarán sujetos a la siguiente escala:

- Hasta Módulos MIL	M 10
- Más de Módulos MIL y hasta Módulos DIEZ MIL	M 20
- Más de Módulos DIEZ MIL y hasta Módulos CIEN MIL	M 90
- Más de Módulos CIEN MIL	M 500

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 4 o/oo (CUATRO POR MIL).

La base imponible para la liquidación del impuesto estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

f) Seguros y reaseguros y capitalización:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 o/oo (UNO POR MIL).
2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2 o/oo (DOS POR MIL).
3. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 5 o/oo (CINCO POR MIL) sobre el capital suscripto.
4. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 2 o/oo (DOS POR MIL).
5. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).

g) Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):

1. Los certificados provisorios de seguros.
 2. Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
 3. Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 4. Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo.
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
 - Disminución del capital.
- h) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).
- i) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 10 o/oo (DIEZ POR MIL).
- j) Por las pólizas de fletamento 10 o/oo (DIEZ POR MIL).

CAPITULO III

DE ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 22.- Estarán sujetos al impuesto establecido en el presente Título, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos;

Base Imponible	Alícuota
Hasta \$ 45.000	12 ‰ (DOCE POR MIL)
Más de \$ 45.000 a \$ 90.000	18 ‰ (DIECIOCHO POR MIL)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	25 ‰ (VEINTICINCO POR MIL)
Más de \$ 180.000	30 ‰ (TREINTA POR MIL)

Los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil.
- c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 23.- Estará sujeta al impuesto establecido en el presente Título, la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 28°, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos:

Base Imponible	Alícuota
Hasta \$ 45.000	6 ‰ (SEIS POR MIL)
Más de \$ 45.000 a \$ 90.000	9 ‰ (NUEVE POR MIL)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	12 ‰ (DOCE POR MIL)
Más de \$ 180.000	16 ‰ (DIECISEIS POR MIL)

Artículo 24.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 25.- En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso d) del artículo 17, o sobre la opción de compra en el contrato de leasing a que se refiere el inciso i) del artículo 21, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Artículo 26.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescritos por el artículo 9° de la Ley Nacional N° 13.512 (Ley de Propiedad Horizontal), abonarán la suma de 20 (VEINTE) módulos por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales.

Artículo 27.- Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial.

Artículo 28.- Estarán gravadas con la escala del artículo 22 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 29.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la escala prevista en el artículo 22°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

TITULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 30.- De acuerdo con lo establecido en el Título V –Libro Segundo-, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 4 (CUATRO) módulos.

Artículo 31.- Fíjase el valor Módulo en \$ 0,15 (QUINCE CENTAVOS) para los Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPITULO I

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 33.- Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 1 o/oo (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 34.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 35.- Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagará 200 (DOSCIENTOS) módulos.

Artículo 36.- Se pagarán 10 (DIEZ) módulos sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de buena conducta.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPITULO II

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 37.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

- a) Por página de informe de índices oficiales M 14
- b) Por fotocopia de página elaborada de informe M 1
- c) Por página de informe a elaborar M 27
- d) Por publicación soporte magnético (no incluye diskettes) M 34
- e) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina M 100

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georeferenciados

a) Impresión de archivos gráficos:

- Impresión Blanco y Negro, por m² M 180
- Impresión color normal, por m² M 234
- Impresión color transparencia, por m² M 334

b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:

Localidades de Primera Categoría	M 200
Plano Base Provincial	M 200
Otros planos	M 100
c) Copias heliográficas (sin incluir papel) , por m2	M 50

Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial

a) Por página de informe fotocopiado	M 1
b) Por elaboración de informes (por página A4 u Oficio)	M 27
c) Por publicación soporte magnético (no incluye diskettes)	M 34
d) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina	M 100

B - DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 38.- Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M 11
2. Número atrasado	M 16
3. Suscripción anual	M 1332
4. Suscripción diaria	M 4140
5. Suscripción semanal por sobre	M 1835

b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 40
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 800
3. Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M 666
4. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 1200

- | | | |
|----|--|--------|
| 5. | Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo | M 1066 |
| 6. | Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley Nacional N° 11.867) | M 1200 |
| 7. | Por tres publicaciones de comunicado de mensura | M 1200 |
| 8. | Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios | M 75 |

c) Ejemplares de Código Procesal Civil y Comercial.

- | | | |
|----|------------------------|-------|
| 1. | Encuadernación rústica | M 107 |
| 2. | Encuadernación fina | M 171 |

C - DIRECCION DE AERONÁUTICA

Artículo 39.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Servicio de Avión Biturbohélice presurizado | M 127 |
| b) | Servicio de Avión Jet | M 185 |
| c) | Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice | |
| | 12 horas | M 15.000 |
| | Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte | M 30.000 |
| d) | Servicio de Espera Avión Jet | |
| | 12 horas | M 20.000 |
| | Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte | M 40.000 |

Valor Módulo: \$ 0,033 (treinta y tres milésimos de pesos).

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

D – DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 40.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Valuación Fiscal, Precio de Venta, o monto Medida Cautelar, el mayor, hasta \$ | M 300 |
|----|--|-------|

10.000

- b) Valuación Fiscal, Precio de Venta o monto Medida Cautelar, el mayor, superior a M 500 \$ 10.000

Artículo 41.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Artículo 42.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 y de documentos de Fraccionamiento, Redistribución Predial y división de condominio se abonará una tasa de M 20 (MODULOS VEINTE), por cada unidad o lote resultante.

Artículo 43.- Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de M 500 (MÓDULOS QUINIENOS)

Artículo 44.- Se abonará una tasa fija de M 100 (MODULOS CIEN):

a) Por cada libro que se presente para rubricar (Decreto Nacional 18.734/49. Artículo 5° Reglamentario Ley Nacional N° 13.512).

b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la LEY XXV N° 5 (Antes Ley 1134).

c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.

d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.

e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que se celebren conforme lo normado por la Ley Nacional N° 24.441 (Regulación de los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias).

f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 17.801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.

g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando se instrumentaren en forma independiente.

h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.

i) Por la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.

j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.

k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25.239 modificatoria del art. 92 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.683.

E – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 45.- Fíjase los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

a) Solicitud y expedición de constancias registrales.

1) Por cada solicitud de partida legalizada de nacimiento, matrimonio o M 70
defunción

le partida legalizada de nacimiento de niños menores de seis meses de edad SIN CARGO

3) Por cada certificado negativo de inscripción M 100

b) Reconocimiento:

1) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizada ante Escribano M 50
Público o Asesoría Civil, en la oficina del Registro Civil

c) Resoluciones administrativas:

1) Por cada Resolución de autorización de inscripción de nacimiento, fuera de M 100
término y pasados los seis (6) meses de edad del inscripto

2) Por cada resolución de solicitud de imposición de nombre M 100

3) Por cada protocolización en el Registro de Emancipados y su revocación M 500

4) Por cada Resolución de supresión de apellido M 500

5) Por cada Resolución de adición de apellido con posterioridad a la M 500
inscripción de nacimiento

- 6) Transcripciones por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento M 300
o defunción labradas fuera de la oficina
- 7) Por cada rectificación (artículo 87, LEY III N° 23 (Antes Ley 4.685) y artículo 15 Ley Nacional N° 18.248) SIN CARGO
- d) Resoluciones judiciales:
- 1) Por cada inscripción ordenada sobre nacimiento, matrimonio, defunción, rectificación, adopción, filiación, declaración de existencia de matrimonio, documentos de extraña jurisdicción, divorcio vincular, separación legal, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaración de incapacidad o inhabilitación y sus rehabilitaciones M 200
 - 2) Por toda otra inscripción judicial no prevista específicamente M 200
- e) Celebración de matrimonios
- 1) En días y horas hábiles en la oficina M 200
 - 2) En días y/u horas inhábiles en la oficina M 600
 - 3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para el matrimonio M 200
en oficina
- f) Libretas de Familia:
- 1) Por cada original de libreta de familia M 100
 - 2) Por cada duplicado, triplicado etc. Se duplicará, triplicará etc. la tasa
 - 3) Por cada asentamiento de hijo o defunción M 10
- A las solicitudes de expedición de partidas que no se entregaren o retiraren en las oficinas del Registro, deberá agregarse el franqueo respectivo.
- g) Por los servicios de fotocopiado:
- 1) Documentos internos M 4
 - 2) Oficios judiciales M 10
 - 3) Por cada certificación de documentos fotocopiado M 30
- h) Por obtención de copias o informes legalizados:

- | | |
|---|-------|
| 1) Desde otros Registros Civiles dentro de la Región Patagónica | M 150 |
| 2) Desde otros Registros Civiles fuera de la Región Patagónica | M 300 |

F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 46.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- | | |
|---|---------|
| a) Por trámite preferencial | M 1.500 |
| b) Por pedido de informe | M 300 |
| c) Por cada certificación que se expida | M 200 |
| d) Por interposición de Recursos Administrativos | M 200 |
| e) Por pedido de extracción del archivo de los Libros cuya rúbrica se ha solicitado | M 200 |
| f) Por pedido de extracción de archivo de expediente | M 300 |
| g) Por cada consulta que se efectúe a los legajos que lleva el Registro Público de Comercio | M 150 |
| h) Por pedido de veedor | M 1.500 |
| i) Por aprobación de revalúo técnico | M 1.000 |
| j) Oficios Judiciales (excepto los provenientes de causas laborales) | M 150 |
| k) Inscripción de Medida Cautelar | M 500 |
| l) Certificación de firmas en trámite ante el Registro. Por cada firma | M 200 |

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

I- Tasa anual de fiscalización: el Ente abonará:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M 700 |
| b) Sociedades por Acciones | M 1.500 |

II- Aprobación de constituciones:

- | | | |
|---------------------------------------|---|-------|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M | 700 |
| b) Sociedades por Acciones | M | 1.500 |

III- Modificación Estatutaria:

- | | | |
|---------------------------------------|---|-------|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M | 500 |
| b) Sociedades por Acciones | M | 1.000 |

IV- Radicaciones:

- | | | |
|---|---|-------|
| a) Inscripción de Sucursales y filiales (sociedades y entidades sin fines de lucro) | M | 1.000 |
| b) Inscripción de sociedad extranjera (artículo 118 y 123 Ley Nacional N° 19550) | M | 2.000 |
| c) Cambio de Jurisdicción entidades sin fines de lucro | M | 1.000 |

V- Queda reducido en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) el valor del módulo establecido precedentemente para cada trámite que se realice ante el Organismo, para las siguientes entidades:

- * Centro de Jubilados y Pensionados
- * Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogadependientes
- * Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos
- * Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público de Comercio

I	Por Certificación que se expida referida a constancias que obran en el legajo societario		150
II	Por cada inscripción de:		
a)	Matrícula de comerciante	M	500
b)	Mandato o poder	M	500
c)	Emancipación comercial	M	500
d)	Transferencia de Fondo de Comercio	M	700

e)	Sociedades por Acciones:		
	1) Constitución. Modificación del Estatuto	M	200
	2) Directorio	M	300
	3) Sucursales	M	400
	4) Disolución- Liquidación-Transformación- Fusión- Escisión- Reconducción	M	1.500
	5) Proceso de fusión- escisión conjunto	M	2.000
f)	Sociedad de Responsabilidad Limitada u otros tipos societarios no comprendidos en el apartado II inciso e):		
	1) Constitución	M	1.000
	2) Cesión de Cuotas	M	700
	3) Órgano de Administración	M	300
	4) Cambio de Domicilio Social	M	300
	5) Modificación de Estatuto	M	500
	6) Disolución- Liquidación- Transformación- Fusión- Escisión – Reconducción.	M	1.500
	7) Sucursales y filiales	M	200
	8) Agrupamiento Colaboración Empresaria (UTE, y Contrato de Colaboración Empresaria y otros, si correspondiere)	M	1500
	9) Proceso de fusión-escisión	M	2000
g)	Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M	1500
h)	Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo	M	1200
i)	Regularización societaria monto: igual a la constitución según el tipo societario que se adopte		

III- Rúbrica de Libros:

	Por trámite preferencial (por rúbrica de libros c/libro)		
	1) <u>Sociedades</u> : Se abonará 1 M (UN MÓDULO) por foja a rubricar. Valor éste que se aplicará a los libros y hojas móviles	M	500
	2) <u>Asociaciones Civiles y Fundaciones</u> : Se abonará 0,4 M (CERO COMA CUATRO MÓDULOS) por foja a rubricar valor éste que se aplicará a los libros y hojas móviles.		
IV	Autorización cambio sistema: de registraci3n contable:	M	1000

Artículo 47.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

G - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 48.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolizaci3n, registraci3n o inscripci3n de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una Tasa de M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)

1	Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, etc.	M	100
	Compra-venta, compra venta e hipoteca de vivienda adjudicada en barrio	M	400
3	Compra-venta, donaci3n, permutas de inmuebles, lotes o predios	M	800
4	Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en parques industriales	M	3000
5	Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, afectaciones al Régimen de Propiedad Horizontal pagarán por cada lote o unidad funcional	M	100
6	Constituci3n de hipotecas	M	3000
7	Contratos, cesiones, convenios, actas y demás actos en general	M	2000
8	Emisi3n de segundos testimonios	M	800
9	Consultas	M	150

10	Certificaciones de copias, fotocopias por hoja	M	10
11	Certificaciones de firmas	M	150

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratara de obligaciones accesorias.

No pagarán tasa por el servicio fiscal de la Escribanía General de Gobierno, el Estado Nacional y el Estado Provincial.

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados y pensionados.

H - DIRECCION DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Artículo 49.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS, GEORREFERENCIACION Y VALUACIONES

1.1. Instrucciones Especiales de Mensura

1.1.1. Por pedido de Instrucciones Especiales de Mensura o para la vinculación

a la Red Catastral M 167

1.2 Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas

la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

	Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M	133
	De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	100
	Mas de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M	87

1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de Propiedad Horizontal, se adicionará por cada Unidad Funcional o Unidad Complementaria que esté representada

	en el Plano	M	9
--	-------------	---	---

1.4 Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo

establecido en el punto 1.2) M 300

1.5 Por pedido de reconsideración de valuación M 200

1.6 Por certificación de valores fiscales de inmuebles M 53

2. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, FOTOGRAMÉTRICOS Y DE GEORREFERENCIACION DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

2.1 Puntos de Apoyo de la Red Catastral- Monografía y Balizamiento- Copia papel M 20

2.2 Productos fotogramétricos

2.2.1 Copias de productos de vuelos fotogramétricos

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Impresión papel M 27

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Archivo digital (sin soporte) M 27

Foto aérea Color Vuelo Año 2001 Impresión papel M 167

Foto aérea Color Vuelo año 2001 Archivo Digital (sin soporte) M 333

Ortofoto Color Vuelo Año 2001 Impresión Papel M 267

Ortofoto Color Vuelo Año 2001 (GeoTIFF) Archivo Digital M 600

1.3 Productos cartográficos en soporte papel:

1.3.1 Productos estándar

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Copia Heliográfica	M	167	2.3.2
Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 – Ploteo	M	167	Productos no estándar
Planos de ejidos Municipales - Copia Heliográfica	M	67	
Planos de ejidos Municipales – Ploteo	M	100	Salidas gráficas del Sistema de Información
Planos de Planta Urbana Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel Ploteo por hoja	M	167	
Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior- Ploteo	M	120	
Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo	M	67	

Territorial:

2.3.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones.

Tamaño A4	M	10	
Tamaño A3-A2	M	33	2.3.2.2
Tamaño A1	M	120	Mapa imagen (a partir de imágenes satelitales)
Tamaño A0	M	167	

s)

Mapa Imagen satelital

Soporte papel, Tamaño A1	M	500	
Soporte papel, Tamaño A4	M	167	
2.4 Archivos digitales de productos cartográficos:			
Archivo digital TIFF o G	M	233	
Áreas Urbanas – Archivo digital Costo Unitario por parcela	M	3	
Adicional de coberturas de información vectorial	M	100	
Áreas Rurales – Costo Unitario por parcela	M	13	

2.5 Copias de planos:

2.5.1 Formatos normalizados, por medida (módulo)0,18m x 0,32 m	M 20
2.5.2 Formatos no normalizados, por metro cuadrado	M 80

2.6 Fotocopias

2.6.1 De planchetas urbanas por hoja	M 10
2.6.2 De planchetas subrurales por hoja	M 20
2.6.3 De planos, por hoja	M 7

3. TRABAJOS ESPECIALES:

3.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

3.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.

4. CERTIFICACIONES

4.1.Certificados catastrales.

4.1.1.Por cada parcela urbana	M 133
4.1.2.Por cada parcela sub-rural	M 167
4.1.3.Por cada parcela rural	M 233
4.1.4.Por la Certificación individual de c/ Unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal	M 120
4.1.5.Por Certificado Catastral requerido para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nacional N° 13.512:	
a) de 2 a 10 unidades	M 167

b) de 11 a 20 unidades	M 233
c) de 21 a 50 unidades	M 300
d) de 51 a 100 unidades	M 600
e) de más de 100 unidades, se sumará por cada unidad	M 7

4.1.6. Por Certificado Catastral para inscribir fraccionamientos y/o redistribuciones prediales y/o divisiones de condominio:

4.1.6.1 De parcelas Urbanas:

a) de 02 a 10 parcelas y/o partes indivisas	M 233
b) de 11 a 20 parcelas y/o partes indivisas	M 300
c) de 21 a 50 parcelas y/o partes indivisas	M 400
d) de 51 a 100 parcelas y/o partes indivisas	M 533
e) de más de 100 parcelas y/o partes indivisas, por cada parcela y/o parte indivisa se sumará	M 7

4.1.6.2. De Parcelas Sub rurales y Rurales:

a) de 02 a 10 parcelas y/o partes indivisas	M 367
b) de 11 a 20 parcelas y/o partes indivisas	M 400
c) de 21 a 50 parcelas y/o partes indivisas	M 500
d) de 51 a 100 parcelas y/o partes indivisas	M 700
e) de más de 100 parcelas y/o partes indivisas, por cada parcela y/o parte indivisa se sumará	M 7

4.1.7. Por Certificados Catastrales que a solicitud de los interesados deban ser redactados por la Dirección de Catastro e Información Territorial se abonará el doble de la tasa que se obtenga por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5 ó 4.1.6 según corresponda.

4.1.8. Por la revalidación de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 25% del monto que

resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5 ó 4.1.6. según corresponda.

4.1.9 Por la provisión de copias de Certificados Catastrales M 20

4.2 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial M 53

5. PROVISION DE DATOS ALFANUMERICOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

5.1.1 Por cada parcela M 50

5.1.2 Por cada parcela, de 2 a 10 M 27

5.1.3 Por cada parcela, de 11 a 20 M 20

5.1.4. Por más de 21 parcelas, cada una M 10

5.2 Por datos alfanuméricos. La unidad mínima de información constituye un registro

con hasta 10 atributos

5.2.1 Soporte Papel

5.2.1.1 Hasta 100 registros, por cada registro con hasta 10 atributos M 7

5.2.1.2 Mas de 100 registros, por cada registro con hasta 10 atributos M 5

5.2.2 Soporte digital

5.2.2.1 Hasta 100 registros, por cada registro con hasta 10 atributos M 40

5.2.2.2 Mas de 100 registros, por cada registro con hasta 10 atributos M 11

6. COPIAS DE DOCUMENTACION

6.1. Copias de documentación, por cada hoja M 5

6.2. Formularios, por cada hoja M 5

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Productos del Sistema de Información Territorial y /u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano

especializado para el producto final solicitado; por hora de producción. M 333

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del doscientos por ciento (200 %) sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCeIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis etc. elaborado.

9. GENERALES

Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 133

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 51.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: m 100 (Módulos CIEN).

Por las Constancias emitidas por la Dirección General de Rentas M 50 (MÓDULOS CINCUENTA), quedan exceptuadas las constancias de no retención y de no percepción.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 52.- Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro M 2000

Provincial de Constructores:

- b) Por recálculo de Capacidad Económica y/o Producción: M 500

K - DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 53.- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte conforme la capacidad y categoría de los vehículos, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros

- a) Categoría con capacidad de hasta 24 pasajeros sentados M 1.000
- b) Categoría con capacidad de hasta 45 pasajeros sentados M 2.000
- c) Categoría con capacidad, de hasta 51 pasajeros sentados M 2.500
- d) Categoría con capacidad de más de 51 pasajeros sentados M 3.000
- e) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Res. ex Ministerio Obras y Servicios de la Nación 415/87) M 3.500
- f) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios Ejecutivos (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación 102/92) y de Turismo Clases A, B y C (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación 401/92) M 5.000

B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

- a) Categoría I Hasta 500 Kg de peso M 335
- b) Categoría II de 501 a 1.000 Kg de peso M 500
- c) Categoría III de 1.001 a 10.000 Kg de peso M 667
- d) Categoría IV de 10.001 a 20.000 Kg de peso M 1.000
- e) Categoría V de 20.001 a 25.000 Kg de peso M 1.167
- f) Categoría VI de 25.001 a 30.000 Kg de peso M 1.334

g)	Categoría VII	de 30.001 a 35.000 M Kg de peso	1.500
h)	Categoría VIII	Más de 35.000 Kg de M peso	1.667
i)	Tractor	M	200

C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a)	Categoría I	Hasta 500 Kg de peso	M	670
b)	Categoría II	de 501 a 1.000 Kg de M peso	1.000	
c)	Categoría III	de 1.001 a 10.000 Kg M de peso	1.334	
d)	Categoría IV	de 10.001 a 20.000 M Kg de peso	2.000	
e)	Categoría V	de 20.001 a 25.000 M Kg de peso	2.334	
f)	Categoría VI	de 25.001 a 30.000 M Kg de peso	2.668	
g)	Categoría VII	de 30.001 a 35.000 M Kg de peso	3.000	
h)	Categoría VIII	Más de 35.000 Kg de M peso	3.334	
i)	Tractor	M	400	

D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: Exento

Artículo 54.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.

b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismos en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 55.- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MODULOS:

a)	Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M 6.000
b)	Impugnaciones	M 4.000
c)	Modificaciones de Servicios	M 3.000
d)	Solicitud de renovaciones de permisos	M 3.000
e)	Solicitud de inscripción de servicios especiales	M 3.000
f)	Renovación de inscripción de servicios especiales	M 1.000
g)	Solicitud de inscripción para servicios de Transporte por automotor para el Turismo	M 3.000
h)	Presentación de Horarios	M 200
i)	Certificación de Copias	M 100
j)	Denuncias	M 400
k)	Recupero de Actuaciones del Archivo	M 200
l)	Altas, Bajas y Modificaciones de Flota de Pasajeros y Cargas	M 100
ll)	Arancel Licencia Habilitante	M 150
m)	Servicios Ocasionales	M 400
n)	Viajes especiales pasajeros interurbanos	M 400
ñ)	Viajes Especiales de Cargas	M 600
o)	Información para uso comercial, profesional o publicitario	M 600
p)	Formulario Lista de Pasajeros	M 30

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

L - DIRECCION GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA

Artículo 56.- Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

- | | | |
|----|---|---------|
| a) | Por cada notificación cursada fuera de la repartición | M 150 |
| b) | Por cada certificación de autenticidad de firma o de documento | M 200 |
| c) | Por cada constancia simple | M 1000 |
| d) | Por cada certificación de derechos mineros (debiéndose adicionar 100 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) | M 3000 |
| e) | Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros | M 2000 |
| f) | Por cada solicitud de exploración y cateo, estaca, mina o mina vacante | M 20000 |
| g) | Por cada manifestación de descubrimiento de mina o constitución de servidumbre | M 20000 |
| h) | Por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimientos fijos | M 20000 |
| i) | Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad | M 30000 |
| j) | Por cada certificación de fotocopia por cada foja | M 34 |
| k) | Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación | M 20000 |
| l) | Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros: | |
| 1) | Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia | M 2000 |
| 2) | Plano digital de derechos mineros por Departamento | M 333 |
| 3) | Provisión de base de datos Alfa numérica del registro catastral provincial | M 1000 |
| 4) | Servicio de suscripción anual de plano digital de derechos mineros | M 18500 |

5) Servicio de suscripción anual de provisión de base de datos alfa numérico del registro catastral provincial	M	10600
l) Inspecciones técnicas por día	M	2300
m) Inspecciones y monitoreos para actualización de informes de impacto Ambiental	M	2300
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de Cateo (500 Ha)	M	15000
ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M	7000
o) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M	5000
p) Por los servicios de análisis de laboratorio, se abonarán los siguientes valores:		
1)Análisis Químico de Cal:		
Residuo insoluble	M	150
Porcentaje de SiO ₂	M	150
Óxidos de Hierro	M	150
Oxido de Aluminio	M	150
2)Análisis Físico – Químico de Calizas:		
SiO ₂	M	100
Fe ₂ O ₃	M	100
Al ₂ O ₃	M	100
CO ₃ Ca	M	100
CO ₃ Mg	M	100
Pérdida de Calcinación	M	100
3)Análisis Físico de Bentonitas:		
Porcentaje de Humedad	M	100
Hinchamiento	M	100

Viscosidad	M 100
Filtrado	M 100
Tamizado	M 100
Densidad	M 100
4)Análisis Químico de Arcillas:	
Oxido de Calcio	M 150
Oxido de Magnesio	M 150
Oxido de Hierro	M 150
5)Estudio Físico de Arcillas:	
Ensayo lavado malla 200 hasta 325	M 200
Hinchabilidad	M 150
Contracción lineal por secado	M 200
Contracción lineal por cocido a 1100° C	M 300
Agua de empaste	M 180
Calcinações hasta 100 sobre muestras hasta 10Kg	M 300
Plasticidad	M 200
Porosidad	M 200
Cocción para determinar el color de arcillas para uso ladrillero, etc	M 300
6)Clasificación de suelos:	
Límite Líquido	M 300
Límite Plástico	M 300
Granulometría	M 300
7)Análisis granulométrico de Arenas:	

5 tamices	M	200
10 tamices	M	300
Cada 5 tamices adicionales	M	100
Determinación de fracción magnética	M	300
8) Estudios Petrográficos de rocas y minerales:		
Clasificación de rocas con confección de corte delgado	M	400
Clasificación de rocas sin confección de corte delgado	M	200
Clasificación de minerales con corte delgado	M	400
Clasificación de minerales sin corte delgado	M	200
9) Determinaciones Calcográficas:		
Con confección de pulido	M	500
Sin confección de pulido	M	250
10) Molienda de rocas y/o minerales (/kg)	M	100
11) Identificación de Minerales arcillosos (ATD)	M	600
12) Cálculo de densidad de rocas y minerales	M	200
13) Identificación de vidrio volcánico para uso industrial	M	250

Fíjase en \$ 2 (PESOS DOS) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales – LEY XXII N° 10 (Antes Ley 5234).

LL - DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 57.- Por los servicios de análisis de laboratorio, para análisis de petróleo, se abonarán los siguientes valores:

Densidad	M	200
Destilado 300	M	300
Porcentaje de agua	M	200

M – SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 58.- Fíjense los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en M 20 (MÓDULOS VEINTE) el valor del ejemplar de la "Guía de transporte de productos de mar".

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

Extracción de guano de aves marinas:

Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.

Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 25.000 (MÓDULOS VEINTICINCO MIL) por cada kilómetro cuadrado (Km²) de yacimiento adjudicado.

Explotación de algas marinas:

Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.

Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 7.000 (MÓDULOS SIETE MIL) por hectárea (ha)

Permiso de pesca deportiva desde la costa: Exento

Permiso de caza deportiva submarina en apnea: Exento

Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 300 (MÓDULOS TRESCIENTOS).

Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)

Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 100 (MÓDULOS CIEN)

Licencias de Pesca artesanal:

Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)

Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL).

Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo abonará un arancel anual de M 3.500 (MÓDULOS TRES MIL QUINIENTOS)

Licencias de pesca industrial:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 1.600 (MÓDULOS MIL SEISCIENTOS) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 160 (MÓDULOS CIENTO SESENTA) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a M 720 (MÓDULOS SETECIENTOS VEINTE) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a M 720 (MÓDULOS SETECIENTOS VEINTE) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$[(720 \times \text{bodega}) + (720 \times \text{eslora}) + (160 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$

Los buques costeros de menos de 21 (veintiún) metros de eslora total abonarán el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

El arancel anual será abonado en 4 (cuatro) cuotas consecutivas cuyo primer vencimiento será al momento de la renovación del permiso de pesca.

Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 200 (MÓDULOS DOSCIENTOS)

Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 300 (MÓDULOS TRESCIENTOS)

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual de M 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL)

Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL)

Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 10.000 (MÓDULOS DIEZ MIL)

Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL)

Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 3.500 (MÓDULOS TRES MIL QUINIENTOS)

Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (Mil) unidades: M 800 (MÓDULOS OCHOCIENTOS)

Permisos de pesca experimentales o para investigación: Exento

Excluyendo las tasas establecidas en el punto cinco (5) del presente artículo, los restantes aranceles podrán ser abonados en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas siempre que la cantidad total de Módulos sea igual o mayor a 1.000 (Mil) unidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA

N – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 59.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio de Industria,

I – Sanidad y Fiscalización Animal

a) Servicios de reproducción equina:

Servicio reproductor equino por día M 50

b) Servicios de reproducción ovina

1. Inseminación con reproductores y/o semen congelado importado por M 100
oveja

2. Inseminación con reproductores de Cabañas La Angostura y/o M 50
Sarmiento por oveja

3. Cesión de reproductores de Cabañas La Angostura y/o Sarmiento, M 100
por mes de prestación

c) Fíjase el siguiente arancel por Habilitación de Farmacias Veterinarias M 400

II – Agricultura

a) Fíjase los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:

1. Diagnóstico de enfermedades M 250

2. Diagnóstico de plagas	M 100
3. Extensión de certificados de origen	M 150

III – Marcas y Señales

Por los servicios que preste el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M 0,67
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M 1
c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lanas, cueros y otros frutos	M 0,10
d) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado o transferencia	M 100
e) Por cada boleto de Marca, su renovación, duplicado o transferencia	M 350
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 0,67
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 1

En los incisos a); b); c); y d) la tasa mínima a abonar será de 6,67 M

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60 a 71 de la LEY III N° 17 (Antes Ley 4.113) y modificatorias expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°: M 3.200 (MÓDULOS TRES MIL DOSCIENTOS)

Artículo 61°: M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)

Artículo 62°: M 800 (MÓDULOS OCHOCIENTOS)

Artículo 63°: M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)

Artículo 64°: M 1.000 (MÓDULOS MIL)

Artículo 65°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)

Artículo 66°: M 1.000 (MÓDULOS MIL)

Artículo 67°:

a) <u>Ganado bovino</u>	<u>Cantidad de Módulos</u>
De 1 a 49	1.000 a 3.599
De 50 a 99	3.600 a 6.099
De 100 o más	6.100 a 7.200
b) <u>Ganado ovino</u>	
De 1 a 99	500 a 1.499
De 100 a 299	1.500 a 3.000
De 300 o más	3.001 a 5.600
c) <u>Otro ganado</u>	
De 1 a 99	500 a 1.499
De 100 a 299	1.500 a 3.000
De 300 o más	3.001 a 5.600
d) <u>Lana</u>	
Hasta 1.000 kgs	1.000 a 2.500
De 1.001 a 4.000 kgs	2.501 a 5.500
De 4.001 a 10.000 kgs	5.501 a 9.500
más de 10.000 kgs	9.501 a 11.200
e) <u>Otros frutos</u>	2.500

MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

O – DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 60.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A – Análisis en muestras líquidas:

Tipo de Análisis Parámetro Técnica Unidad Módulos

FISICOQUÍMICOS

PH Potenciometría - 40

Color Colorimetría HZ 33

Temperatura Termometría °C 13

Turbiedad Nefelometría UNF 40

Alcalinidad Total Volumétrica mg/l 80

Cloro Residual Activo Colorimetría mg/l 33

Conductividad eléctrica Potenciometría mW-1/cm 40

Dureza total Volumétrica mg/l 79

Sólidos Totales por evaporación Gravimetría mg/l 33

Totales Fijos Gravimetría mg/l 44

Totales Volátiles Gravimetría mg/l 44

Suspendidos Totales Gravimetría mg/l 84

Suspendidos Fijos Gravimetría mg/l 79

Suspendidos Volátiles Gravimetría mg/l 79

Disuelto Totales Gravimetría mg/l 84

Disueltos Fijos Gravimetría mg/l 79

Disueltos Volátiles Gravimetría mg/l 79

Sedimentables (10 min.) Sedimentación en Conos de Imhoff ml/l 16

Sedimentables (2 horas) Sedimentación en Conos de Imhoff ml/l 33

Cloruro Volumétrica mg/l 79

Fluoruro Electrodo selectivo de iones mg/l 88

Sulfato Espectrofotometría mg/l 91

Sulfuro Espectrofotometría mg/l 100

Carbonato Volumétrica mg/l 80

Bicarbonato Volumétrica mg/l 80

Cianuro Destilación – Potenciometría mg/l 239

Aceites y Grasas Partición – Gravimetría mg/l 79

Extracción de Soxhlet mg/l 227

Hidrocarburos Totales Gravimetría mg/l 79

Demanda de Cloro Volumétrica mg/l 79

Detergentes Espectrofotometría mg/l 155

Fenoles Espectrofotometría mg/l 100

NUTRIENTES

Nitrógeno Total Potenciometría mg/l 123

Amoniacal Espectrofotometría mg/l 88

Nitrógeno Orgánico Potenciometría mg/l 120

Nitrato Potenciométrico mg/l 116

Espectrofotométrico mg/l 88

Nitrito Espectrofotometría mg/l 88

Fósforo Total Digestión-Colorimetria mg/l 123

Fosfato Espectrofotométrico mg/l 88

INDICADORES DE CONTAMINACION BIOQUIMICA

Oxígeno Disuelto Potenciometría mg/l 44

Demanda Bioquímica de Oxígeno Potenciometría mg/l 97

Química de Oxígeno Volumétrica mg/l 116

METALES

Aluminio Colorimetría mg/l 33

Arsénico Colorimetría por Método de Gutzeit mg/l 105

Boro Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire mg/l 157

Cadmio Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

Calcio Volumétrica complexométrica mg/l 79

Cobre Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

Cromo Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire mg/l 157

Espectrofotometría mg/l 123

Hierro Espectrofotometría mg/l 88

Magnesio Volumétrica mg/l 79

Manganeso Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

Colorimetría mg/l 79

Mercurio Espectrometría llama vapor-frío mg/l 180

Plomo Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

Potasio Fotometría de Emisión de Llama mg/l 51

Sodio Fotometría de Emisión de Llama mg/l 51

Sílice Espectrofotometría mg/l 88

R.A.S.(Dureza Total // Sodio) Cálculos Matemáticos - 140

Vanadio Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire mg/l 157

Zinc Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

INDICADORES DE CONTAMINACION MICROBIOLÓGICA

Coliformes Totales Método de Dilución –Tubos Múltiples NMP/100 ml 102

Fecales Método de Dilución –Tubos Múltiples NMP/100 ml 102

E. coli Método de Dilución –Tubos Múltiples NMP/100 ml 102

Streptococos fecales Método de Dilución –Tubos Múltiples NMP/100 ml 102

Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus 108

Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus 108

Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus 108

INDICADORES BIOLÓGICOS

Análisis Cualitativo de Fitoplancton Captura por Red-Microscopía Especies presentes 330

Análisis Cualitativo de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies presentes 330

Análisis Cuantitativo de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido N° células/l 330

Análisis Cuantitativo de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido N° individuos/l 330

Clorofila Espectrofotometría mg/l 126

B – Análisis en Suelos:

Parámetros Técnica Unidad Módulos

Pretratamiento - - 97

Materia Orgánica Micro Volumétrico - Walkley-Black - mg/l 81

Fósforo Soluble Espectrofotometría –Olsen- mg/l 88

Asimilable Espectrofotometría -Bray y Kurtz- mg/l 88

Nitrógeno total Potenciometría mg/l 123

Potasio asimilable Fotometría de Emisión de Llama mg/l 57

Aluminio Colorimetría mg/l 33

Cobre Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

Zinc Espectrometría llama Acetileno-aire mg/l 140

C - Varios

a- Asesoramiento, cada parámetro	M	11
b- Datos de Archivo, cada parámetro	M	33
c- Provisión de envases de polipropileno	M	40

d- Observaciones o informes Técnicos Veinticinco por ciento de M (25% de M)

D – Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 61.- Fijase los siguientes valores en concepto de Tasa correspondiente a "Control Ambiental de la Actividad Petrolera".

a)	Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo	M	900
b)	Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:		

TASA ANUAL: $0,2 \text{ M}$ volumen de tanques de almacenaje (m³) + 1 M x capacidad de m³ m³/día carga del pilar o monoboya (m³/día).

c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos.

TASA ANUAL: 400 M x Longitud de oleoductos principales (km) + 10 M capacidad de bombeo diaria Km. m³/día.

(m³ día).

Artículo 62.- Fijase el día 30 de noviembre de cada año para el vencimiento de la Tasa establecida por el artículo 25 de la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5.439).

Artículo 63.- Fijase en Módulos las Tasas para Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Estudios de Impacto Ambiental: según lo ordena la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5.439):

a) Estudio de Impacto Ambiental Básico M	300
b) Estudio de Impacto Ambiental Específico M	600
c) Renovación bianual Estudio de Impacto Ambiental Básico M	200
d) Renovación bianual Estudio de Impacto Ambiental Específico M	400

Artículo 64.- Fijanse los siguientes valores en Módulos en concepto de "Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5.439):

a)	Declaración descriptiva de actividades	M	200
b)	Estudio de Impacto Ambiental Básico	M	1000
c)	Estudio de Impacto Ambiental Específico	M	1400

Artículo 65.- La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5.439).

Artículo 66.- Fíjase los siguientes valores en Módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la LEY XI N° 35 (Antes Ley 5.439) y su reglamentación

a) Generador Menor	M 1000
b) Generador Mediano	M 10000
c) Generador Grande	M 100000
d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente	
e) Operador	M 5000
f) Operador por almacenamiento	M 3000
g) Operador con equipos transportables	M 4000

Artículo 67.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR de Residuos Peligrosos

Aquellos que generen una cantidad de residuos menor a los CIEN (100) kg por mes calendario referido al "promedio ponderado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado

Generador MEDIANO de Residuos Peligrosos

Aquellos que generen una cantidad de residuos entre CIEN (100) kg y MIL (1000) kg por mes calendario referido al "promedio ponderado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado

Generador GRANDE de Residuos Peligrosos

Aquellos que generen una cantidad de residuos mayor a los MIL (1000) kg por mes calendario referido al "promedio ponderado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado

Artículo 68.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley Nacional N° 24.051.

Artículo 69.- Los ya inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas abonarán por primera vez la Tasa fijada en la presente Ley cuando deban presentar la actualización de los datos para renovar su inscripción en el Registro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA

P- DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR

Artículo 70.- Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

1) Módulos 600 (MODULOS SEISCIENTOS)

Dispensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente

Kioscos, librerías y perfumerías

2) Módulos 1000 (MODULOS MIL)

Restaurantes, parrillas u otras casa de comidas.

Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).

Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.

3) Módulos 1500 (MODULOS MIL QUINIENTOS)

Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos

Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.

Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("c"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán Mensual M 140. Semestral M 800.

4) Módulos 1800 (MODULOS MIL OCHOCIENTOS)

Transportes de pasajeros y/o cargas.

Hornos de ladrillos y bloqueras.

5) Módulos 2500 (MODULOS DOS MIL QUINIENTOS)

Alojamientos turísticos en espacios rurales.

6) Módulos 3000 (MODULOS TRES MIL)

Boites, dancings u otros lugares nocturnos.

Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

7) Módulos 3000 (MODULOS TRES MIL)

Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.

8) SERVICIOS DE ESQUILA

Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; Módulos 600.

Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; Módulos 2000

Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; Módulos 3000.

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) de Los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

Por la rubricación del libro a Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila; Módulos 100 (CIEN)

Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; Módulos 100 (CIEN)

Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación, Módulos 100 (CIEN)

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 600 y 4500 Módulos, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.-

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO E INVERSIONES

Q- COMERCIO EXTERIOR

Artículo 71.- Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales: M 2400 (DOS MIL CUATROCIENTOS).

Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 o/oo (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en dólares estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA

R- DIRECCION DE INDUSTRIAS

Artículo 72.- Fíjense las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (MODULOS QUINIENTOS).

a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 700 (MODULOS SETECIENTOS).

a.3 Empresas con más de 30 empleados M 1000 (MODULOS MIL).

Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria tributarán M 500 (MODULOS QUINIENTOS).

Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en el Parque Industrial de Trelew y su Zona de Actividades Complementarias: M 3.000 (MODULOS TRES MIL).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes Autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A..

Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 2000 (MODULOS DOS MIL).

Por reinscripción anual obligatorio en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 500 (MODULOS QUINIENTOS)

SANCIONES:

Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 72 de la presente Ley, tributarán en concepto de multa entre 5.000 (cinco mil) y 50.000 (cincuenta mil) Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-

Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 1.000 y 20.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 30.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-

Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial multa entre M 3.000 (MODULOS TRES MIL) y M 50.000 (MODULOS CINCUENTA MIL), la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

S- DIRECCION GENERAL DE BOSQUES Y PARQUES

Artículo 73.- Fíjense las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

Especie Módulos

Ciprés	M 160
Lenga	M 96
Coihue	M 53
Radal	M 134
Maitén	M 134

Pino sp	M 107
Pino Oregón	M 187
Salicáceas	M 58
Otras especies	M 53
II <u>Postes de alambrado de 2,20 m de long.</u> (Por unidad):	
Ciprés	M 8
Ñire	M 5
Lenga	M 4
Especies nativas o implantadas fiscales	M 3
III <u>Postes Telefónicos</u> (por unidad):	
Ciprés	M 37
Especies varias	M 19
IV <u>Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas</u> (por m lineal de la especie correspondiente):	
V <u>Varillones y puntales</u> (por m ³ de rollizo de la especie correspondiente)	
VI <u>Leña</u> (por metro cúbico):	
Especies varias	M 11
Especies protegidas en estado muerto	M 21
VII <u>Caña</u> (por millar):	
Colihue	M 53
VIII <u>Varillas</u> (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 400 varillas por m ³)	
IX <u>Tejuelas</u> (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 500 por m ³)	
X Hongos (Morchela) (por temporada):	
Acopiador residente	M 800
Acopiador no residente	M 2400

B. Derechos de Inspección: Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

Modificar hasta un 50 % el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 16° de la presente Ley.

Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.

Actualizar el Valor Módulo establecido en el artículo 39° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles a partir del mes de Junio de 2003 e insumos para la operación.

Artículo 75.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.

Artículo 76.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° (Antes Ley 5707)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 7	Texto Original
8	Ley 5744 art. 1
9 / 76	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 74, 75, 76, 77, 80 y 81; Título V
pto. T y Título VI

LEY XXIV – N° (Antes Ley 5707)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5707)	Observaciones
1 / 73	1 / 73	
74 / 75	78 / 79	
76	82	
Títulos I / V	Títulos I / V	
Título VI	Títulos VII	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5728
Fecha de actualización: 20/5/2008

LEY XXIV – N° 43
(Antes Ley 5728)

Artículo 1°.- Exímase del Impuesto Inmobiliario Rural por los años 2005, 2006 y 2007 a los contribuyentes del tributo indicado por inmuebles rurales situados en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Exímase del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2008 a los contribuyentes del impuesto precitado por inmuebles rurales situados en áreas territoriales que declare en emergencia y/o desastre agropecuario el Poder Ejecutivo Provincial, expresamente para ese período fiscal, siempre que los afectados presenten ante la Dirección General de Rentas de la Provincia el correspondiente certificado emitido por la Autoridad de Aplicación conforme a lo establecido por LEY IX N° 52 (Antes Ley 5.216).

Artículo 3°.- Invítase a los Municipios a adherirse total o parcialmente a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV – N° 43
(Antes Ley 5728)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5728	

LEY XXIV – N° 43
(Antes Ley 5728)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5728)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5728

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5762
Fecha de Actualización: 25/07/2008
Responsable Académico: Dr.

LEY XXIV – N° 44 (Antes Ley 5762)

Artículo 1°.- Exímase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del pago del Impuesto de Sellos al Correo Oficial de la República Argentina S.A., a partir de la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de carácter formal ante el Fisco Provincial.

Artículo 2°.- La exención prevista en el artículo primero se extinguirá de pleno derecho en caso que el Estado Nacional decida la transferencia a particulares de la empresa o de parte de sus acciones, o que la empresa deje de prestar el Servicio Postal Básico Universal.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV-N° 44 (Antes Ley 5762)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5762.	
Artículos suprimidos: Anteriores arts. 2 y 3 por objeto cumplido.	

LEY XXIV-N° 44 (Antes Ley 5762)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5762)	Observaciones
---	---	---------------

1	1	
2	4	
3	5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5779
Fecha de Actualización: 17/11/2008

LEY XXIV - N° 45
(Antes Ley 5779)

Artículo 1°.- Establécese la distribución de la alícuota que en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos fija el apartado 1, inciso e) del artículo 8° de la LEY XXIV N° 42 (antes Ley N° 5.707), relativa a los servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas, de conformidad a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2°.- La alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) se distribuirá de la siguiente manera:

- a) CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
- b) DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- c) DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
- d) UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV -N° 45
(Antes Ley 5779)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5779.	

LEY XXIV - N° 45
(Antes Ley 5779)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5779)	Observaciones
---	--	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5825
Fecha de actualización: 06/02/2009

LEY XXIV- N° 46
(Antes Ley 5825)

Artículo 1°.- APRUÉBASE el “**Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor**”, que consta como Anexo de la Resolución N° 9/08 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 2°.- INVÍTASE a los Municipios y Comisiones de Fomento a aprobar el Proyecto a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV N° 46
(Antes Ley 5825)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original

Observaciones: Artículos suprimidos: Arts. 3 y 4 por objeto cumplido.-

LEY XXIV N° 46
(Antes Ley 5825)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5825)
1 / 2	1 / 2
3	5

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5825

LEY XXIV – N° 46 ANEXO A (Antes Ley 5825)

ANEXO A

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, el Decreto Nacional N° 1.731/04, la Ley N° 5.257 y su modificatoria Ley N° 5.302 y las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuayén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que mediante el Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que mediante el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se estableció que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio, proponiendo la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares;

Que mediante la Ley N° 5.257, modificada por su similar N° 5.302, la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que mediante el artículo 22° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se invitó a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que mediante las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuayén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto

Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin, dichos Municipios y Comisiones de Fomento han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 5.257 se creó el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen, con la estructura básica, misiones y funciones establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley;

Que mediante el artículo 6° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se establece que el Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro, entre otras;

Que mediante Dictamen N° 04/06 la Comisión Ejecutiva elevó a consideración de este Consejo Provincial el “Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor”, en el cual se han establecido el hecho imponible del impuesto, su base imponible, contribuyentes y responsables y exenciones comunes en todas las jurisdicciones del territorio provincial, el cual fue aprobado por este Consejo mediante la Resolución N° 8/07 del 22 de febrero de 2007;

Que no obstante ello y en virtud de lo expuesto en el Dictamen N° 01/08 de la Comisión Ejecutiva se ha modificado parcialmente dicho proyecto;

Que este Consejo Provincial está en un todo de acuerdo con el “Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor” anexo al Dictamen mencionado en el Considerando anterior, aprobando su texto;

Que en virtud de haber aprobado el “Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor” resulta necesario ponerlo en vigencia, para lo cual este Consejo solicita al Poder Ejecutivo Provincial tenga a bien remitir el mismo a consideración de la Honorable Legislatura para su aprobación incorporando en el proyecto de ley la adhesión municipal posterior;

Que asimismo solicita a las Jurisdicciones adheridas que una vez aprobado por la Honorable Legislatura el proyecto en cuestión remitan a sus correspondientes Concejos Deliberantes la adhesión al mismo, de forma tal que pueda estar en vigencia para el año 2009;

Que en la reunión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal celebrada en el día de la fecha se ha obtenido la mayoría necesaria para dictar la presente Resolución;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°- APRUÉBASE el “**Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor**” que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°- SOLICÍTASE al Poder Ejecutivo Provincial que remita a consideración de la Honorable Legislatura el proyecto aprobado por el artículo anterior, incorporando en el proyecto de Ley la adhesión municipal posterior.

Artículo 3°- SOLICÍTASE a los Poderes Ejecutivos Municipales que una vez sancionada la Ley a que se hace referencia en el artículo anterior remitan sus proyectos de adhesión a los Honorables Concejos Deliberantes, de forma tal de poder poner el “Proyecto único de Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor” en vigencia para el año 2009.

Artículo 4°- REGÍSTRESE, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas, y cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 09/08

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR

TITULO **IMPUESTO AUTOMOTOR**

Artículo 1.- Por todo vehículo automotor, acoplado, moto vehículo y maquinarias especiales, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad de X, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad de X todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad de X.

Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Artículo 2.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Artículo 3.- Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 4.- Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de X, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 5.- No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 6.- En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo tercero.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- La base imponible de los vehículos (incluidas las pick ups que no sean consideradas como utilitarios) estará dada por la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios vigente al mes de junio del año anterior al que corresponde el impuesto, excepto para los utilitarios, tales como furgones, camiones, transporte de pasajeros (microómnibus-colectivos-microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casillas rodantes, maquinarias especiales y similares, cuya base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a efectos de definir los requisitos a cumplimentar para la categorización como utilitarios.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 8.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 9.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

EXENCIONES

Artículo 10.- Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de X y sus dependencias.
- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas motrices, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la

Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras conserve su titularidad registral.

- h) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

PAGO

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

LEY XXIV - N° 46 ANEXO A <u>(Antes Ley 5825)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Texto Original

LEY XXIV - N° 46 ANEXO A <u>(Antes Ley 5825)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo Anexo A	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5825)	Observaciones

Texto Original

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5836
Fecha de Actualización: 29/12/2008

LEYXXIV – N° 47
(Antes Ley 5836)

Artículo 1°- APRUÉBASE el “Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut”, que como Anexo forma parte integrante de la presente, que fuera aprobado por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Resolución N° 10/08.

Artículo 2°- INVÍTASE a los Municipios y Comisiones de Fomento a aprobar el Acuerdo a que se hace referencia en el artículo anterior, mediante la adhesión a la presente Ley.

Artículo 3°.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias realizar a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV -N° 47
(Antes Ley 5836)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

Todos los artículos corresponden al texto original de la norma.-
Arts. Suprimidos: Anteriores arts. 3° y 4° por objeto cumplido.-

LEY XXIV -N° 47
(Antes Ley 5836)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5836)	Observaciones
1/2	1/2	
3 / 4	5 / 6	

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5836
Fecha de Actualización: 29/12/2008

LEYXXIV – Nº 46
ANEXO A
(Antes Ley 5836)

ANEXO A

**ACUERDO INTERJURISDICCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BASE
IMPONIBLE PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO
SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

TITULO I “ACUERDO INTERJURISDICCIONAL”

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios etc.

Quedan excluidos del presente Acuerdo los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2º: Los Municipios, las Comisiones de Fomento y el Estado Provincial se consideran las jurisdicciones integrantes del presente Acuerdo, manteniendo íntegramente sus potestades tributarias.

CAPÍTULO II RÉGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º: Salvo lo previsto para regímenes especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Acuerdo, se distribuirán entre todas las jurisdicciones de la siguiente forma:

- a) Se entenderá que el ingreso a que se refiere el presente artículo es procedente de la jurisdicción en que esté situado el domicilio del vendedor. Cuando éste ejerza actividad en el domicilio del adquirente, habiéndose realizado el necesario vínculo

comercial y con la condición necesaria de la habitualidad de venta y efectiva actividad en ella, el 40% (cuarenta por ciento) de tal ingreso se asignará a la jurisdicción del domicilio del adquirente y a la jurisdicción del domicilio del vendedor el 60% (sesenta por ciento) restante.

- b) Los ingresos de operaciones efectuadas por medio de agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes similares, se atribuirán a la jurisdicción en que estos estén situados, rigiendo en tal caso las previsiones del inciso a).
- c) En el caso de prestaciones de servicios, los ingresos se atribuirán al domicilio del prestador. Cuando el prestador del servicio ejerza actividad en otra u otras jurisdicciones, estos ingresos se atribuirán en un 60% (sesenta por ciento) a la jurisdicción sede del prestador del servicio y en un 40% (cuarenta por ciento) a la jurisdicción donde sean efectivamente prestados.

CAPÍTULO III REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% (diez por ciento) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 5º: En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen de la ley de entidades financieras, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 6º: En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras, cada jurisdicción gravará la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas correspondientes a las casas o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación que la entidad tuviere en cada jurisdicción. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 7º: En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 8º: En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio, oficinas o similares en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad gravará el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 9º: En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra, el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 10º: En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre los bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo al régimen general establecido por el Artículo 3º.

Cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen general establecido por el artículo 3º.

ARTÍCULO 12º: En las operaciones gravadas por provisión de bienes, en las que el Estado Provincial sea adquirente, la atribución de ingresos se hará en iguales proporciones entre las jurisdicciones del domicilio del adquirente y del vendedor.

A tales efectos se considerará como Estado Provincial a la administración central, organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados y empresas del estado.

El domicilio del adquirente será el domicilio legal del organismo que forme parte de la operación. En el supuesto que el adquirente fuera alguna delegación, seccional o dependencia, el domicilio será el de la jurisdicción donde se encuentra tal dependencia.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 13º: Derechos y obligaciones de verificación.

Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Acuerdo, cualquiera fuese su domicilio, asiento principal de la actividad, lugar de administración y/o dirección, informando, al fisco a cuya jurisdicción corresponda, el inicio de la inspección y los resultados de la misma.

ARTÍCULO 14º: Colaboración de los contribuyentes.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Acuerdo están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, ante el requerimiento de fiscalización efectuado por cualquiera de las jurisdicciones adheridas al presente.

ARTÍCULO 15º: Colaboración entre jurisdicciones.

Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 16º: Desarrollo de actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas.

En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de los ingresos brutos se efectuará atribuyendo a cada jurisdicción las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o especial que prevé este Acuerdo; debiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

TÍTULO II ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17°: La aplicación del presente Acuerdo Interjurisdiccional, estará a cargo de un Consejo Provincial Interjurisdiccional y de una Comisión Ejecutiva.

CONSEJO PROVINCIAL INTERJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 18°: El Consejo estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda o cargo similar de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Provincial N° 5.257 y sus modificatorias, del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, los que eventualmente podrán hacerse representar por otros funcionarios o asesores con incumbencia en la materia. En cada sesión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros en primer convocatoria. La segunda convocatoria será convocada por secretaría dentro de los quince días corridos y no podrán ser incluidos otros temas que los del orden del día originalmente previstos, sesionando válidamente con un tercio de los miembros adheridos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En todos los casos el sentido del voto será por la afirmativa o la negativa, adoptándose para los casos de abstención como voto por la negativa.

ARTÍCULO 19°: Serán funciones del Consejo Provincial Interjurisdiccional:

- a) aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Ejecutiva;
- b) establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante él y ante la Comisión Ejecutiva;
- c) sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Ejecutiva y controlar su ejecución;
- d) resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 24° dentro de los 90 (noventa) días de interpuestos, rigiendo para este caso mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes;
- e) considerar los informes de la Comisión Ejecutiva;
- f) designar los asesores externos que resulten necesarios, los que ejercerán sus funciones ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva, entre los propuestos por ésta última.
- g) Tratar a propuesta de la Comisión Ejecutiva modificaciones al presente Acuerdo, sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Ejecutiva acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma. A tales efectos sesionará válidamente con el 80% (ochenta por ciento) de los miembros adheridos en primera y segunda convocatoria, rigiendo para aprobar las modificaciones mayoría especial del 80% (ochenta por ciento).

ARTÍCULO 20°: El Consejo Provincial Interjurisdiccional deberá reunirse por lo menos dos veces en el año y cuando lo disponga su reglamento interno. Tendrá su sede en la Ciudad de Rawson, pudiendo reunirse alternativamente en otras ciudades de la Provincia.

COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 21º: La Comisión Ejecutiva estará integrada por el representante del Gobierno Provincial y DIEZ (10) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: CINCO (5) por los Municipios de más de veinticinco mil (25.000) habitantes, CUATRO (4) por los Municipios de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes y uno (1) por las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 22º: La Comisión Ejecutiva funcionará válidamente con la presencia de SIETE (7) de sus miembros. En la primer reunión elegirá un presidente entre sus miembros, el cual durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 23º: Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 24º: Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) dictar de oficio o a instancia de las jurisdicciones adheridas normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Acuerdo, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Acuerdo en los casos concretos. Las decisiones firmes serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) proyectar y ejecutar su presupuesto;
- e) proyectar su reglamento interno y el del Consejo Provincial y normas procesales;
- f) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- g) convocar al Consejo Provincial Interjurisdiccional en los siguientes casos:
 - 1) para realizar las reuniones previstas en el artículo 20º;
 - 2) para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 19º inciso d). A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación;
 - 3) en toda otra oportunidad que lo considere conveniente;
- h) organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Acuerdo;
- i) sugerir asesores al Consejo, los cuales deberán cumplir sus funciones ante la Comisión Ejecutiva y ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Ejecutiva los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la documentación e información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso h).

ARTÍCULO 25°: Contra las normas generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Ejecutiva, las jurisdicciones adheridas y los contribuyentes directamente afectados podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los 30 (treinta) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 26°: A los fines mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Ejecutiva deberán ser comunicadas por medio fehaciente a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En todos los casos en los cuales no se pudiera notificar de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior se considerará válida la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO II RECURSOS

ARTÍCULO 27°: La Provincia se compromete a distribuir recursos provenientes de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos -contribuyentes directos- que se perciban a través de la Dirección General de Rentas por aplicación del presente Acuerdo, en el siguiente orden:

- a) Solventar los gastos previstos en el artículo 19 inciso c) del presente Acuerdo.
- b) Destinar recursos a los Municipios y Comisiones de Fomento con el objeto de compensar la disminución en la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos originada por la aplicación del presente Acuerdo, conforme lo establezca el Consejo Provincial Interjurisdiccional.
- c) El excedente se distribuirá a los Municipios y Comisiones de Fomento adheridos al presente acuerdo.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28°: Asignase al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, con carácter transitorio, por el plazo de hasta 180 días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente y hasta tanto se constituyan las autoridades de aplicación del presente Acuerdo, las funciones asignadas al Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 29°: Los conflictos existentes o que surgieran con posterioridad a la entrada en vigencia del presente, relativos a la aplicación de la normativa de las distintas jurisdicciones por hechos imposables anteriores a la entrada en vigencia del presente, serán resueltos por acuerdo de partes entre las jurisdicciones afectadas con notificación a los contribuyentes.

En caso de no lograr acuerdo entre las jurisdicciones, estas deberán recurrir a la Comisión Ejecutiva.

En todos los casos se deberá, en la resolución de los conflictos, eliminar la doble imposición.

Los ingresos percibidos por las distintas jurisdicciones con anterioridad a la aplicación del presente Acuerdo se considerarán firmes, pudiendo en caso de detectarse omisiones o diferencia de bases declaradas, proceder a la distribución de las mismas con arreglo a las prescripciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°: El presente Acuerdo comenzará a regir en el plazo máximo de 180 días corridos a partir de la promulgación de la Ley que lo aprueba.

LEY XXIV -N° 46 ANEXO A <u>(Antes Ley 5836)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos corresponden al texto original del Anexo.-

LEY XXIV -N° 46 ANEXO A <u>(Antes Ley 5836)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 24)	Observaciones
1 / 30	1 / 30	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5853
Fecha de actualización: 25/02/2009

LEY XXIV - N° 48
(Antes Ley 5853)

Artículo 1°.- Establécese un Régimen Especial de Facilidades de Pago en la forma, condiciones y con los alcances de la presente Ley, al cual podrán acogerse los contribuyentes y demás responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17 (antes Ley N° 2.409) y Tasas Retributivas de Servicios, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, hasta el 29 de mayo de 2009.

Artículo 2°.- El presente Régimen alcanza las obligaciones tributarias con vencimiento operado al 31 de octubre de 2008, comprendiendo:

- a) Las deudas exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y liquidaciones administrativas;
- b) Los anticipos y pagos a cuenta;
- c) Las actualizaciones y multas correspondientes a los conceptos mencionados;
- d) Las deudas correspondientes a regímenes especiales Leyes Nros. 2.897 (histórica), 3.423 (histórica), 4.128 (histórica), 4.153 (histórica), 4.398 (histórica), 4.692 (histórica) y 5.063 (histórica) y sus modificatorias, los Decretos N° 539/91 y 1197/92 así como las provenientes de planes de pago vigentes o caducos, otorgados en virtud del artículo 61° del Código Fiscal, y las Resoluciones DGR N° 219/92 y MHO y SP N° 94/99 y N° 15/01 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- El acogimiento al presente Régimen implicará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza.

Quedan incluidas en el presente Régimen aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo los gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 4°.- No podrán acogerse al régimen establecido en la presente Ley:

- a) Los agentes de retención y percepción activos por los impuestos retenidos y/o percibidos no ingresados;
- b) Los responsables por sanciones aplicadas, actualizaciones, intereses y demás accesorios correspondientes a los conceptos del inciso anterior;
- c) Los responsables por deudas propias o de terceros contra los que la Dirección General de Rentas hubiera iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 44° y 45° del Código Fiscal;
- d) Los responsables por sanciones aplicadas en los términos del artículo 44° del Código Fiscal;
- e) Los declarados en Quiebra.

Artículo 5°.- Las Obligaciones que se normalicen por el presente Régimen serán liquidadas a la fecha de efectivo acogimiento, conforme al régimen legal vigente a la fecha.

Artículo 6°.- Será condición para acceder al régimen previsto en la presente Ley que el contribuyente o responsable se encuentre al día o regularice las obligaciones vencidas con posterioridad al treinta y uno de octubre del año dos mil ocho (31/10/08) y hasta la fecha del efectivo acogimiento al Régimen, incluyendo sus accesorios.

Artículo 7°.- En los casos de los responsables y/o contribuyentes que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes mencionados en el artículo 2° inciso d) que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial que decidan incorporarse al presente régimen, el monto adeudado se determinará conforme lo prevé el Artículo 12° de la Resolución DGR N° 219/92. A los fines del presente artículo se considerará que los planes se encuentran vigentes siempre y cuando no hayan sido rechazados en forma fehaciente con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- La deuda total determinada conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá cancelarse en alguna de las siguientes formas:

- a) Al contado, con la condonación del SETENTA POR CIENTO (70%) de los intereses del artículo 38° del Código Fiscal;
- b) Hasta en doce (12) cuotas con la condonación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los intereses del artículo 38° del Código Fiscal;
- c) Hasta en treinta y seis (36) cuotas con la condonación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses del artículo 38° del Código Fiscal;
- d) Hasta en sesenta (60) cuotas con la condonación del VEINTE POR CIENTO (20%) de los intereses del artículo 38° del Código Fiscal;

La cancelación, mediante cualquiera de las formas establecidas anteriormente, gozará de la condonación total de las multas previstas en los artículos 41° y 43° del Código Fiscal.

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en los apartados b), c) y d), precedentes serán otorgados bajo el régimen y condiciones vigentes establecidas en el artículo 61° del Código Fiscal, Resoluciones DGR N° 219/92 (con excepción de lo establecido en el artículo 13° de la presente Ley), N° 70/99 modificada por su similar N° 106/02.

Artículo 9°.- En el caso de contribuyentes o responsables que se encuentren comprendidos en el Artículo 1° de la Ley XXIV N° 40 (antes Ley N° 5.455) y cumplan con el requisito del inciso b) del Artículo 2° de dicha norma legal, la deuda total determinada conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá cancelarse de la siguiente forma:

- a) Hasta en seis (6) cuotas con la condonación total de los intereses del Artículo 38° del Código Fiscal y

las multas de los artículos 41° y 43° de dicho Código;

- b) Hasta en sesenta (60) cuotas con la condonación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses del artículo 38° del Código Fiscal y las multas de los artículos 41° y 43° de dicho Código.

La condonación dispuesta precedentemente quedará sin efecto para aquellas cuotas abonadas con posterioridad a la fecha de vencimiento. En dicho caso se recalculará la cuota según lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley. Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, serán otorgados bajo el régimen y condiciones vigentes establecidas en el artículo 61° del Código Fiscal, Resoluciones DGR N° 219/92 (con excepción de lo establecido en el artículo 13° de la presente Ley), N° 70/99 modificada por su similar N° 106/02.

Condónanse de pleno derecho las deudas exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones, liquidaciones administrativas y planes de pago correspondientes al Impuesto sobre

los Ingresos Brutos anteriores al 1° de Enero del 2.002, incluyendo los accesorios y actualizaciones correspondientes, para aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Artículo 1° de la Ley XXIV N° 40 (antes Ley N° 5.455) y cumplan con el requisito del inciso b) del Artículo 2° de dicha norma legal.

Artículo 10.- Condónanse de pleno derecho las multas establecidas en los artículos 41° y 43° del Código Fiscal aplicadas o a aplicarse hasta el 29 de mayo del año 2009, aún cuando no se encuentren firmes, siempre que las obligaciones principales, incluyendo el impuesto, actualizado en caso de corresponder, e intereses, estuvieran regularizadas antes de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, o por acogimiento a la presente.

Artículo 11.- La condonación dispuesta en los artículos anteriores quedará sin efecto cuando se compruebe, en procesos de verificación posterior, falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en el formulario de presentación al Régimen aplicándose, en tales casos, lo establecido en el artículo 57° del Código Fiscal respecto de los pagos efectuados.

Artículo 12.- Los pagos a que se refiere la presente Ley, deberán ingresarse en la forma y condiciones que se establezcan en la Reglamentación correspondiente.

Artículo 13.- En caso de que se produzca la caducidad del plan de pagos, se dejarán sin efecto los beneficios cancelatorios derivados del presente Régimen conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.- La caducidad del Régimen instituido por la presente Ley se producirá con la falta de pago de dos (2) cuotas de manera consecutiva o cinco (5) en el caso de que tal incumplimiento se produzca de manera alternada.

La caducidad del plan en todos los casos deberá ser notificada en forma fehaciente al contribuyente y/o responsable, por los medios previstos en el Artículo 91° del Código Fiscal. A tal fin el domicilio consignado en el plan tendrá los efectos de domicilio constituido.

Artículo 15.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones comprendidas en el presente Régimen.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que considere necesarias sobre vencimientos, plazos, garantías, anticipos y demás condiciones a las que deberán ajustarse las presentaciones.

Artículo 17.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV - N° 48 (Antes Ley 5853)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del Texto Original.-	

	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 17: caducidad por objeto cumplido.-
--	--

LEY XXIV - Nº 48 (Antes Ley 5853) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5853)	Observaciones
1 / 16	1 / 16	
17	18	